

TRASLADO CONTESTACIÓN

FECHA: Veintiséis (26) DE Noviembre de 2019.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00026-00

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES.

DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA NACION – FISCALÍA GENERAL Y OTROS.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION.

FOLIOS: 452-595

La anterior contestación fue presentada por la parte demandada: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** a folio 452-467; **MINISTERIO DE JUSTICIA** visible a Folio 470-481; **MINISTERIO DE JUSTICIA VISIBLE** a folio 516-528; **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** visible a folio 529-568; **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION A FOLIO 569-595**; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiséis (26) DE Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Sonia Pachon <soniapachonrozo@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 09 de octubre de 2019 11:36 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Contestación demanda Inversiones Negocios y Transportes No.2019-00026
Datos adjuntos: Nuevo doc 2019-10-09 11.31.12.pdf

+

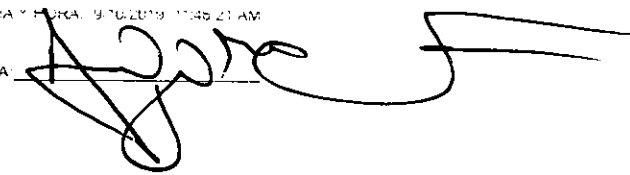
Señores
 Tribunal Administrativo de Bolívar
 Cordial Saludo

Remito contestación de demanda de Inversiones Negocios y Transportes No. 13001233300020190002600, el original fue enviado por correo físico.

Gracias

Sonia Pachón Rozo
 Abogada externa SAE
 3125680762

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO POR LA
 SOC. DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS...MVA... AUG2
 REMITENTE: SONIA PACHON ROZO APODERADA -SAE SAS
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
 CONSECUTIVO: 20191071432
 No. FOLIOS: 5 -- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 9/10/2019 11:36:21 AM

FIRMA: 

453
Z

Bogotá D.C. Octubre de 2019

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 13-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES
DEMANDADA: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y SAE
ACCION REPARACION DIRECTA
ASUNTO CONTESTACION DEMANDA

SONIA PACHON ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.968 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Los actores interponen acción de reparación directa contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios en cuantía de \$8.532.178.000.

Como apoderada de la hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS**, me permito manifestar que me opongo *in limine* al éxito de las pretensiones, pues como se desprende de los hechos de la demanda, no se encuentra que en efecto la aludida entidad hubiese causado algún perjuicio a los demandantes, por lo tanto, estos deberán ser acreditados en debida forma, de acuerdo con los medios de prueba idóneos para el efecto.

Dentro de los elementos que se requieren para que exista responsabilidad administrativa, han sido tenidos en cuenta tres esencialmente¹, entre ellos el **nexo causal**, el cual implica que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo que quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Además, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

Así las cosas, de existir daño, éste debe ser cierto y no hipotético o eventual, para que sea resarcible o indemnizable, pero además debe ser concreto o determinado y personal. La certeza es una de las características fundamentales para poder predicar la responsabilidad del sujeto sobre un eventual daño, el cual es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.) a tal punto que la ausencia de aquel imposibilita el surgimiento de esta. Ello significa que no puede haber responsabilidad sin que se demuestre el daño, el cual para ser resarcible o indemnizable, se requiere, como ya se dijo, que haya certeza del perjuicio, situación que para nuestro caso en particular no ha sido debidamente demostrado por la ausencia de causalidad entre el mismo y esta Entidad.

Así mismo, la estimación de perjuicios de cualquier orden, se tiene que es uno de los aspectos vertebrales y de más técnica en las acciones administrativas, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR CUARTAS, expediente 5335 señaló lo siguiente:

"El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien

¹ RODRIGUEZ R. LIBARDO. Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimosexta edición, Temis Bogotá 2008.

mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto no es viable el reconocimiento de estos perjuicios, porque el actor sólo los mencione en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia". (Negrita fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que en el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no tuvo injerencia en el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, es más fue la entidad fue la que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el hecho.

II. RESPECTO A LOS HECHOS:

Al hecho 3.1. Es cierto la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS se encuentra debidamente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

Al hecho 3.2. Es cierto la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS, compró el 33% del inmueble como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Al hecho 3.3. Es cierto como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.060-239294.

Al hecho 3.4. No me consta, y es un hecho que debe ser materia de debate probatorio.

Al hecho 3.5. Es cierto como se evidencian de las anotaciones aludidas de cancelación de medidas cautelares por parte de la Fiscalía y la cancelación pro parte de la DNE del depositario provisional, actuaciones falsas las cuales NO fueron realizadas por funcionario de la extinta DNE o de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

Al hecho 3.6. Es cierto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, evidencio el fraude y lo coloco en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad que al percatarse de la situación ordeno nuevamente que se inscribiera la medida cautelar sobre el inmueble.

Al hecho 3.7. No es cierto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no levanto ninguna medida cautelar sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, ya que no está dentro de sus facultades la de practicar medidas cautelares ni cancelarias, así mismo ninguna entidad lo hizo fue un acto de un tercero que fraudulentamente levantó las medidas cautelares, es así como la supuesta Resolución No.1743 de 2015, NO fue expedida por la extinta DNE, ya que para el año 2015 esa entidad estaba liquidada, ahora bien, con respecto a que no se ejercieron los actos de administración y por ello se permitió que particulares le enseñaran el predio a INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES tampoco es cierto ya que en el expediente administrativo se observa que tanto la DNE como SAE han efectuado innumerables diligencias para recuperar el predio de invasores ilegales, viéndose frustrada la aludida recuperación por negligencia de la Inspección de Policía de Turbaco al desconocer la normatividad para tal fin y permitir la oposición de ocupantes ilegales.

Al hecho 3.8. Es cierto la Fiscalía General de la Nación por comunicación que le efectuó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, se percató de que de manera fraudulenta se había expedido oficio donde se ordenaba levantar las medidas cautelares y solicitó nuevamente la inscripción de las mismas en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294.

Al hecho 3.9. No me consta la denuncia penal que este cursando contra el señor CARLOS ALFREDO LECHUGA CABALLERO, ni su participación en el delito que se aduce en este hecho.

Al hecho 3.10°: Es cierto la Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Instrumentos Públicos emitió oficio No. 0602018ERE10557, donde indico que se inició del proceso administrativo para establecer el registro de las anotaciones fraudulentas que levantaron las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294.

Al hecho 3. 11. No me No me constan, las solicitudes que efectuó la parte actora a la Superintendencia de Notariado Registro

454
3

Al hecho 3.12. No es cierto tanto la extinta DNE como la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, si han ejercido la administración del inmueble, prueba de ello son la resolución No.0643 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual la DNE solicitó el desalojo del inmueble y las comunicaciones a la Inspección de Policía de Turbaco para que se efectuó la diligencia de desalojo, tutela contra dicha inspección, y la cual a la fecha de esta demanda ha sido fue posible que se realizaría por omisión de dicha autoridad desconociendo la ley y admitiendo oposición de los ocupantes ilegales.

Al hecho 3.13. Es cierto la parte actora a enviado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS oficios solicitando información sobre la supuesta resolución que removió depositario de su cargo.

Al hecho 3.15. No me constan las peticiones presentadas ante otras entidades, las que sean radicado en SAE ha sido contestadas de manera clara y completa.

Al hecho 3.16 No me consta la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio No. 4642 del diciembre de 2017.

Al hecho 3.17 Es cierto como consta en el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Circuito de Cartagena, pero es importante indicar que no se sabe los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esa investigación y si tienen relación con este proceso.

Al hecho 3.18. Es cierto como consta en el certificado tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, no me consta la buena fe de los compradores ya que debe ser materia de debate en un eventual proceso penal.

Al hecho 3.19 No es cierto que SAE hubiese ejercido una indebida administración del predio, ya que como se ha manifestado anteriormente tanto la extinta DNE como ahora SAE han efectuado diligencias tendientes a recuperar el predio, lo cual se ha visto frustrado por la actitud negligente de la Inspección de Turbaco al conceder derechos a los opositores en las diligencias de desalojo del inmueble, inclusive desconociendo órdenes judiciales.

Al hecho 3.20 No me constan los negocios jurídicos que no han podido efectuar los demandantes, vale la pena indicar que el inmueble está incluido en un proceso de extinción de dominio con medidas cautelares vigentes y fuera del comercio, por disposición de autoridad judicial.

Al hecho 3.21. Es cierto SAE ha solicitado el cumplimiento de la Resolución No. 0643 del 2012, ya que es su deber legal recuperar los predios que están ocupados ilegalmente, y como se ha reiterado, tanto los hoy demandantes como otros ocupantes ilegales de manera engañosa y con la anuencia de la Inspección de Policía de Turbaco han impedido que SAE recupere el predio que debe estar en manos del estado por orden judicial.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Para el caso concreto me permito recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupeficientes, fue una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales, creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupeficientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

• **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992**

"Artículo 5º. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

• **Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003**

"Artículo 2º. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

La naturaleza jurídica de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, está regulada por el artículo 90 de la ley 1708 de 2014 y siguientes que señala lo siguiente:

"El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Y para la administración de los bienes a su cargo tendrá los siguientes mecanismos de administración:

***MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.** Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

De lo anterior se puede deducir que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, NO tiene las funciones de llevar a cabo procesos judiciales, decretar medidas cautelares, y mucho menos la de levantar medidas cautelares por ser esta competencia de las entidades jurisdiccionales, es así como en el caso concreto la apertura de la investigación fue efectuada por la Fiscalía General de la Nación, y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares realizadas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, situación que en nada tuvo que ver la entidad, ya que carece de funciones legales para hacerlo, así mismo tampoco es cierto que la extinta DNE hubiese emitido la Resolución 1743 del 15 de octubre de 2015, ordenando según los comandantes el levantamiento de la medida cautelar, ya que esta resolución es falsa debido a que para la época en la que fue emitida la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ya estaba liquidada, por lo que de lo anterior se evidencia que el presente caso no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico y las funciones de carácter administrativo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

Es así como, de la simple lectura de las normas citadas, se desprende que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, las funciones de llevar a cabo procesos judiciales, y mucho menos decretar medidas cautelares y posteriormente levantarlas.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS.

Para hablar de una condena en contra del Estado, es necesario que la responsabilidad del ente demandado se encuentre probada, por lo cual el demandante presentó como sustento de su demanda el levantamiento de la medida cautelar del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294 por parte de la Fiscalía General de la Nación y la remoción del depositario por parte de la extinta DNE, visibles en las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición y libertad. Es así como se visualiza en el expediente administrativo que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, le comunico a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la situación fraudulenta que se estaba presentando y este ente judicial aclaro mediante la Resolución del 8 de junio de 2016, que nunca se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y que había sido un acto fraudulento de terceros, por lo que en consecuencia de ello ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el oficio No. 20165400053521 del 9 de junio de 2016 inscribir nuevamente la medida cautelar en certificado de tradición y libertad.

Con respecto al acto - Resolución 143 del 5 de octubre de 2015, supuestamente emitida por la DNE, es pertinente indicar que para esa época esa entidad ya no ejercía la administración del FRISCO por lo que no fue expedida la misma y es una resolución falsa.

Ahora bien, los demandantes aducen que tanto la DNE como SAE descuidaron el inmueble y permitieron que terceros tomaran posesión del mismo lo que conlleva a que los vendedores les efectuaran la venta, al respecto hay que señalar que el inmueble está invadido por ocupantes ilegales y que tanto la DNE como SAE han efectuado los trámites pertinentes para lograr el desalojo infructuosamente como se evidencia en el expediente administrativo, es así como en varias oportunidades se intentó que la Inspección de Turbaco efectuará el desalojo del predio infructuosamente ya que de manera negligente la inspección se negó y aceptaron las oposiciones presentadas por los ocupantes ilegales desconociendo así la normatividad que señala que no se admitirán oposiciones a la diligencia de desalojo y que se continuara con la diligencia.

De lo anterior se puede concluir que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no le causó daño antijurídico alguno a los demandantes porque no emitió ningún acto que ordenara el levantamiento de la medida cautelar, ya que no está dentro de sus funciones, como tampoco expidió la Resolución 1743 del 5 de octubre de 2015, ya que se comprobó con la resolución del 8 de junio de 2016 y el oficio No. 20165400535210 de fecha 9 de junio de 2016 emitidos por la Fiscalía General de la Nación que fueron actos fraudulentos.

De lo que se desprende que si la actora sufrió un perjuicio fue a causa del supuesto levantamiento de las medidas cautelares del predio por terceros ajenos a las entidades demandada es un acto del que no tuvo injerencia la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."*

El primer requisito para la procedencia de la responsabilidad estatal es determinar si hubo falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, lo que significa que esa falta o falla de que se trata, no es personal del agente del estado, es decir si éste actuó con dolo o con culpa.

En el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que en su momento la DNE hoy liquidada ahora SAE SAS ha realizó todas las gestiones administrativas a fin de lograr la recuperación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, como se evidencia en el expediente administrativo, pero la Inspección de Turbaco se ha negado, inclusive incumpliendo fallo de tutela, que ordenaban efectuar la diligencia de entrega.

Ahora bien, es de indicar que el carácter de cierto, como elemento necesario para la configuración del daño, jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que para que proceda su reparación se hace necesario que:

"el daño para que pueda ser reparado, debe ser cierto", esto es, no "un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio". En este mismo sentido se ha señalado que "tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que exige es que no exista duda alguna sobre la ocurrencia"³

Lo anterior, requiere que la parte interesada como carga procesal deba probar el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda su indemnización, tal como ocurre en este evento, pues el demandante se limitó a enunciar los montos a indemnizar, de manera que en el material probatorio que pudiera arrojar certeza del perjuicio ocasionado, no se trata simplemente de indicar sucintamente cual fue el daño y sus consecuencias, se requiere realmente de un respaldo procesal a las pretensiones que formularon en la demanda, lo anterior por cuanto las simples afirmaciones no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, por el contrario son situaciones que por mandato legal le corresponde al demandante probar.

Lo antecedente en concordancia con uno de los principios generales de la responsabilidad patrimonial: *Probar la existencia del daño*, hecho que trae como consecuencia obligada el incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto manifiesta: "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Negrilla fuera de texto)

El H. Consejo de Estado ha señalado que "la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos"⁴. (Subraya fuera de texto)

Es claro que ni la jurisprudencia del Consejo de Estado ni el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana contemplan presunción alguna respecto de la existencia del elemento daño, y en razón a que los demandantes no cumplieron con su responsabilidad de demostrarle al juez y a la parte pasiva la configuración de los perjuicios alegados, por cuanto se limitó a consignar en el documento de la demanda meros hechos sin prever un sustento idóneo, es así que no existe otro camino jurídico que proferir **sentencia no condenatoria**, atendiendo además a lo dispuesto en la sentencia de 27 de febrero de 2013 en la que el Consejo de Estado resolvió que "Constituye una carga procesal de la parte actora demostrar los supuestos de hecho invocados por ella en la demanda; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de suma alguna como indemnización por este concepto."⁵ (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que en el presente caso, que si los demandantes padecieron algún perjuicio no fue a causa de la administración de predio por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS si no de las maniobras fraudulentas efectuadas por terceros, que expidieron documentos falsos para lograr el levantamiento de las medidas cautelares.

• CONCLUSIÓN

- 1) La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, no ha causado ningún daño antijurídico al demandante como quiera que ninguno de sus funcionarios elaboro ningún documento fraudulento que hubiese dado origen al levantamiento de las medidas cautelares que recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294.
- 2) Fue la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, la que dio aviso a la Fiscalía General de la Nación sobre el levantamiento fraudulento de las medidas cautelares del predio en mención.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de junio de 1994. CP: Dr. Uribe Acosta, expediente: 8998.

³ Salvamento de voto, sentencia 27 de marzo de 1990.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, CP: Gladys Agudelo Ordóñez, expediente 20477.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de febrero de 2013 CP: Jaime Orlando Santofimio, expediente 25.334.

3) No es cierto que la extinta DNE o la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no hubiesen ejercido la administración del inmueble, por el contrario en el expediente administrativo se demuestra que se ha intentado en varias oportunidades la diligencia de desalojo del inmueble, inclusive para ello se instauró una tutela, pero la Inspección de Policía de Turbaco de manera negligente se opuso a ejecutar la diligencia no pudiéndose lograr su recuperación ya que le reconoció derechos de posesión a ocupantes ilegales.

4) No se encuentra probado que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, hubiese cometido un daño antijurídico susceptible de reparación.

IV. PERJUICIOS RECLAMADOS

Frente a los perjuicios alegados por la parte actora tenemos que se reclaman en cuantía de \$7.672.987.280 correspondientes a honorarios de abogado, el valor comercial del inmueble, la utilidad económica, valorización, y perjuicios morales.

Con relación a este aspecto es importante señalar que no se demuestra con documentos idóneos que efectivamente estos se hubiesen causado, ya que no hay que perder de vista que los demandantes tiene la tenencia del inmueble y lo están usufructuando y a la fecha no hay decisión del proceso de extinción de dominio que indique el estado jurídico del mismo.

Por lo que los perjuicios aludidos no está soportados con pruebas fehacientes que permitan determinar que si se le causo un daño antijurídico a la actora y más aún cuando del material probatorio y de la misma demanda se infiere que los documentos que conllevaron al levantamiento de las medidas cautelares NO fueron emitidos por SAE como por ninguno de sus funcionarios.

VI. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA DNE

Para que se pueda declarar responsablemente a la Administración se requiere que exista la actuación u omisión de una autoridad pública, un daño y un nexo causal entre la falta de la administración y el daño.

Así, al no existir una actuación u omisión de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, frente al presunto daño invocado por la parte demandante; no se puede entonces, concluir que el nexo causal exista; es claro entonces que, la responsabilidad de esta entidad en los hechos descritos en el presente proceso es inexistente, pues no encuadran los tres elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a ésta entidad. Nótese, que los hechos fraudulentos que conllevaron al levantamiento de las medidas cautelares del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294 no fueron generados por SAE ni por ningún funcionario de la entidad.

Y a manera de conclusión, se puede indicar que SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no omitió o actuó generando un daño antijurídico a la actora puesto que no se evidencia en las pruebas aportadas en el proceso que se le hubiese causado un perjuicio susceptible de reparación, ya que la demandante esta usufructuando el predio y no se ha emitido fallo judicial en el proceso de extinción de dominio que resuelva el estado jurídico del bien.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se debe indicar que el DAÑO ANTIJURÍDICO, debe ser entendido como la pérdida sufrida por una persona como consecuencia de la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de la víctima, pérdida que supone la diferencia existente entre la actual situación del que recibió el agravio y la que tenía antes del hecho dañoso, de lo anterior se debe hacer énfasis en que si los demandantes supuestamente compraron el inmueble en cuestión por tener el convencimiento de que no pesaba medida cautelar sobre el mismo esta situación NO fue generada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ya que como se explicó

a lo largo de la contestación la demanda la extinta entidad no tenía facultades jurisdiccionales que le permitieran practicar medidas cautelares y por ende tampoco de levantarlas, esto fue un acto de terceros ajenos a la entidad que de manera fraudulenta emitieron documentos que lograron que la Superintendencia de Notariado y Registro inscribiera en el folio de matrícula inmobiliaria la supuesta orden del levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, se desprende que en el caso de marras no se ocasiono daño antijurídico alguno al demandante, lo que quiere decir que al no existir daño no hay lugar a indemnización alguna en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta los precitados argumentos, no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende existe en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** de reparar el daño alegado por las sociedades demandantes.

4. INNOMINADA

Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del C.C.A).

VIII. PRUEBAS

Documentales

Las que se relacionan a continuación las cuales se aportan en el cd que contiene el expediente administrativo:

1. Acta de incautación de fecha 24 de febrero de 2009, folio tomo 1.
2. Resolución de inicio de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Tercera Delegada del 24 de febrero de 2009, folio 15 del tomo 1.
3. Resolución No. 824 del 16 de junio de 2009, mediante la cual la DNE nombró depositario, folio 102 – tomo 1.
4. Oficio de la DNE al depositario exigiéndole rendición de cuentas sobre el inmueble folio 157 del tomo 1.
5. Resolución No. 0643 del 19 de septiembre de 2012, se ordena por parte de la DNE ejercer las funciones de Policía para lograr el desalojo de ocupantes ilegales del predio., folio 226 del tomo 1.
6. Despacho comisorio soltando al Inspector de Policía de Turbaco efectuar la diligencia de desalojo, folio 228 del tomo 1.
7. Comunicación de la DNE a los ocupantes del predio por parte de la DNE solicitando el desalojo del predio, folios 229 al 231 del tomo 1.
8. Comunicación de la DNE al comandante de la Policía de Bolívar, comunicando el desalojo, folio 233 del tomo 1.
9. Comunicación de la DNE a la Alcaldía Municipal de Bolívar comunicando el desalojo, folio 234 del tomo 1.
10. Comunicación a la Secretaría de Gobierno de Bolívar comunicado el desalojo, folio 235 del tomo 1.
11. Comunicación de la Inspección de Turbaco solicitando la ubicación exacta del predio folio 253 del tomo 2.
12. Comunicación de la Inspección de Policía de Turbaco negándose a efectuar el desalojo a folio 308 del tomo 2.
13. Comunicación de la Inspección de Turbaco donde comunica su negativa a realizar la diligencia de desalojo porque existe un poseedor a folio 315 del tomo 2.
14. Oficio de la DNE del 12 de abril donde se reitera a la Inspección de Policía para que proceda a efectuar la diligencia de desalojo, folio 350.
15. Sentencia de Tutela interpuesta por la DNE donde se ordena al Inspector de Policía que le diera tramite a la resolución 643 de 2012 de desalojo, folio 412 del tomo 2.

16. Comunicación del Inspector de Policía de Turbaco en la cual a pesar de la orden de tutela se negó a efectuar el desalojo a folio 422 del tomo 2.
17. Oficio del 30 de enero de 2014 de la DNE donde reitera que se efectuó el desalojo a folio 430.
18. Oficio de SAE del 25 de agosto de 2016, solicitando la diligencia de desalojo., tomo 3.
19. Oficio de SAE del 23 de septiembre de 2016, al Inspector de Turbaco solicitando la diligencia de desalojo tomo 3.
20. Acta de la Inspección de Policía de Turbaco donde se niega nuevamente a efectuar la diligencia de desalojo a folio 51 del tomo 3.
21. Oficio de SAE a la Inspección de Policía de Turbaco donde se reitera efectuar la diligencia de desalojo del 2 de enero de 2017, a folio 60 del tomo 3.
22. Certificado de tradición y libertad del predio.
23. Copia de todo el proceso administrativo en cd.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento tenemos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

X. PETICIÓN

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.
2. Sean denegadas las pretensiones de la demanda.
3. Que de conformidad a los argumentos y excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda, se absuelva a la extinta DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, de las pretensiones de la demanda.
4. Se condene en costas a la demandante.

XI. ANEXOS

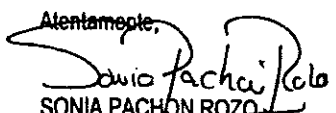
1. Poder para actuar.
2. Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

XII. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, ubicada en la calle 93 B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la carrera 3 No. 18-55 Of. 1602 –Edificio Procoil ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.gov.co- soniapachonrozo@gmail.com o en la Secretaria de su despacho.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,

SONIA PACHON ROZO
Apoderada Especial
C.C. No. 52.152.968 de Bogotá
T.P. No. 119.312 del C.S de la J.



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA 2019-00026-00

REMITENTE: CORREO SERVIDENTREGA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20191071504

Nº FOLIOS: 1 --- Nº CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 10/10/2019 11:52:09 AM

458

Bogotá D.C. Octubre de 2019

FIRMA:

CONTIENE UN(1) CP,
2

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 13-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES
DEMANDADA: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y SAE
ACCION: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

SONIA PACHON ROZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.152.968 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 119.312 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, dentro del proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Los actores interponen acción de reparación directa contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, con el objeto de obtener la indemnización de perjuicios en cuantía de \$8.532.178.000.

Como apoderada de la hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS**, me permito manifestar que me opongo *in limine* al éxito de las pretensiones, pues como se desprende de los hechos de la demanda, no se encuentra que en efecto la aludida entidad hubiese causado algún perjuicio a los demandantes, por lo tanto, estos deberán ser acreditados en debida forma, de acuerdo con los medios de prueba idóneos para el efecto.

Dentro de los elementos que se requieren para que exista responsabilidad administrativa, han sido tenidos en cuenta tres esencialmente¹, entre ellos el **nexo causal**, el cual implica que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo que quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Además, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputársele a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.

Así las cosas, de existir daño, éste debe ser cierto y no hipotético o eventual, para que sea resarcible o indemnizable, pero además debe ser concreto o determinado y personal. La certeza es una de las características fundamentales para poder predicar la responsabilidad del sujeto sobre un eventual daño, el cual es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.) a tal punto que la ausencia de aquel imposibilita el surgimiento de esta. Ello significa que no puede haber responsabilidad sin que se demuestre el daño, el cual para ser resarcible o indemnizable, se requiere, como ya se dijo, que haya certeza del perjuicio, situación que para nuestro caso en particular no ha sido debidamente demostrado por la ausencia de causalidad entre el mismo y esta Entidad.

Así mismo, la estimación de perjuicios de cualquier orden, se tiene que es uno de los aspectos vertebrales y de más técnica en las acciones administrativas, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 1990, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR CUARTAS, expediente 5335 señaló lo siguiente:

"El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien

¹ RODRÍGUEZ R. LIBARDO. Derecho Administrativo General y Colombiano, Decimosexta edición, Temis Bogotá 2008.

mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado; por lo tanto no es viable el reconocimiento de éstos perjuicios, porque el actor sólo los mencione en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia". (Negrita fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que en el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no tuvo injerencia en el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, es más fue la entidad fue la que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el hecho.

II. RESPECTO A LOS HECHOS:

Al hecho 3.1. Es cierto la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS se encuentra debidamente constituida tal y como consta en el certificado de existencia y representación.

Al hecho 3.2. Es cierto la SOCIEDAD INVERSIONES Y NEGOCIOS, compró el 33% del inmueble como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Al hecho 3.3. Es cierto como consta en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.060-239294.

Al hecho 3.4. No me consta, y es un hecho que debe ser materia de debate probatorio.

Al hecho 3.5. Es cierto como se evidencian de las anotaciones aludidas de cancelación de medidas cautelares por parte de la Fiscalía y la cancelación pro parte de la DNE del depositario provisional, actuaciones falsas las cuales NO fueron realizadas por funcionario de la extinta DNE o de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

Al hecho 3.6. Es cierto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, evidencio el fraude y lo coloco en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad que al percatarse de la situación ordeno nuevamente que se inscribiera la medida cautelar sobre el inmueble.

Al hecho 3.7. No es cierto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS no levanto ninguna medida cautelar sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, ya que no está dentro de sus facultades la de practicar medidas cautelares ni cancelarlas, así mismo ninguna entidad lo hizo fue un acto de un tercero que fraudulentamente levantó las medidas cautelares, es así como la supuesta Resolución No.1743 de 2015, NO fue expedida por la extinta DNE, ya que para el año 2015 esa entidad estaba liquidada, ahora bien, con respecto a que no se ejercieron los actos de administración y por ello se permitió que particulares le enseñaran el predio a INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES tampoco es cierto ya que en el expediente administrativo se observa que tanto la DNE como SAE han efectuado innumerables diligencias para recuperar el predio de invasores ilegales, viéndose frustrada la aludida recuperación por negligencia de la Inspección de Policía de Turbaco al desconocer la normatividad para tal fin y permitir la oposición de ocupantes ilegales.

Al hecho 3.8. Es cierto la Fiscalía General de la Nación por comunicación que le efectuó la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, se percató de que de manera fraudulenta se había expedido oficio donde se ordenaba levantar las medidas cautelares y solicito nuevamente la inscripción de las mismas en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294.

Al hecho 3.9. No me consta la denuncia penal que este cursando contra el señor CARLOS ALFREDO LECHUGA CABALLERO, ni su participación en el delito que se aduce en este hecho.

Al hecho 3.10°: Es cierto la Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Instrumentos Públicos emitió oficio No. 0602018ERE10567, donde indico que se inició del proceso administrativo para establecer el registro de las anotaciones fraudulentas que levantaron las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294.

Al hecho 3. 11. No me No me constan, las solicitudes que efectuó la parte actora a la Superintendencia de Notariado Registro

Al hecho 3.12. No es cierto tanto la extinta DNE como la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, si han ejercido la administración del inmueble , prueba de ello son la resolución No.0643 del 18 de septiembre de 2012, mediante la cual la DNE solicitó el desalojo del inmueble y las comunicaciones a la Inspección de Policía de Turbaco para que se efectuó la diligencia de desalojo, tutela contra dicha inspección, y la cual a la fecha de esta demanda ha sido fue posible que se realizara por omisión de dicha autoridad desconociendo la ley y admitiendo oposición de los ocupantes ilegales.

Al hecho 3.13. Es cierto la parte actora a enviado a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS oficios solicitando información sobre la supuesta resolución que removió depositario de su cargo.

Al hecho 3.15. No me constan las peticiones presentadas ante otras entidades, las que sean radicado en SAE ha sido contestadas de manera clara y completa.

Al hecho 3.16 No me consta la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante el oficio No. 4642 del diciembre de 2017.

Al hecho 3.17 Es cierto como consta en el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Circuito de Cartagena, pero es importante indicar que no se sabe los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esa investigación y si tienen relación con este proceso.

Al hecho 3.18. Es cierto como consta en el certificado tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, no me consta la buena fe de los compradores ya que debe ser materia de debate en un eventual proceso penal.

Al hecho 3.19 No es cierto que SAE hubiese ejercido una indebida administración del predio, ya que como se ha manifestado anteriormente tanto la extinta DNE como ahora SAE han efectuado diligencias tendientes a recuperar el predio, lo cual se ha visto frustrado por la actitud negligente de la Inspección de Turbaco al conceder derechos a los opositores en las diligencias de desalojo del inmueble, inclusive desconociendo órdenes judiciales.

Al hecho 3.20 No me constan los negocios jurídicos que no han podido efectuar los demandantes, vale la pena indicar que el inmueble está incluido en un proceso de extinción de dominio con medidas cautelares vigentes y fuera del comercio, por disposición de autoridad judicial.

Al hecho 3.21. Es cierto SAE ha solicitado el cumplimiento de la Resolución No. 0643 del 2012, ya que es su deber legal recuperar los predios que están ocupados ilegalmente, y como se ha reiterado, tanto los hoy demandantes como otros ocupantes ilegales de manera engañosa y con la anuencia de la Inspección de Policía de Turbaco han impedido que SAE recupere el predio que debe estar en manos del estado por orden judicial.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1 . NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINTA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Para el caso concreto me permito recordar la naturaleza jurídica y funciones de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, para la fecha de los hechos:

La Dirección Nacional de Estupefacientes, fue una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, esto es, una entidad pública del sector descentralizado a nivel nacional adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin funciones jurisdiccionales ,creada mediante Decreto 494 de 1990; adoptado como Legislación Permanente por el Decreto 2272 de 1991 y reestructurada mediante Decreto 2568 de 2003,. Entidad encargada de asesorar y ejecutar las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, en materia de políticas para la lucha contra la producción y el consumo de drogas que generan dependencia y, a su vez, la administrar de los bienes objeto de extinción de dominio de conformidad con el artículo 1º de la Ley 785 de 2002.

De acuerdo al Decreto 2159 de 1992, modificado por el Decreto 2568 de 2003, entre sus funciones se encuentran:

• **Artículo 5 del Decreto 2159 de 1992**

"Artículo 5º. Funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá como objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. Ejecutar las decisiones del Consejo Nacional de Estupefacientes.
2. Coordinar el desarrollo y ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de control, prevención y represión de estupefacientes.
3. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.
4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.
5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.
6. Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.
7. Hacerse parte de los procesos que para obtener la indemnización de perjuicios, se intenten por el decomiso de los bienes, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
8. Coordinar el funcionamiento del Comité Técnico Asesor y de los consejos seccionales de estupefacientes, de que tratan los artículos 95 y 98 de la Ley 30 de 1986, para lo cual podrá crear secretarías seccionales en aquellos consejos seccionales que por el volumen de complejidad de los asuntos sometidos a su examen así lo exijan, según decisión del Director Nacional.
9. Desarrollar las funciones que venía cumpliendo el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupefacientes.
10. Las demás que le asigne la ley."

• **Artículo 2º del Decreto 2568 de 2003**

"Artículo 2º. Funciones de la Dirección Nacional. Son funciones de la Dirección Nacional, además de las contempladas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- 2.1 Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- 2.2 Fijar las políticas y adoptar los planes generales relacionados con la institución.
- 2.3 Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la institución, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.
- 2.4 Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.
- 2.5 Adoptar las medidas y expedir los actos administrativos necesarios para la adecuada administración de la entidad y la racionalización del gasto.
- 2.6 Rendir informes generales o periódicos o particulares al Presidente de la República, al Ministro del Interior y de Justicia y al Consejo Nacional de Estupefacientes, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del gobierno.
- 2.7 Expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 2.8 Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores y ex servidores públicos de la Dirección.
- 2.9 Distribuir mediante acto administrativo, la planta de personal, teniendo en cuenta la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas de la Dirección.
- 2.10 Crear, organizar y conformar mediante resolución interna y con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo para atender las necesidades del servicio y el cumplimiento oportuno, eficiente y eficaz de los objetivos, políticas y programas de la Dirección.
- 2.11 Crear, organizar y conformar mediante resolución, los comités internos que requiera la Dirección para su normal funcionamiento y asignar las correspondientes funciones.
- 2.12 Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República o que le atribuya la ley."

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

La naturaleza jurídica de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, está regulada por el artículo 90 de la ley 1708 de 2014 y siguientes que señala lo siguiente:

"El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

Y para la administración de los bienes a su cargo tendrá los siguientes mecanismos de administración:

***MECANISMOS PARA FACILITAR LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES.** Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

De lo anterior se puede deducir que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, NO tiene las funciones de llevar a cabo procesos judiciales, decretar medidas cautelares, y mucho menos la de levantar medidas cautelares por ser esta competencia de las entidades jurisdiccionales, es así como en el caso concreto la apertura de la investigación fue efectuada por la Fiscalía General de la Nación, y así mismo el levantamiento de las medidas cautelares realizadas sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, situación que en nada tuvo que ver la entidad, ya que carece de funciones legales para hacerlo, así mismo tampoco es cierto que la extinta DNE hubiese emitido la Resolución 1743 del 15 de octubre de 2015, ordenando según los demandantes el levantamiento de la medida cautelar, ya que esta resolución es falsa debido a que para la época en la que fue emitida la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES ya estaba liquidada, por lo que de lo anterior se evidencia que el presente caso no existe nexo de causalidad entre el daño antijurídico y las funciones de carácter administrativo de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

Es así como, de la simple lectura de las normas citadas, se desprende que la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, sólo realizaba funciones administrativas y por tanto no ostentaba, ni ostenta en este momento la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, las funciones de llevar a cabo procesos judiciales, y mucho menos decretar medidas cautelares y posteriormente levantarlas.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS.

Para hablar de una condena en contra del Estado, es necesario que la responsabilidad del ente demandado se encuentre probada, por lo cual el demandante presentó como sustento de su demanda el levantamiento de la medida cautelar del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294 por parte de la Fiscalía General de la Nación y la remoción del depositario por parte de la extinta DNE, visibles en las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición y libertad. Es así como se visualiza en el expediente administrativo que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, le comunico a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN la situación fraudulenta que se estaba presentando y este ente judicial aclaro mediante la Resolución del 8 de junio de 2016, que nunca se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y que había sido un acto fraudulento de terceros, por lo que en consecuencia de ello ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el oficio No. 20165400053521 del 9 de junio de 2016 inscribir nuevamente la medida cautelar en certificado de tradición y libertad.

Con respecto al acto - Resolución 143 del 5 de octubre de 2015, supuestamente emitida por la DNE, es pertinente indicar que para esa época esa entidad ya no ejercía la administración del FRISCO por lo que no fue expedida la misma y es una resolución falsa.

Ahora bien, los demandantes aducen que tanto la DNE como SAE descuidaron el inmueble y permitieron que terceros tomaran posesión del mismo lo que conlleva a que los vendedores les efectuaran la venta, al respecto hay que señalar que el inmueble está invadido por ocupantes ilegales y que tanto la DNE como SAE han efectuado los trámites pertinentes para lograr el desalojo infructuosamente como se evidencia en el expediente administrativo, es así como en varias oportunidades se intentó que la Inspección de Turbaco efectuará el desalojo del predio infructuosamente ya que de manera negligente la inspección se negó y aceptaron las oposiciones presentadas por los ocupantes ilegales desconociendo así la normatividad que señala que no se admitirán oposiciones a la diligencia de desalojo y que se continuara con la diligencia.

De lo anterior se puede concluir que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no le causó daño antijurídico alguno a los demandantes porque no emitió ningún acto que ordenara el levantamiento de la medida cautelar, ya que no está dentro de sus funciones, como tampoco expidió la Resolución 1743 del 5 de octubre de 2015, ya que se comprobó con la resolución del 8 de junio de 2016 y el oficio No. 20165400535210 de fecha 9 de junio de 2016 emitidos por la Fiscalía General de la Nación que fueron actos fraudulentos.

De lo que se desprende que si la actora sufrió un perjuicio fue a causa del supuesto levantamiento de las medidas cautelares del predio por terceros ajenos a las entidades demandada es un acto del que no tuvo injerencia la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

"(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;*
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;*
- c) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización."*

El primer requisito para la procedencia de la responsabilidad estatal es determinar si hubo falta o falla del servicio de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, lo que significa que esa falta o falla de que se trata, no es personal del agente del estado, es decir si éste actuó con dolo o con culpa.

En el caso sub examine, no se encuentra acreditado el primer presupuesto exigido, como quiera que en su momento la DNE hoy liquidada ahora SAE SAS ha realizó todas las gestiones administrativas a fin de lograr la recuperación del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294, como se evidencia en el expediente administrativo, pero la Inspección de Turbaco se ha negado, inclusive incumpliendo fallo de tutela, que ordenaban efectuar la diligencia de entrega.

Ahora bien, es de indicar que el carácter de cierto, como elemento necesario para la configuración del daño, jurisprudencial y doctrinariamente se ha dicho que para que proceda su reparación se hace necesario que:

"el daño para que pueda ser reparado, debe ser cierto"², esto es, no "un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio". En este mismo sentido se ha señalado que "tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que exige es que no exista duda alguna sobre la ocurrencia"³

Lo anterior, requiere que la parte interesada como carga procesal deba **probar** el daño que alega haber sufrido, so pena de que no proceda su indemnización, tal como ocurre en este evento, pues el demandante se limitó a enunciar los montos a indemnizar, de manera que en el material probatorio que pudiera arrojar certeza del perjuicio ocasionado, no se trata simplemente de indicar sucintamente cual fue el daño y sus consecuencias, se requiere realmente de un respaldo procesal a las pretensiones que formularon en la demanda, lo anterior por cuanto las simples afirmaciones no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, por el contrario son situaciones que por mandato legal le corresponde al demandante probar.

Lo antecedente en concordancia con uno de los principios generales de la responsabilidad patrimonial: *Probar la existencia del daño*, hecho que trae como consecuencia obligada el incumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto manifiesta: "ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA: **Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba." (Negrilla fuera de texto)

El H. Consejo de Estado ha señalado que "la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos"⁴. (Subraya fuera de texto)

Es claro que ni la jurisprudencia del Consejo de Estado ni el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana contemplan presunción alguna respecto de la existencia del elemento daño, y en razón a que los demandantes no cumplieron con su responsabilidad de demostrarle al juez y a la parte pasiva la configuración de los perjuicios alegados, por cuanto se limitó a consignar en el documento de la demanda meros hechos sin prever un sustento idóneo, es así que no existe otro camino jurídico que proferir **sentencia no condenatoria**, atendiendo además a lo dispuesto en la sentencia de 27 de febrero de 2013 en la que el Consejo de Estado resolvió que "Constituye una carga procesal de la parte actora demostrar los supuestos de hecho invocados por ella en la demanda; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de suma alguna como indemnización por este concepto."⁵ (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que en el presente caso, que si los demandantes padecieron algún perjuicio no fue a causa de la administración de predio por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS si no de las maniobras fraudulentas efectuadas por terceros, que expidieron documentos falsos para lograr el levantamiento de las medidas cautelares.

• CONCLUSIÓN

- 1) La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE**, no ha causado ningún daño antijurídico al demandante como quiera que ninguno de sus funcionarios elaboro ningún documento fraudulento que hubiese dado origen al levantamiento de las medidas cautelares que recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294.
- 2) Fue la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, la que dio aviso a la Fiscalía General de la Nación sobre el levantamiento fraudulento de las medidas cautelares del predio en mención.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, 2 de junio de 1994. CP: Dr. Uribe Acosta, expediente: 8998.

³ Salvamento de voto, sentencia 27 de marzo de 1990.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2011, CP: Gladys Agudelo Ordóñez, expediente 20477.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de febrero de 2013 CP: Jaime Orlando Santofimio, expediente 25.334.

- 3) No es cierto que la extinta DNE o la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, no hubiesen ejercido la administración del inmueble, por el contrario en el expediente administrativo se demuestra que se ha intentado en varias oportunidades la diligencia de desalojo del inmueble, inclusive para ello se instauró una tutela, pero la Inspección de Policía de Turbaco de manera negligente se opuso a ejecutar la diligencia no pudiéndose lograr su recuperación ya que le reconoció derechos de posesión a ocupantes ilegales.
- 4) No se encuentra probado que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, hubiese cometido un daño antijurídico susceptible de reparación.

IV. PERJUICIOS RECLAMADOS

Frente a los perjuicios alegados por la parte actora tenemos que se reclaman en cuantía de \$7.672.987.280 correspondientes a honorarios de abogado, el valor comercial del inmueble, la utilidad económica, valorización, y perjuicios morales.

Con relación a este aspecto es importante señalar que no se demuestra con documentos idóneos que efectivamente estos se hubiesen causado, ya que no hay que perder de vista que los demandantes tiene la tenencia del inmueble y lo están usufructuando y a la fecha no hay decisión del proceso de extinción de dominio que indique el estado jurídico del mismo.

Por lo que los perjuicios aludidos no está soportados con pruebas fehacientes que permitan determinar que si se le causo un daño antijurídico a la actora y más aún cuando del material probatorio y de la misma demanda se infiere que los documentos que conllevaron al levantamiento de las medidas cautelares NO fueron emitidos por SAE como por ninguno de sus funcionarios.

VI. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN DE LA DNE

Para que se pueda declarar responsablemente a la Administración se requiere que exista la actuación u omisión de una autoridad pública, un daño y un nexo causal entre la falta de la administración y el daño.

Así, al no existir una actuación u omisión de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, frente al presunto daño invocado por la parte demandante; no se puede entonces, concluir que el nexo causal exista; es claro entonces que, la responsabilidad de esta entidad en los hechos descritos en el presente proceso es inexistente, pues no encuadran los tres elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a ésta entidad. Nótese, que los hechos fraudulentos que conllevaron al levantamiento de las medidas cautelares del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-239294 no fueron generados por SAE ni por ningún funcionario de la entidad.

Y a manera de conclusión, se puede indicar que **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** no omitió o actuó generando un daño antijurídico a la actora puesto que no se evidencia en las pruebas aportadas en el proceso que se le hubiese causado un perjuicio susceptible de reparación, ya que la demandante esta usufructuando el predio y no se ha emitido fallo judicial en el proceso de extinción de dominio que resuelva el estado jurídico del bien.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se debe indicar que el **DAÑO ANTIJURÍDICO**, debe ser entendido como la pérdida sufrida por una persona como consecuencia de la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de la víctima, perdida que supone la diferencia existente entre la actual situación del que recibió el agravio y la que tenía antes del hecho dañoso, de lo anterior se debe hacer énfasis en que si los demandantes supuestamente compraron el inmueble en cuestión por tener el convencimiento de que no pesaba medida cautelar sobre el mismo esta situación NO fue generada por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, ya que como se explicó

a lo largo de la contestación la demanda la extinta entidad no tenía facultades jurisdiccionales que le permitieran practicar medidas cautelares y por ende tampoco de levantarlas, esto fue un acto de terceros ajenos a la entidad que de manera fraudulenta emitieron documentos que lograron que la Superintendencia de Notariado y Registro inscribiera en el folio de matrícula inmobiliaria la supuesta orden del levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, se desprende que en el caso de marras no se ocasiono daño antijurídico alguno al demandante, lo que quiere decir que al no existir daño no hay lugar a indemnización alguna en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS.**

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta los precitados argumentos, no se configura el contradictorio necesario por la inexistencia de la obligación que se pretende existe en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** de reparar el daño alegado por las sociedades demandantes.

4. INNOMINADA

Que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso (Artículo 164 inciso 2 del C.C.A).

VIII. PRUEBAS

Documentales

Las que se relacionan a continuación las cuales se aportan en el cd que contiene el expediente administrativo:

1. Acta de incautación de fecha 24 de febrero de 2009, folio tomo 1.
2. Resolución de inicio de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Tercera Delegada del 24 de febrero de 2009, folio 15 del tomo 1.
3. Resolución No. 824 del 16 de junio de 2009, mediante la cual la DNE nombró depositario, folio 102 – tomo 1.
4. Oficio de la DNE al depositario exigiéndole rendición de cuentas sobre el inmueble folio 157 del tomo 1.
5. Resolución No. 0643 del 19 de septiembre de 2012, se ordena por parte de la DNE ejercer las funciones de Policía para lograr el desalojo de ocupantes ilegales del predio., folio 226 del tomo 1.
6. Despacho comisorio soltando al Inspector de Policía de Turbaco efectuar la diligencia de desalojo, folio 228 del tomo 1.
7. Comunicación de la DNE a los ocupantes del predio por parte de la DNE solicitando el desalojo del predio, folios 229 al 231 del tomo 1.
8. Comunicación de la DNE al comandante de la Policía de Bolívar, comunicando el desalojo, folio 233 del tomo 1.
9. Comunicación de la DNE a la Alcaldía Municipal de Bolívar comunicando el desalojo, folio 234 del tomo 1.
10. Comunicación a la Secretaria de Gobierno de Bolívar comunicado el desalojo, folio 235 del tomo 1.
11. Comunicación de la Inspección de Turbaco solicitando la ubicación exacta del predio folio 253 del tomo 2.
12. Comunicación de la Inspección de Policía de Turbaco negándose a efectuar el desalojo a folio 308 del tomo 2.
13. Comunicación de la Inspección de Turbaco donde comunica su negativa a realizar la diligencia de desalojo porque existe un poseedor a folio 315 del tomo 2.
14. Oficio de la DNE del 12 de abril donde se reitera a la Inspección de Policía para que proceda a efectuar la diligencia de desalojo, folio 350.
15. Sentencia de Tutela interpuesta por la DNE donde se ordena al Inspector de Policía que le diera tramite a la resolución 643 de 2012 de desalojo, folio 412 del tomo 2.

16. Comunicación del Inspector de Policía de Turbaco en la cual a pesar de la orden de tutela se negó a efectuar el desalojo a folio 422 del tomo 2.
17. Oficio del 30 de enero de 2014 de la DNE donde reitera que se efectuó el desalojo a folio 430.
18. Oficio de SAE del 25 de agosto de 2016, solicitando la diligencia de desalojo., tomo 3.
19. Oficio de SAE del 23 de septiembre de 2016, al Inspector de Turbaco solicitando la diligencia de desalojo tomo 3.
20. Acta de la Inspección de Policía de Turbaco donde se niega nuevamente a efectuar la diligencia de desalojo a folio 51 del tomo 3.
21. Oficio de SAE a la Inspección de Policía de Turbaco donde se reitera efectuar la diligencia de desalojo del 2 de enero de 2017, a folio 60 del tomo 3.
22. Certificado de tradición y libertad del predio.
23. Copia de todo el proceso administrativo en cd.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamento tenemos el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, y las normas concordantes con la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia que se enuncia para la presente contestación de demanda.

X. PETICIÓN

1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.
2. Sean denegadas las pretensiones de la demanda.
3. Que de conformidad a los argumentos y excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda, se absuelva a la extinta **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hoy **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, de las pretensiones de la demanda.
4. Se condene en costas a la demandante.

XI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

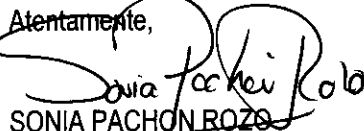
XII. NOTIFICACIONES

Cualquier requerimiento o notificación de esa Corporación, lo recibiré en las oficinas de la Sociedad de **ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, ubicada en la calle 93 B No. 13-47 Tel: 7 43 14 44 o en mi oficina de abogada en la carrera 3 No. 18-55 Of. 1602 –Edificio Procoil ambas en la ciudad de Bogotá D.C.

Correos electrónicos: notificacionjuridica@saesas.gov.co- soniapachonrozo@gmail.com o en la Secretaria de su despacho.

Dejo de esta forma se contesta demanda administrativa en oportunidad legal conferida por su señoría.

Atentamente,



SONIA PACHON ROZA

Apoderada Especial

C.C. No. 52.152.968 de Bogotá

T.P. No. 119.312 del C.S de la J.

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Marleny Alvarez <marleny.alvarez@minjusticia.gov.co>
Enviado el: lunes, 21 de octubre de 2019 2:26 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Fwd: UIS MIGUEL VILLALOBOS TRIBINAL ADTIVO DE BOLIVAR
Datos adjuntos: LUIS MIGUEL VILLALOBOS TRIBINAL ADTIVO DE BOLIVAR.pdf

Cordial saludo.

Me permito allegar contestación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa 13001233300020190002600, promovido por Inversiones Negocios y Transportes en contra de la Nación- Minjusticia- Superintendencia de Notariado y Registro y Sociedad de Activos Especiales SAE

Cordialmente,

Marleny Álvarez Álvarez

Profesional Especializado MJD

----- Forwarded message -----

De: Roberto Alfonso Monge Sanchez <roberto.monge@minjusticia.gov.co>
Date: lun., 21 oct. 2019 a las 12:03
Subject: UIS MIGUEL VILLALOBOS TRIBINAL ADTIVO DE BOLIVAR
To: Marleny Alvarez <marleny.alvarez@minjusticia.gov.co>

*Recibido
21/10/2019
2:54pm
Ysu
trece*

Roberto Alfonso Monge Sanchez

Contratista

Dirección Jurídica

roberto.monge@minjusticia.gov.co

Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1560

www.minjusticia.gov.co



"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel.

Marleny Alvarez

Profesional Especializado

Dirección Jurídica

marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

Tel: +57 1 444 31 00 Ext. 1504

www.minjusticia.gov.co

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. El Ministerio de Justicia y del Derecho no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."



Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel.

CR

470



La justicia es de todos

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

21 OCT 2019

Fredy R

11:36 AM

CERTIFICADO

CORRESPONDENCIA

Al responder cite este número MJD-OFI19-0031514-GDJ-1501

Bogotá D C . 19 de octubre de 2019

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
H. M. P. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BILÍVAR
Av. Venezuela # 8. 52 Edif. Nacional
tadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolívar



Contraseña:13VfTmQO58

REF: Radicado: 130012333000- 2019-00026-00
Actor: **Inversiones Negocios y Transportes**
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Fiscalía General y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Contestación de demanda

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor **Carlos Felipe Manuel Remolina Botía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja, en condición de Director (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0917 del 01 de agosto de 2019 y Acta de Posesión 0099 del 02 de agosto de 2019, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente aceptó con el escrito de contestación de medida cautelar, comparezco ante Usted, dentro del término legal, contestando la Acción de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante. Frente a cada una de las pretensiones solicito al Honorable Magistrado despacharlas desfavorablemente por las razones de oposición que se exponen frente a cada una de ellas, así:

2- Aspiraciones patrimoniales

No habrá lugar al pago de una reparación integral, ya que la parte demandante en sus mismos hechos narrados ha señalado que se encuentra reconocida en calidad de víctima dentro del proceso penal que cursa contra los implicados **por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento público agravado;** siendo entonces lo procedente solicitar la reparación integral de los perjuicios reclamados en la jurisdicción penal, tal como al parecer ya lo ha hecho, a menos que menos que se pretenda obtener una doble reparación integral.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

La ley penal colombiana les concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable.

La etapa diseñada por el nuevo sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, esto quiere decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado.

En esta etapa incidental del proceso penal, la víctima debe demostrar los perjuicios sufridos, para que por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño.

2.1. Restablecimiento del derecho

Para que proceda el restablecimiento del derecho debe atacarse primero el acto que lesionó o menoscabó el derecho reclamado, lo cual no ha sucedido en la presente acción pues a toda luz resulta descabellado que se pretenda que el juzgador de instancia ordene el levantamiento de una medida cautelar sin que se solicite que previamente que se declare la nulidad del acto de la decreta. Ahora si el Juzgador considerada procedente ajustar la acción al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá efectuar estudio previo al término de la caducidad de la acción y así declararla de encontrarla demostrada.

2.2. Perjuicios Materiales

Para que proceda el reconocimiento de perjuicios materiales, tasados en la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.223.165.280)** ellos deben estar probados previamente. En el presente asunto se persigue el pago de cuantiosas sumas de dinero que de ninguna manera con las pruebas arrimadas logra probar la demandante, toda vez que de acuerdo a los valores supuestamente pagados por las cuotas partes adquiridas por la demandante, se tendría que considerando que el valor comercial de un bien inmueble es mayor al avalúo catastral, lo que en realidad se pudo haber pagado se considera que no pudo haber superado los quinientos millones de pesos, más aún cuando al analizar la capacidad financiera (**\$21.000.000**) de la recién creada (**11-11-2015**) sociedad demandante, fecha que resulta muy cercana a las fechas en que adquirió las cuotas partes (06-04-2016 y 09-06-2016), por lo que no es comprensible de donde resulta la exuberante suma cobrada sin tener capacidad económica la demandante para efectuar tal inversión. Por las anteriores razones debe negarse el pago de perjuicios que a todas luces resultan inexistentes y hasta fraudulentos.

2.2.1.2 Daño emergente no consolidado Subsidiario.

Por las mismas razones expuestas anteriormente deberá negarse las pretensiones de este numeral y sus siguientes toda vez que no le asiste razón suficiente para solicitar las indemnizaciones deprecadas, toda vez que la demandante no puede pretender obtener una doble indemnización, cobrando de un lado, perjuicios en nombre de una persona jurídica privada y de otro buscando el pago de sumas adicionales para cada uno de los supuestos socios; y más extraño resulta el cobro de lucro cesante consolidado argumentado en las utilidades dejadas de percibir por concepto de frutos civiles y comerciales por la no explotación económica por parte de los demandantes, cuando se ha manifestado en la demanda que actualmente los demandantes se encuentra en posesión material del bien inmueble.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Resulta igualmente improcedente el cobro del daño moral a favor de la sociedad demandante, quien sería la única legitimada en la presente acción para demandar el pago de perjuicios, por ser legalmente quien adquirió las cuotas partes sobre el bien inmueble que dio origen a la presente acción. Ninguna discusión existe en torno al reconocimiento de los perjuicios morales padecidos por personas naturales, pero la conclusión no es la misma cuando quien los pretende es una persona jurídica, pues se parte del supuesto obvio, que ellas no pueden experimentar el dolor físico o moral.

Los fallos del Consejo de Estado dan por sentado que las personas jurídicas no sufren un perjuicio moral subjetivo, dado que no tienen sensaciones que permitan inferir que existe dolor o sufrimiento por lo acontecido. No obstante, se les reconoce que gozan de atributos propios de la personalidad que deben mirarse desde una subjetividad jurídica, es decir, que pueden traducirse desde el ámbito extrapatrimonial como afectación moral, tal es el caso de la reputación y el buen nombre, lo cual implica que pueden recibir una indemnización por estos aspectos que trascienden la esfera patrimonial, todo lo cual deberá quedar probado dentro del proceso jurídico que se lleve a cabo (Patiño, 2009, pp. 230-231).

Por lo anteriormente expuesto se deben negar las pretensiones de la actora y demás demandantes.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

3.1. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Sin embargo, es de anotar que la copia simple del Certificado de Existencia y Representación allegada de la sociedad demandante se puede establecer que la fecha de expedición data del 18 de mayo de 2016, es decir, tres años atrás de haberse presentado la demanda razón por la cual no da certeza que para la fecha de presentación de la presente acción esté representada por los señores HENRY DEAN PRADA. Además en dicho certificado no se establece quienes son los accionistas de la sociedad demandante, pues en el documento privado de constitución de fecha 18-11-2015 sólo aparecen como socios constituyentes los señores LILY LAIRETH DEAN ARNEDO, RICHARD HENRY DEAN ARNEDO Y JHON HENRY DEAN ARNEDO.

3.2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

3.3. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Sin embargo dos adquisiciones se encuentran registradas en la copia del certificado de tradición allegado como prueba, no obstante que data del 05 de mayo de 2016.

3.4. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

3.5. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Cabe advertir que la DNE no dio ninguna orden ni la Fiscalía del levante de los gravámenes, lo cual se dio por maniobras fraudulentas de terceras personas.

3.6. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

3.7. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Por su parte el Ministerio de Justicia y del Derecho, no ha tenido injerencia alguna en levante de las medidas cautelares registradas en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de controversia ni con la medida de bloqueo del mismo. Por lo tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna en el presente asunto.



La justicia
es de todos

- 3.8. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Cabe advertir que la DNE no dio ninguna orden ni la Fiscalía del levante de los gravámenes, lo cual se dio por maniobras fraudulentas de terceras personas.
- 3.9. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Cabe advertir que la DNE no dio ninguna orden ni la Fiscalía del levante de los gravámenes, lo cual se dio por maniobras fraudulentas de terceras personas.
- 3.10. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.11. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.12. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. No es un hecho sino fundamentos de derecho.
- 3.13. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.14. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.15. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.16. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.17. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Pero de Probarse tal reconocimiento, se estaría pretendiendo con la presente acción el obro de lo no debido, toda vez que los demandantes ya fueron reconocidos como víctimas dentro del proceso penal y es allí donde deben ser indemnizados de los presuntos perjuicios reclamados.
- 3.18. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.19. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Pero de ser cierta la posesión en cabeza de la parte demanda, ello es prueba fehaciente para negar el pago del lucro cesante consolidado y no consolidado futuro.
- 3.20. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.
- 3.21. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Pero de ser cierta la posesión en cabeza de la parte demanda, ello es prueba fehaciente para negar el pago del lucro cesante consolidado y no consolidado futuro.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda y ejercer la defensa del peculio del Estado en general, me permito interponer las excepciones previas y de fondo que a continuación se exponen:

- 1. Falta de legitimación material en la causa por activa de la parte demandante.**

a) Demandante Inversiones Negocios y Transportes

Prueba de la Existencia y de la Representación

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La pretendida doble acción nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa en el presente asunto es presentada, de un lado, por una persona jurídica en su calidad de adquirente de las cuotas partes sobre bien inmueble que se encontraba libre de todo gravamen para la fecha de registro del negocio jurídico; libre debido a maniobras fraudulentas de terceras personas que se confabularon para falsear documentos públicos y de esta manera lograr levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble; por ello, la persona jurídica sociedad demandante Inversiones Negocios y Transportes S.A.S., sería la única legitimada para entablar la presente acción, sin embargo, de las pruebas arrimadas no se ha demostrado la existencia actual de la sociedad así como la de su representación legal, dado que el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda data del 18 de mayo de 2016, es decir, tiene tres años de antigüedad, resultando no demostrado que a la fecha de presentación acción la persona jurídica demandante realmente exista o ya se encuentre extinta. Así mismo sucede con la persona natural que supuestamente ejerce la representación legal, pues no hay certeza que sea actualmente el que ejerza la representación legal. Por lo anterior, deberá declararse la falta de legitimación por activa de la entidad demandante al no haber demostrado a través de certificado de existencia y representación legal "actualizado" su legitimidad para demandar así como la titularidad de la representación legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del estatuto mercantil, " La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Siendo la norma transcrita de contenido imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, es de concluir que la única vía para demostrar la existencia y representación de la sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio Social de la demandante "vigente o actualizado". Y

b) De otro lado, también están demandando las personas naturales siguientes: **Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean Arnedo, Henry Dean Prada y Carmenza Arnedo Hernández**

En el documento privado "Estatutos de la Sociedad Inversiones Negocios y Transportes S.A.S., aparecen como socios los señores Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean; no obstante la calidad de socios de éstas tres personas no los habilita o legitima para demandar y meno aun a los dos restantes demandantes por los perjuicios infringidos a la sociedad, habiendo ya ésta demandado el pago de los mismos, pues se estaría ante el cobro de lo no debido y/o un enriquecimiento sin causa por parte de estos demandantes, sumado a que sociedad demandante se encuentra recocida como víctima dentro del proceso penal que se sigue en contra de quienes se confabularon para maniobrar las medidas cautelares sobre el bien inmueble a fin de proseguir con las diferentes ventas de las cuotas partes sobre el mismo.

De otro lado, dado que la orden de embargo y bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria que pesa sobre el bien inmueble que dio origen a la presente actuación, proviene de la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal del Distrito Extinción de Dominio y Lavados de Activos de Bogotá D.C., a los demandantes no les asiste la legitimación para demandar por la vía contenciosa administrativa, siendo conducente legalmente constituirse en parte procesal dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue



en contra del bien inmueble objeto de controversia, suma a que el juez de lo contencioso administrativo no tiene la competencia para pronunciarse sobre medidas decretadas y supuestos perjuicios causados en acatamiento de orden de autoridad diferente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sumado a que aún no hay sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso de extinción sobre el bien inmueble, por lo que resulta incierto a futuro determinar la ilegalidad o no de las ventas efectuadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se deberá declarar la falta de legitimación por activa de la parte demandante y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

2. Ineptitud de la demanda por inadecuada acumulación de pretensiones:

En virtud de la figura de acumulación de pretensiones del artículo 165 del CPACA, el Consejo de Estado aclaró que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con el numeral 2.1. del acápite de las pretensiones, el medio de control instaurado está dirigido a que se levante la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 060-239294, en tal caso, en principio podría decirse que debió atacarse la "Resolución de la Fiscalía General Delegada Ante el Tribunal Del Distrito de Extinción de Dominio" que ordenó tal medida, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, no es procedente pretender dejar sin efecto una orden de autoridad Delegada para la Extinción del Dominio por orden de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos señalados en la demanda, es claro que la parte actora escogió la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, no obstante haberse configurado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que se pretende que el juez de instancia ordene levantar la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula 060-239294 ordenado por la Fiscalía General de la Nación Delegada Ante el Tribunal Del Distrito de Extinción de Dominio; para dejar sin efecto la orden impartida por ésta autoridad, el juzgador deberá declarar la nulidad del oficio que ordenó el bloque del folio inmobiliario, para lo cual no es competente el juez de lo contencioso por falta de jurisdicción; la orden de desbloqueo sólo es de competencia de la Fiscalía General o del Juez de Extinción de Dominio, resultando inadecuadamente la acumulación impetrada en la medida en que el caso en comento tiene su génesis en una "eventual" responsabilidad administrativa por causa de la decisión contenida en el oficio expedido por la Fiscalía Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio que ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y, por tanto, mediando tal mandato la acción correspondiente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual a la fecha de presentación de la demanda le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, asistiéndole además al juez administrativo la falta de



La justicia
es de todos

jurisdicción y de competencia para efectuar pronunciamiento alguno frente al oficio por las razones ya expuestas así como para ordenar el pago de perjuicios reclamados por el medio de control de reparación directa.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa más no resulta procedente cuando se trate de atacar los efectos de una orden de autoridad de otra jurisdicción.

La acción de nulidad está contenida en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado declarar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al intentar dejar sin efectos actos de otra jurisdicción diferente a la contenciosa administrativa.

3. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del MJD en relación con las funciones y competencias de Sociedad de Activos Especiales SAE SAS:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula la parte demandante, configurándose así la denominada **FALTA DELEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** como condición anterior necesaria que permitiría dictar do de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada. Se fundamenta la indebida representación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos:

2. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que *"Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*. (Negrilla fuera de texto).

- El artículo 123 ibidem, inciso 2º, dispone: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.

3. En este caso, la representación de la Nación se encuentra radicada directamente en la Sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS., la cual por disposición legal dispone de autonomía administrativa, financiera y presupuestal y representación legal propia, como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas tienen como fundamento la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble en el que adquirió una cuota parte "de forma lícita" la entidad demandante; materia ésta en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas que regulan su accionar no le asiste grado alguno de competencia.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Pues bien, dado que la parte demandante no indica la razón específica por la que vincula al Ministerio de Justicia y del Derecho en la presente acción, en el caso de ser por la adscripción de la SAE al MJD, ello puede ser a que el apoderado desconoce las normas posteriores al Decreto 3183 de 2011, esto es, el inciso segundo del artículo 10° de la Ley 1708 de 2014, pues éste analizado someramente no deja margen de duda que frente a las obligaciones asumidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, derivadas de la Liquidación de la DNE, debería responder. Sin embargo, el anterior precepto debe ser armonizado con el artículo 20° del Decreto 3183 de 2011, que señala cuales bienes (además de los que trata el art 21 del Decreto –ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006) **quedan excluidos de la masa de liquidación y, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumió el Ministerio de Justicia y del Derecho con la liquidación de la DNE,** entre los que se encuentran los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

2. Es preciso señalar que las consecuencias procesales y sustanciales derivadas de las actuaciones de la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes con relación a la administración de los bienes del FRISCO o de aquellos que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, o relacionados con actos administrativos celebrados y/o expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, **como lo es en el caso de marras,** corresponde asumirlas y defenderlas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las siguientes razones:

a. La Dirección Nacional de Estupefacientes fue organizada por el artículo 2° del Decreto 2159 de 1992 como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y **régimen especial de contratación administrativa.**

b. El artículo 1° del Decreto 3183 del 02/09/11 ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, señalando que vencido el término de liquidación cesará la existencia jurídica de la DNE, siendo así que de conformidad con los artículo 22 *ibidem*, en dicho momento el Ministerio de Justicia y del derecho se subrogaría en los derechos y obligaciones de la extinta DNE.

c. En consonancia con lo anterior, **el artículo 20 del Decreto 3183 de 2011, señala cuales bienes** (además de los que trata el art 21 del Decreto –ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006) **quedan excluidos de la masa de liquidación y, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumirá el Ministerio de Justicia y del Derecho con la liquidación de la DNE** así:

"1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.

2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.



4. Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos Conpes 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

5. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero". (Subraya en negrilla ajena al original)".

d. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, durante el trámite de liquidación la DNE fungió como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO- y continuó en calidad de secuestre con la administración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.

e. En virtud de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, la administración del FRISCO fue asignada a partir del 20 de julio de 2014 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

Sobre este particular es preciso señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no administró, no administra y no administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, no tuvo ni tiene actualmente a cargo la administración de bienes afectos a un proceso de extinción de dominio.

En vigencia de la Ley 793 de 2002 dicho fondo cuenta era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-. **Posteriormente y hasta el 19 de julio de 2014** el FRISCO continuó siendo administrado por la DNE en liquidación según lo señalado en el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, prorrogado en cuanto al término para el ejercicio de dicha administración por el artículo 1 del Decreto 1420 de 2012 (hasta el 31/12/13) y por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2013 (hasta el 31/07/14). **A partir del 20 de julio de 2014** el FRISCO es administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE) según lo prevé el artículo 90 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 que entró en vigencia el 20/07/14, seis (6) meses después de su promulgación (Diario Oficial 49039) según lo prescrito en el artículo 218 *ibidem*.

f. **El párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 1335 de diecisiete (17) de julio de 2014, dispuso que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación entregaría a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-, la información financiera y contable correspondiente al manejo de los recursos y de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, al igual que la base de datos Matrix y todas las demás bases existentes donde reposa toda la información de los bienes administrados.**

En concordancia, el artículo 10 del Decreto 1335 *ibidem*, señaló que **"... la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio...."** (Subraya en negrilla ajena al original).



g. En efecto, de la interpretación sistemática de las normas relacionadas se debe entender que tanto la Ley 1708 de 2014, en cuanto hace con la administración del FRISCO únicamente modificó lo atinente a la persona jurídica que fungirá como administrador, asignando para tales efectos dicha función a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, siendo así que en sana lógica jurídica se impone la armonización de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 1335 administración de los bienes.

h. El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” mediante auto del 27 de abril de 2016¹ estableció que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS es la competente para intervenir en los procesos judiciales que tengan relación con la administración de los bienes del FRISCO y consideró en uno de sus apartes lo siguiente:

“De todo lo visto hasta ahora resulta forzoso concluir que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) es la llamada a suceder procesalmente a la Dirección Nacional de Estupefacientes en el presente asunto, ya que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 antes transcrito, está llamada a intervenir en los procesos judiciales cuyas pretensiones tengan relación con la administración de los bienes que hacen parte del FRISCO, precisamente en razón de su calidad de administradora de dicho fondo, caso que el citado artículo señala igualmente al referirse a los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, entendimiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio”, en donde se otorgó a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la condición de administradora de los bienes del FRISCO.

Ahora bien, revisado el expediente, observa la Sala que ya venció el plazo para el proceso de supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE y, por lo tanto, se produjo su extinción, luego entonces debe concluirse que perdió su capacidad para ser parte dentro del presente proceso, posición que fue asumida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en virtud de lo señalado previamente.”

En este mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón en auto del 27 de abril de 2016 dentro del proceso No. 880012331000200400021 01 (35303). Actor Carlos Alberto Merchán Robayo.

En consecuencia, es claro que la competencia relacionada con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, así como la atinente sobre aquellos bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por virtud legal quedó asignada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, tal y como expresamente el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 lo dispuso al establecer que: “.. *la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de*

¹ C.P. Doctor Hernán Andrade Rincón. Radicación. 76001233100029940344201(35.683). Actor: Delio César Botina González y otros



La justicia
es de todos

aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,

Así las cosas, el Ministerio de Justicia y del Derecho nunca administró, ni llevó a cabo función alguna respecto de los bienes del FRISCO, cuya función recayó en la Dirección Nacional de Estupefacientes; hoy como sucesor procesal de estas entidades por mandato legal es la Sociedad de Activos Especiales SAE, conforme con las disposiciones antes referidas. Por tal razón, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, declarar fundada las Excepciones de Falta de Legitimación Material y/o Procesal en la Causa por Pasiva a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JURISPRUDENCIA

1. Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandante. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal–; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

Asimismo en diferentes sentencias el Consejo de Estado, sostuvo: *"Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se suple en el caso sub júdice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo. Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque "los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos con cláusula de caducidad de las entidades públicas" que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativa (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.*

Podría afirmarse que el centro genérico de la imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuye el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable. (Art.86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa...²

² Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, Consejera Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

- El Consejo de Estado señaló: "... Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expedieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante"³.

4. Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva del MJD.

De conformidad con los artículos 162, 172, 175 y numeral 6º, art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en virtud del artículo 159 ibidem, que establece:

"Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio de Justicia y del Derecho no representa legalmente a la finiquitada Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE- ni a la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, SAS., teniendo en cuenta que Resolución emanada de la Fiscalía Delegada Para la Extinción de Dominio que ordenó la inscripción de suspensión del poder que simuladamente se pretende atacar y dejar sin efecto, por lo que solicito al Honorable Magistrado, se declare probadas las excepciones propuestas y se desvincule de este proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva del MJD en relación con las funciones y competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro:

1. Si el demandante pretende derivar responsabilidad alguna frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro a ésta entidad. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, toda vez que en este caso se configura la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.

2. Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, situación fáctica que *per se* recae en los linderos de la Superintendencia de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.



La justicia
es de todos



Notariado y Registro y no del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que el mismo, no tiene la representación legal de dicha entidad.

3. Tanto el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la representación de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, será ejercida por el señor Superintendente de Notariado y Registro.

4. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017, ninguna atribución relacionada con las funciones que desarrollan las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del País, entre las que se encuentran la inscripción y cancelación de los registros de los certificados de libertad, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 del Código de la Ley 1437 de 2011; respectivamente, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la parte demandante.

Fundamentos e interés para proponerla

Se fundamenta la indebida legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que: *"Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*.
2. El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.
3. El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: *"La designación de las partes y sus representantes"*.
4. Así mismo el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)

5. Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

- Artículo 1. **Naturaleza.** *“La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial”.*
- Artículo 13. Funciones del Despacho de Superintendente. Son funciones del Despacho del Superintendente, las siguientes: (...). 4. *“Ejercer representación legal de la Entidad”.*

6. Los artículos 1 y 2 del Decreto 2897 del 11 de agosto de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial, el Ministerio Público, los organismos de control y demás entidades públicas y privadas, para el desarrollo y consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho”.

ARTÍCULO 2o. **FUNCIONES.** Además de las funciones definidas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, el Ministerio de Justicia y del Derecho cumplirá las siguientes funciones:

“(…).

9. Participar en el diseño de las políticas relacionadas con la protección de la fe pública en materia de notariado y registro.

(…)”.

JURISPRUDENCIA.

1. El Consejo de Estado señaló:

“ . . . Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante . . . ”⁴

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989



2. La mencionada Corporación, también ha manifestado

"... Los actores demandaron a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad de derecho público, con personería jurídica otorgada por el Decreto 1659 de 1978 y calificada como establecimiento público, según sentencia del 14 de febrero de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, vale decir, que es un centro de imputación y relaciones jurídicas y cuya función fundamental es ejercer inspección y vigilancia (art. 3º. del Decreto 1659 de 1978) sobre el servicio público de Notariado a cargo de la Nación...".⁵

3. La misma Honorable Corporación, expuso:

"Se exonera de responsabilidad a la Nación - Ministerio de Justicia, teniendo en cuenta que la condena afecta a la Superintendencia de Notariado y Registro que es un ente administrativo autónomo, con personería jurídica propia.

Es claro que este ente administrativo es el llamado a responder pues es el superior jerárquico de las oficinas de registro donde se encuentran vinculados los funcionarios y empleados con cuyas conductas comprometieron la responsabilidad de la entidad superior, tal como se desprende de la organización de las oficinas de registro contemplada en los artículos 62 y ss. del decreto 1250 de 1970.

Sobre el particular es pertinente destacar que la Superintendencia de Notariado y Registro es un organismo administrativo, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, con organización administrativa propia que de suyo compromete independientemente su responsabilidad. El Ministerio sobre dicha Superintendencia apenas ejerce un control de tutela, sin que por ello deba extenderse a la Nación la responsabilidad patrimonial y administrativa que a ella compete".⁶

De lo aquí expuesto, resulta en forma diáfana, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, no está legitimado ni tiene la representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni fue la causante mediata ni inmediata, por acción ni por omisión, de los eventuales perjuicios que pretende el demandante, habida cuenta que dentro de su marco funcional no tiene la función de llevar a cabo funciones registrales.

6. Improcedencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción de la De la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE- y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Sin perjuicio de los anteriores argumentos que por sí solos imponen la absolución de mi mandante judicial, a continuación me permito señalar las razones que jurídicamente harían improcedente relacionar, por vía de la figura de la adscripción administrativa, a la entidad que represento con los hechos eficientes materia del litigio que nos ocupa.

a. La adscripción de la Sociedad de Activos Especiales SAS- SAE- y la Superintendencia de Notariado y Registro al Ministerio de Justicia y del Derecho no constituye ninguna clase de relación jerárquica funcional ni de subordinación entre aquellas entidades y el Ministerio de Justicia y del Derecho, toda vez que dicha figura hace relación a la orientación y controles sectorial y administrativo tendientes al desarrollo armónico de las funciones públicas, y no al ejercicio subordinado de facultades y competencias por parte de los entes adscritos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Expediente número 5.693, Consejero Ponente doctor Juan de Dios Montes Hernández en sentencia del 11 de junio de 1994.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 6 de agosto de 1998, Expediente número 11.181, Consejero Ponente Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros.



La justicia
es de todos



b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la "... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan".

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el "... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...".

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el "... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...".

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio registral.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

"... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...".

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que "... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica –, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...".

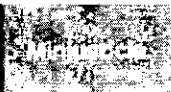
Finalmente, dejando en claro que la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Sociedad de Activos Especiales –SAE– funcionalmente no son entidades subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 . 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos



que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial por cualesquiera eventuales errores en la prestación del servicio registral y de administración de bienes.

7. Imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”.

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a funcionarios de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y de la -SAE- respectivamente; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto al Ministerio de Justicia y del Derecho respecta, se impone su completa y total absolución.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



8. Hecho exclusivo de terceros

2.1. Da cuenta el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Cartagena del proceso penal en curso por el Delito de Concierto para Delinquir Agravado, Enriquecimiento ilícito y Lavado de Activos, contra los señores DIEGO ALEJANDRO MUTE ESCOBAR, JOSÉ ULDARICO SILVA RINCON, GUIDO RAFAEL RODRIGUEZ NUÑEZ, LEDIS MARIA BARRIOS BUELVAS, ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ NUÑEZ, RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR, JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ, JESUS NEGRETE HERNANDEZ, y JESUS ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, quienes al parecer conformaron una organización criminal desde el año 2015 hasta la fecha de sus capturas 11 de septiembre de 2017, y quienes se encuentran implicados en el desarrollo de las maniobras fraudulentas como fue perpetrar la falsedad del oficio mediante el cual se levantó la medida cautelar dictada en proceso de extinción de dominio sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 060-239294 y 060-239293, con el fin de efectuar la venta ilegal de los bienes incautados, caso concreto bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-239294, situado en el municipio de Turbaco Bolívar, perteneciente a los hermanos Rodríguez Orejuela y sobre el cual la parte demandante en este asunto adquirió las cuotas partes de las cuales pretende hacer restituirse el reconocimiento de supuestos perjuicios.

2.2. En el presente asunto los supuestos perjuicios reclamados fueron originados por las maniobras fraudulentas desarrolladas por una organización criminal en la que de ninguna manera hizo parte las entidades aquí demandadas, por lo que resulta absurdo el cobro de perjuicios, argumentando responsabilidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos "por la falla en el servicio al momento de hacer la calificación o inscripción en el folio de matrícula 060-239294 del Oficio que originó la cancelación de la medida cautelar que gravaba el bien inmueble, que equivocadamente señala el demandante emanó de la Fiscalía General"; cuando tiene bien claro el actor que el mentado oficio era falso, lo cual no le era posible determinar a la Oficina de Registro, pues no es su función, puesto que los funcionarios de dicha entidad no son expertos en grafología que los llevara a determinar la falsificación y suplantación del oficio objeto de registro que dio lugar para que la entidad demandante adquiriera las cuotas partes del bien inmueble que dio origen a los presuntos perjuicios aquí reclamados.

2.3. Frente a la responsabilidad de los registradores el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), señaló:

"(...)

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Reitera y resalta la Sala que en el caso en estudio la parte actora estimó que el daño irrogado devino de una falla del servicio imputable a la demandada, toda vez que -como asegura la parte demandante-, "[s]i la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, hubiere rechazado (como en efecto era su deber hacerlo pero no lo hizo), el registro de la escritura pública 2182 o, por lo menos hubiera consultado a la Notaría 21 de Bogotá sobre la originalidad, veracidad y autenticidad de la copia de la citada escritura presentada para registro, el señor Hernán Loaiza García no habría podido consumir ante dicha oficina ni acreditar ante terceros su condición de propietario sobre el bien inmueble a que la aludida escritura se refería, ni el Banco ganadero S.A., habría aceptado el



ofrecimiento en hipoteca del citado bien, ni habría realizado el desembolso de las sumas de dinero”.

A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual³.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”⁴, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁵.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁶.

³ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauncio Fajardo Gómez

⁴ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



2.4.- Por otro lado, en cuanto a las eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero, declaradas por el Juzgador de primera instancia en la sentencia impugnada, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección⁷ ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

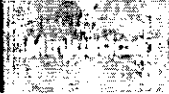
7 Sentencias del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530, Actor, José A. Pratacha y del 9 de junio de 2010, Exp. 18.596, ambas con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁸.

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁸.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁹, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹⁰, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹¹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual



"[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹². La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente

⁸ Nota original de la sentencia citada: "ROBERT, André, *Les responsabilités*. Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8."

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936 *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581

¹¹ Nota original de la sentencia citada. Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

¹² Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p.

21. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia." Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹³

(...)"

9. Culpa exclusiva de la víctima

3.1. Los compradores, "supuestas víctimas" demandantes en el presente asunto, fueron quienes directamente dieron lugar a la ocurrencia del hecho toda vez que a quien más sino a ellos les competía el estudio previo de los títulos del bien inmueble que pretendía adquirir; de haberse efectuado estudio previo por los demandantes, esto es, el certificado de tradición y libertad respectivo, se hubiese cuestionado de inmediato sobre las inscripciones y levantes de las medidas cautelares que afectaron el bien inmueble y las respectivas ventas consecutivas de cuotas partes sobre el mismo.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

3.2. Los demandantes han concurrido con su comportamiento omisivo con culpa en la producción o agravamiento del daño sufrido, por consiguiente deben asumir las consecuencias de su actuar descuidado y negligente. La participación del actuar imprudente o culposo, implicó la desatención a las obligaciones o reglas a las que debían estar sujetos, configurándose en su actuar la imprudencia y culpa exclusiva, más cuando no han narrado en la demanda cómo fue que llegaron a tener noticia de la oferta de venta fraccionada del bien inmueble. No obstante manifestarse en la demanda que se contrató a un profesional del derecho para el estudio de títulos sobre el bien inmueble objeto de adquisición parcial, no resulta lógico entonces como no pudo averiguarse el motivo por el cual el bien inmueble había sido objeto de embargos y secuestro en proceso de extinción de dominio, el levante de éstas medidas y las consecutivas ventas fraccionadas sobre el bien inmueble de propiedad de los hermanos Rodríguez Orejuela.

-13 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable prueba la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial -división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henry y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 1900123310001998000131 01; Radicación: 24 972. MP: Mauricio Vajardo Gómez.

En conclusión, resulta evidente que en manera alguna es procedente condenar a las entidades demandadas, toda vez que en el presente asunto se han configurado cada uno de los fundamentos de defensa anteriormente expuestos. Por consiguiente, solicito al Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenar en consta a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Parte demandante:

- Documentales

Se tengan como tales las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda; sin embargo se objetan los siguientes documentos, así:

- Las copias de las escrituras públicas 498, 5130611 no fueron aportadas en el traslado efectuado al MJD y se desconoce si fue aportado con la demanda;

- Testimoniales

Muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado negar los testimonios de los señores Mario Bosa Sotomayor, Juan Carlos Cabarcas Munis y de la doctora Rosa del Pilar Montengro Vergara, por las siguientes razones:

Frente al señor Mario Bosa Sotomayor no se ha indicado cual es la razón de rendir la declaración frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues al ser socio de los demandantes su declaración se tachará por tener un interés directo en el asunto.

Respecto de los abogados Juan Carlos Cabarcas Munis y Rosa del Pilar Montengro Vergara, sus testimonios resultan superfluos, toda vez que para probar los honorarios de prestación de servicios, con la demanda fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales y además existe la TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Bogotá D.C., Colombia

Colle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos



"CONALBOS, por medio de la cual logra establecer la tarifa máxima que puedo haber pagado la parte demandante por la prestación de los servicios requeridos.

Parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho:

1- Interrogatorio de parte

Comendidamente solicito citar y hacer comparecer al Despacho, al supuesto representante legal de la entidad demandante, señor **Henry Dean Prada**, y los demandantes señores **Richard Henry Dean Arnedo**, **Luly Laireth Arnedo**, **Jhon Henry Dean Arnedo** y **Carmenza Arnedo Hernández** identificados y quienes reciben notificaciones tal como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelvan los interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba que el representante legal de la sociedad y los demás demandantes y expongan directamente sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al presente proceso.

Se funda esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

2- Documentales

Respetuosamente manifiesto al despacho que la entidad que represento no cuenta con antecedentes administrativos relacionados con los hechos y pretensiones de la presente acción.

3- Oficios

- Solicito al señor Magistrado se orden oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- para que allegué copia de las declaraciones de renta y de los estados financieros presentados por la sociedad demandante Inversiones Negocios y Transportes presentados en los años 2016, 2017 y 2018 a fin de establecer la capacidad económica de la entidad demandante para la fecha de la adquisición de las cuotas partes que dieron origen al presente asunto.
- De la misma manera solicitó se ordene oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- para que allegué copia de las declaraciones de renta de los señores **Henry Dean Prada**, **Richard Henry Dean Arnedo**, **Luly Laireth Arnedo**, **Jhon Henry Dean Arnedo** y **Carmenza Arnedo Hernández** presentadas en los años 2016, 2017 y 2018 a fin de establecer su capacidad económica con la que pudieron haber participado en la adquisición de las cuotas partes que dieron origen al presente asunto, toda vez que de acuerdo con la capacidad económica de la entidad demandante no contaba con los recursos financieros para la adquisición de las cuotas partes.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Jueza ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 53 No. 13-27, Piso 5, de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico: notificaciones_judiciales@minjusticia.gov.co

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Ministerio
de Justicia

Los accionantes y su apoderado en las direcciones indicada en el escrito de demanda.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado, el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual apporto los siguientes:


VII. ANEXOS

Con el escrito de contestación a la medida cautelar dentro del presente asunto se adjuntó los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado a la suscrita por el Director Jurídico (E).
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico (E).
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico (E).
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Director Jurídico.

Cordialmente.

@Firma


Marleny Álvarez Álvarez
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.
T.P. 132973 C.S.J.

<http://www.minjusticia.gov.co/ubicaci/FindindexWeb?rad=ET67TWWvd5Myjg8ENqwGloZT3LPQcLKqzdsVL531xH6%3D&cod=lv5dvB1svrB7M3KRM19HPIA%3D%3D>

OCTUBRE 21 - 2019

4:28 P.M.

FOLIOS: 34

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

[Firma]
JYHO SIN SERVICIOS JHVS

Referencia:

Proceso N° 13-001-23-33-000-2019-00126-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTE S.A.S y OTROS,
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.098.547 de Charalá-Santander, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 192.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida en virtud de la Resolución N° 0-303 de marzo 20 de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos presentados en la demanda, me permito manifestar:

HECHO 1 y 2: No se encuentran acreditados en las pruebas documentales aportadas, pues no se aportó el respectivo certificado de tradición del bien objeto del litigio. La parte actora se limitó a hacer una transcripción, lo cual carece de valor probatorio,

HECHO 3: No se encuentra demostrado con las pruebas documentales aportadas, pues no se aportaron las escrituras públicas que menciona la parte actora. La parte demandante se limitó a hacer una transcripción, lo cual carece de valor probatorio,

HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Por lo anterior solicito que se fije en litigio este hecho,

HECHO 5: No es cierto, teniendo en cuenta que la cancelación de la medida cautelar que afectaba al bien con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 fue cancelada de manera fraudulenta,

HECHO 6: Es cierto,

HECHO 7: Este hecho contiene dos premisas respecto de las cuales me permito manifestar: Son afirmaciones subjetivas formuladas por la parte actora, las que estoy relevada para contestar, y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso, y no me consta la existencia de daño alguno que hubiera podido derivarse de

la medida cautelar con la que fue afectado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-239294, por cuanto de existir, éstos no se encuentran demostrados, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos,

HECHO 8: Es cierto, pues al evidenciarse que las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble en referencia habían sido canceladas de manera fraudulenta, se ordenó la inscripción e las mismas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena,

HECHO 9: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso; y hay que tener en cuenta que en el evento de probarse que fue un empleado de la entidad que represento el causante de la defraudación, no puede predicarse que fue la Fiscalía General de la Nación, como entidad, la responsable de esos hechos,

HECHO 10: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso,

HECHO 11: No se encuentra acreditado con las pruebas documentales aportadas, ya que si se llegó a emitir una orden para cancelar las medidas cautelares en contra del bien inmueble en comento, éstas no se hicieron de manera legal, sino por el contrario, utilizando el fraude, lo cual se demostró más adelante,

HECHO 12: No me consta que la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, hubiera incumplido con sus obligaciones, por lo tanto me atengo a lo que respecto de este hecho resulte probado en legal form

HECHO 13: Es cierto,

HECHO 14: Se refiere a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

HECHO 15: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHOS 16 y 17: Se refieren a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

HECHOS 18 a 20: No me constan, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

HECHO 21: Me encuentro relevada de pronunciarme, pues dichas actuaciones no fueron desplegadas por la Entidad a la que represento de acuerdo con el contenido obligacional impuesto por la Ley 793 de 2002 y la Ley 785 de 2002.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a que prosperen las declaraciones y condenas en contra de la Fiscalía General de la Nación solicitadas por la parte actora, por carecer de asidero fáctico y jurídico, tal y como se demostrará a continuación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso se puede afirmar que ha operado la caducidad de la acción, como quiera que las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo ordenada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena data del 10 de octubre de 2016 y, teniendo hasta el 11 de octubre de 2018 para iniciar el medio de control; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la entidad el 12 de octubre de 2018, por lo tanto se encuentra caducada.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora, en ejercicio de la acción de reparación directa, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que repare los supuestos daños y perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes, por la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria N° 060-239294 y referencia catastral N° 00100010255-000, ante la buena fe exenta de culpa mostrada por los accionantes en la adquisición del inmueble.

Basa las pretensiones de la demanda en los hechos relatados en el libelo demandatorio, con los cuales pretende responsabilizar a la Fiscalía General de la Nación, según su decir, por falla en el servicio, como consecuencia del embargo y secuestro del citado inmueble.

Las medidas de embargo y secuestro de que fue objeto el inmueble referenciado, fueron levantadas de manera fraudulenta, tal como lo consigna el señor Fiscal 20 Especializado en su oficio adiado junio 9 de 2016, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que señala, entre otros: *“Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del radicado 3378, por el Fiscal 20 Especializado de Extinción de Dominio mediante Resolución del 08 de Junio de 2016, me permito remitir copia de la citada providencia por medio de la cual se ordena a esa Entidad, INSCRIBIR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, decretada en Resolución de inicio de fecha 24 de febrero de 2009 por la FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula 060-239293, 060-239294 y 060-234251. Lo anterior en razón a que las medidas cautelares fueron canceladas fraudulentamente, y éstas se mantienen vigentes, a fin que los citados bienes queden bajo el control del Estado (...).”*

De los hechos narrados en la demanda, no puede estructurarse una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Entidad, Fiscalía General de la Nación, a la que represento, ni puede configurarse un daño antijurídico, por las siguientes razones:

Cumplimiento de un deber legal

La Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente tanto en nuestra Constitución Nacional como en la ley, sin lugar a desarrollar una actuación diferente a lo consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 793 de 2002 de Extinción de Dominio, que por su naturaleza se entiende de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria e inmediata.

Efectivamente se da inicio al proceso de Extinción del Derecho de Dominio a través de resolución adiada febrero 24 de 2009 sobre los bienes de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, entre ellos, la cuota de derechos correspondientes a la participación accionaria de Hernando Mejía Uribe y María Emma Botero Aristizábal en la sociedad Inversiones el Progreso S.A.; en la que se ordenó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del entre otros, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294.

Considerando el funcionario Instructor, en su momento, que existía méritos para iniciar el trámite de Extinción de Dominio del inmueble en mención, dirigiendo su investigación en recaudar evidencia que certifica que se cumplían los requisitos de la Ley 793 de 2002 en su artículo 2°.

Correspondiendo en este orden de ideas y en atención a lo dispuesto en la Ley 793 del 2002, a la Fiscalía General de la Nación adelantar el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio, (subrayado fuera de texto)

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

ARTICULO 12. FASE INICIAL. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5o. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.

En el desarrollo de esta fase, **el fiscal podrá decretar medidas cautelares**, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores. Lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entrenarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el

caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagara, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Obligaciones que cumplió a cabalidad la Fiscalía General de la Nación, sin poderse exigir una conducta o actuación diferente, y sin que ello hubiere dado lugar a algún reproche en la demanda presentada.

Jurídicamente, competía a la Fiscalía General de la Nación iniciar la acción, ya que no podía haber respuesta diferente de la entidad; y consecuentemente, conforme al procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, se procede a adoptar las medidas cautelares pertinentes, dejando su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-.

Para el caso en concreto hay que precisar que la Fiscalía ejerció una función de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano; siendo que al interior del proceso no se evidencia, menciona o declara que las actuaciones llevadas a cabo por la Entidad que represento estuvieran precedidas de arbitrariedad, infundadas, viciadas o simplemente que fueran contrarias a derecho.

Adicional a lo anterior, tenemos que decir que aunque la Fiscalía General de la Nación profirió las medidas cautelares que afectaron al bien en comento, tal hecho por sí solo no constituye una falla en el servicio porque de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe producir cuando la actuación del ente investigador ha sido deficiente, arbitraria, demorada o abiertamente ilegal y/o errada, cosa que no ocurrió en este caso, pues la misma en su momento estuvo fundada en el marco normativo previsto para el efecto.

De conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, está probado que el bien inmueble, que dice la parte demandante haber comprado de buena fe y exento de culpa, tenía problemas legales, por eso fue objeto del proceso de extinción de dominio, por tanto, era un mandato legal para la Fiscalía iniciar el proceso de extinción y más aún cuando la misma fue solicitada por autoridades legitimadas según la Ley 793 de 2002. También se puede apreciar que no existió falla del servicio por parte de mi representada, por el contrario, de manera diligente realizó todas las actuaciones para cumplir con la finalidad de la fase inicial del proceso de Extinción de Dominio.

DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La acción de Extinción de Dominio se encuentra regulada por la Ley 793 de 2002, la cual consiste en la pérdida de los derechos a favor del Estado, la cual no genera una contraprestación de ninguna índole al titular del bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la referida Ley. Ostenta rango constitucional por cuanto está consagrada en el segundo inciso del artículo 34 de la Constitución Política. "No obstante por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos

mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social".

De la lectura de la citada Ley, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la misma tiene las siguientes características:

¶ Es de Origen Constitucional: Fundamentada en la Constitución Política. ¶ Es Jurisdiccional: Procede sólo por sentencia judicial ¶ Es Real: Permite perseguir los bienes en manos de quien se encuentren. ¶ No es una sanción penal: No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas. ¶ Es autónoma y distinta de la acción penal: Tiene un objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio. ¶ Es independiente de la responsabilidad penal: No es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes. ¶ Concluye con una sentencia declarativa y no de condena: Se declara que la propiedad, dado su irregular origen, no es merecedora de la protección constitucional.

¶ Es retrospectiva: Se aplica sobre situaciones jurídicas generadas con anterioridad a la expedición de la ley. ¶ Es imprescriptible: El origen de los bienes no puede sanearse por el transcurso del tiempo, y menos aún, inhibir al Estado para perseguirlos. ¶ Desarrolla convenios internacionales: Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988. ¶ Respeto derechos de terceros de buena fe: Exenta de culpa y cualificada, obrar con lealtad y honestidad.

En sentencia T-1024 de 2012, se recopiló la jurisprudencia que sobre la extinción de dominio existe y se señaló:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 20033 examinó la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, reiterando lo establecido en precedencia en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, añadiendo que cuenta con la facultad de aplicarse retrospectivamente y es imprescriptible. Se manifestó:

"En virtud de esa decisión del Constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede

independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resultó muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. [...] 21. La autonomía de la acción de extinción de dominio estaba ya consagrada en el artículo 10 de la Ley 333 de 1996. No obstante, la parte final de esa disposición -de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal- y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7º -en el sentido que no se podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí por qué se hayan presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto. [...] En cuanto a la aplicación de la norma] En esta oportunidad no se examina una regla de derecho que le pone límites temporales a la acción o que le fija un término de prescripción sino una regla de derecho de acuerdo con la cual tal acción procede "en cualquier tiempo", esto es, sin consideración a la fecha en la cual se adquirió el dominio por cualquiera de los mecanismos consagrados en el artículo 34 superior.

La extinción de dominio es una acción constitucional pública, consagrada por el constituyente en forma directa y expresa, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal y el legislador, que está legitimado para desarrollar la acción de extinción de dominio en todo aquello que no fue previsto expresamente por el constituyente, puede consagrar la autonomía de la acción para significar que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de otras acciones, tanto de la acción penal -entendida como ejercicio de ius puniendi- como de otras formas de extinción de dominio".

Esta posición fue recogida en la sentencia C-540 de 2011, en la cual se señaló:

"En la sentencia C-740 de 2003, la Corte también reiteró -como se explicó en detalle al examinar la ratio decidendi de la providencia- que la acción de extinción de dominio es una acción constitucional autónoma distinta a la acción penal y a las demás acciones ordinarias. Por esta razón, las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal;

se trata de funciones jurisdiccionales de instrucción distintas y especiales⁴, asignadas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia procesal y con fundamento en dos disposiciones constitucionales: (i) el numeral 9 del artículo 250, según el cual corresponde a la Fiscalía '[c]umplir las demás funciones que establezca la ley', y (ii) el numeral 4 del artículo 251 que encarga al Fiscal General de la Nación de '[p]articipar en el diseño de la política del Estado en materia criminal (...)''.

Ahora bien, la sentencia C-740 de 2003 desarrolló un esquema del proceso de extinción de dominio en tres (3) etapas:

-Primera etapa. Fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio; (ii) se pueden practicar medidas cautelares; y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas, correspondiendo a la DNE actuar como secuestre o depositario de los bienes objeto afectados (art. 12). En relación con esta fase en la sentencia C-540 de 2011 se explicó:

"Las funciones de la Fiscalía consisten principalmente en: iniciar y realizar la investigación de oficio o con fundamento en información suministrada de conformidad con el artículo 5° de la Ley 793, es decir, por la Procuraduría, la Contraloría, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, cualquier persona natural o jurídica, o los organismos internacionales habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). La investigación debe tener el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción y recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la Ley 793 y que quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Para el efecto, la Fiscalía puede emplear técnicas probatorias como registros y allanamientos, interpretaciones de comunicaciones telefónicas y similares, recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, y vigilancia de cosas (artículo 12-A de la Ley 793, adicionado por el artículo 78 de la Ley 1395)."

Finalmente, cabe advertir que si en esta etapa no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas para que proceda la extinción de dominio, el Fiscal competente debe abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley. Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

-Segunda etapa. Inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en ella hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas; (ii) la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas; (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados; (iv) la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General; (v) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión; y (vi) la decisión de

la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente. 14 Sobre este punto, en la sentencia C-540 de 2011, se dijo:

“Después de culminar la investigación, la Fiscalía debe decidir sobre la procedencia de la acción. En virtud de esta función puede, (i) si no logra identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2o de la Ley 793, abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria (artículo 12-B de la Ley 793, adicionado por el artículo 79 de la Ley 1395); o (ii) si logra identificar bienes y recaudar material probatorio suficiente, dictar resolución interlocutoria de inicio del trámite en la que debe indicar los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada (numeral primero del artículo 13 de la Ley 793). Luego de esta resolución, corresponde a los jueces continuar con el trámite del proceso. Decretar medidas cautelares o solicitar al juez competente que las decrete, según corresponda (inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Tales medidas comprenden la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, así como la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física.”

-Tercera etapa. Se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General; y (ii) a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio), adelantó procedimiento de extinción de dominio en contra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-239294, para lo cual solicitó la imposición de medidas cautelares sobre dicho bien, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y demás normas concordantes, ya que se presumía que el bien con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 era de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar Rodríguez Orejuela.

Dentro de dicha investigación se logró establecer los siguientes hechos:

1. La investigación penal tuvo sus albores a raíz de una fuente no formal, plasmada en informe de Policía Judicial, el 24 de julio de 2015, dándose a conocer que varias personas, entre particulares, funcionarios y exfuncionarios del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (UARIV), negociaban con Particulares la adjudicación ilegal de los predios entregados por los grupos armados organizados ilegalmente y cuya destinación específica era la reparación a las víctimas.
2. Esta organización se dedicaba de manera concreta a vender y negociar los predios administrados por el Estado, en cabeza de la SAE y del Fondo de Reparación a Víctimas como si se tratase de bienes privados o particulares, falsificando documentos..
3. A partir de los actos investigativos derivados de la noticia criminal, se logró identificar una organización delictiva y de corrupción dedicada al apoderamiento, venta y usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora administrados tanto por el Fondo para la Reparación a las Víctimas del Conflicto, como la Sociedad de Activos Especiales SAE, en varios departamentos del país, con mayor injerencia en Bolívar, Córdoba, Antioquia y la ciudad de Bogotá, en donde se

logró establecer las actividades irregulares adelantadas para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.

4. Estas actividades eran desarrolladas a través de la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección nacional de Estupefacientes, para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos; la adulteración de documentos de cámara y comercio, modificando juntas directivas y representantes de empresas ligadas a procesos de extinción de dominio para adelantar la comercialización de los bienes.
5. La suplantación de personas con lo cual lograban la materialización de la venta ilegal de los bienes, caso concreto frente a un predio situado en el municipio de Turbaco-Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria 060-239293 y 060-239294, perteneciente a los hermanos Rodríguez Orejuela, narcotraficantes que se encuentran actualmente extraditados; como soporte de lo anterior se cuenta con la escritura pública 2357 de diciembre 17 de 2015, las actas falsas tanto de Cámara y Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien.
6. Además de la suplantación del supuesto representante legal de Inversiones Toro, la que fue liderada por José Uldarico Silva Rincón. A ello se suma las entrevistas a los mismos funcionarios de la Notaría, a los Funcionarios de Fiscalía sobre la falsedad del oficio con el que se levantó la medida cautelar, como labores de campo, inspección y demás, efectuadas por los servidores de la Policía Judicial adscritos a la DIJIN.
7. La Fiscalía Primera de la Unidad de estructura de apoyo radicada en la ciudad de Barranquilla tenía la investigación radicada bajo el número NUC 080016001602201600066, de la que se desprende una orden a la policía judicial de fecha 15/03/16 para el investigador CARLOS ALFREDO LECHUGA CABALLERO, consistente en realizar búsquedas selectivas en bases de acceso público entre ellos solicitar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena certificado de libertad y tradición de los inmuebles 060239294 y 060239293. Actuación de la cual el investigador LECHUGA tomó provecho al contactar a las personas relacionadas como compradoras de los predios identificados con las matrículas referidas, con quienes acordó el archivo de la investigación a cambio al parecer de un beneficio económico.
8. En virtud de ello recibió entrevistas a los señores GENARO DUQUE, RUFINO MEDINA, y JUAN CARLOS SALAZAR, las que estuvieron precedidas de un acuerdo sobre el contenido que debían plasmarse en las mismas para evitar incurrir en contradicciones y ocultar las irregularidades que presentaban esos predios.
9. La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos a través de Resolución de Inicio adiada febrero 24 de 2009, en el trámite de extinción de dominio, ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-239294 (compradores los aquí demandantes), 060-239293 y 060-234251.
10. Mediante Resolución de junio 8 de 2016, la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, inscribir medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivos, decretada en Resolución de inicio de fecha febrero 24 de 2009, por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-239294 (compradores los aquí demandantes), 060-239293 y 060-234251.
11. De modo que al haber sido decretadas las medidas cautelares en este caso para mantener los bienes a disposición del Estado, para resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, esto es, si hay lugar a declarar la procedencia y por ende solicitar al juez de conocimiento que extinga el dominio de tales bienes, resulta indiscutible que tales medidas no puedan ser levantadas sino cuando cambien las condiciones jurídicas bajo las cuales fueron impuestas a través de una determinación que lo justifique, adoptada dentro del mismo proceso donde fueron impuestas, lo cual no había ocurrido hasta ese momento.

12. Luego entonces, resulta indudable que al no haberse adoptado dentro del radicado 3378 ninguna determinación relativa al levantamiento de las medidas cautelares ya referenciadas y decretadas sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 060-239294 y otros, las mismas se encuentran vigentes, razón más que suficiente para para que se ordenara nuevamente la inscripción en el registro de cada uno de los inmuebles con el fin de evitar que el punible de falsedad que fue evidenciado, consume daños patrimoniales irreparables o aumente sus efectos.
13. Estas conductas delictuosas fueron denunciadas por el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, que comportan la comisión de varios delitos de falsedad orientadas a sustraer en forma fraudulenta los inmuebles comprometidos dentro del proceso de extinción de dominio, tal como se demostró con los documentos que fueron aportados al proceso penal.

Así, el trámite en estudio fue iniciado en vigencia la Ley 793 de 2002, artículo 2°, numerales 2° y 3° del párrafo número 2, disposiciones legales que llevaron a la Fiscalía General de la Nación a expresar la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, sobre los bienes de las personas que de una u otra forma participaron activamente en la comisión de los ilícitos investigados y de su núcleo familiar, al existir probabilidad de que el dinero con el cual se adquirió dicho inmueble procediera del narcotráfico, al ser testaferros del narcotraficante Rodríguez Orejuela, por tal motivo fue que se decretaron las medidas cautelares de secuestro, embargo y pérdida del poder de disposición del bien inmueble en comento, para mantener los bienes a disposición del Estado, con el fin de resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, esto es si hay lugar a declarar la extinción de tales bienes.

Es así como la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante resolución de febrero 24 de 2009 impuso medidas de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble en disputa, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, mismas que fueron levantadas de manera fraudulenta, por lo cual se inició un proceso penal por el delito de Falsedad. Así la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio, el 8 de junio de 2016 ordenó a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Turbaco, la inscripción de las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO dentro del proceso radicado bajo el número 3378, sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 060-239294, 060-234251 y 060-292-293.

La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos-Fiscalía General de la Nación, cuando adelantó la correspondiente acción, dentro de la que se encontraba el inmueble de propiedad de los demandantes, lo hizo en cumplimiento de un deber legal, para lo cual se encuentra facultada por el artículo 250 de la Constitución Política, y porque concurrían algunas de las causales previstas en las reglas que gobiernan la Extinción de Dominio, estando facultada para adelantar procesos de extinción de dominio, en este caso contra los bienes del grupo familiar Rodríguez Orejuela, decretando la Entidad que represento las medidas cautelares pertinentes, al encontrarse su origen comprometido con probables vinculaciones con actividades de paramilitares, como lo son los RODRÍGUEZ OREJUELA, del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, objeto de la presente litis, su vinculación contaba con todo el respaldo probatorio y de valoración por el instructor.

DE LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR LA PARTE ACTORA:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El régimen aplicable en el presente caso es la falla del servicio, en el cual el demandante debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado. Los elementos constitutivos para establecer la responsabilidad del Estado, son la falla del servicio, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración.

Una vez presenten tales elementos, la entidad pública demandada se libera de responsabilidad en primer lugar, demostrando que su actuación fue en grado prudente y diligente y que no fue omisiva, es decir, acreditando que se adoptaron con diligencia y cuidado todas las medidas necesarias al realizar la actuación, y por tal razón, no se compromete la responsabilidad; igualmente podrá eximirse de responsabilidad, cuando se demuestre la presencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Y en este caso es más que evidente que fue el actuar de los demandantes, los que propiciaron el daño que ahora están reclamando, al no obrar con prudencia y diligencia en la negociación llevada a cabo para la adquisición del bien, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294.

Ahora, es necesario establecer si existió o no falla del servicio en la decisión de la Fiscalía General de la Nación de iniciar el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, y solicitar las medidas de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo que afectaron al referido predio.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se llega a la conclusión que no existió falla en el servicio por parte de la Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio, adscrita a la Unidad de Fiscalía Especializada para la Extinción de Dominio, para iniciar el trámite de extinción de dominio del referido bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060239294, que adquirieron los demandantes.

Ahora bien, de las piezas procesales se puede analizar que la Fiscalía cumplió con su deber legal de investigar y ordenar las MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO mientras se investigaba si se configuró el delito de FALSEDAD conforme con las denuncia de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-. Igualmente sobre el predio obra la procedencia de la acción de extinción de dominio con fundamento en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 en concordancia con el numeral 3º del párrafo 2º de la misma norma.

Como características de esta acción surge el interés público de salvaguardar la moral social, fortalecer el patrimonio público y cumplir con la función social de la propiedad.

De igual forma, el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, contempló la posibilidad de que a través de sentencia judicial pudiera extinguir el derecho de dominio. Lo que significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso, de sus funciones contempladas en la Ley.

Artículo 2º. Causales. Modificado por el art. 72, Ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

"3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito".

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

"3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales, el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo".

Desde que se abrió el trámite de la extinción de dominio, los bienes fueron embargados, e incautados, siendo puestos bajo el resorte de la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Igualmente hay que mencionar que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 hace parte de la investigación de los bienes de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar RODRIGUEZ OREJUELA. En el caso particular la medida cautelar sobre el inmueble es una medida preventiva y transitoria, mientras se investiga la procedencia del citado inmueble.

Por lo antepuesto, es claro que la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, tenía las pruebas suficientes para iniciar el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble de propiedad de los demandantes, y solicitar las medidas cautelares sobre dicho bien, toda vez que: La acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes, objeto de la acción al tratarse de propiedades de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, sobre los cuales decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, entre ellos el distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-239294; ii) De manera fraudulenta aparece registrada la cancelación de las medidas cautelares legalmente decretadas con fundamento legal al estar basadas, en razones objetivas sobre el origen ilícito de los bienes perseguidos; iii) Las medidas cautelares ya señaladas y decretadas, sobre los bienes con matrícula inmobiliaria números 060-239294, siempre estuvieron vigentes, solo que a través de medios fraudulentos se logró la cancelación de las mismas, pero al no haberse adoptado dentro del radicado 3378 ninguna determinación relativa al levantamiento de las mismas, fue que la DNE, hoy SAE-SAS denunciaron varias conductas, que comportaban la comisión de varios delitos de falsedad orientados a sustraer en forma fraudulenta los inmuebles comprometidos dentro del proceso de extinción de dominio, como lo demuestran los documentos que fueron aportados al proceso penal.

En consecuencia, los demandantes estaban en la obligación de atender, soportar una investigación y un eventual proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 060-239294, en atención a que su adquisición resultaba sospechosa por tratarse de propiedades de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, sobre las cuales se decretó las medidas cautelares de Embargo, Secuestro y consecuente Suspensión del poder dispositivo.

Nótese, que al evidenciarse un posible fraude en el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban el predio en disputa, la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, procedió a denunciar estas conductas, conductas que comportan la comisión de varios delitos de falsedad orientadas a sustraer en forma fraudulenta los inmuebles comprometidos dentro del proceso de extinción de dominio, dentro de los que se cuenta el predio reclamado por la parte accionante, como lo demuestran los documentos allegados al proceso.

Y tal como lo señaló la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio en uno de sus apartes de su providencia adiada junio 8 de 2016 "...De modo que al haber sido decretadas las medidas cautelares en este caso para mantener los bienes a disposición del Estado, para resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, esto es, si hay lugar a declarar la procedencia y por ende solicitar al juez de conocimiento que extinga el dominio de tales bienes, resulta indiscutible que tales medidas no puedan ser levantadas sino cuando cambien las condiciones jurídicas bajo las cuales fueron impuestas a través de una determinación que lo justifique, adoptada dentro del mismo proceso donde fueron impuestas, lo cual no ha ocurrido hasta el momento (...)".

Así dentro del material probatorio allegado al proceso, se evidencia que las medidas cautelares fueron canceladas, sin mediar de por medio una orden legal de autoridad competente, situación que sumada a que los bienes eran de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, conllevan a concluir ineludiblemente, que el bien no fue adquirido bajo los presupuestos de la buena fe cualificada, la cual es inflexible en el análisis de los antecedentes del predio y de la tradición.

De igual forma, los demandantes tenían todas las posibilidades para conocer el origen del bien que estaban adquiriendo, y en este sentido no se superaron los estándares probatorios en contrario, pues existían muchos elementos de juicio como la tradición del bien, su destinación, la forma de pago, las actividades del vendedor y su capacidad de pago, los soportes contables, todo lo cual al ser valorado de forma conjunta y en el contexto, permiten concluir la falta de diligencia y cuidado en el actuar de los nuevos propietarios del bien, objeto del litigio, no superándose así los requisitos de la buena fe cualificada. Es decir, que se contaba con los requisitos para decretar las mencionadas medidas que afectarían el bien en disputa.

Tenía entonces, la Fiscalía General de la Nación la obligación constitucional, de decretar las medidas cautelares necesarias para limitar el ejercicio del derecho de dominio sobre esos bienes, desplegando toda la actividad pertinente, eso sí apegándose en todo momento, a lo dispuesto en la ley, códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los intervinientes en la acción de Extinción de Dominio.

En consecuencia, y en aplicación de la Ley 793 de 2002, vigente para la época de los hechos, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, decretó mediante resolución de febrero 24 de 2009, decretó la imposición de medidas cautelares sobre el bien en referencia, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y demás normas concordantes, ya que su origen era un poco dudoso, en tratándose de bienes relacionados con los Rodríguez Orejuela, razón de más para iniciar el trámite señalado en la norma citada anteriormente. Es de advertir, que se desconoce la decisión final, en relación con el proceso de extinción de dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, objeto de la presente litis.

Una vez surtida la notificación, e integrado el contradictorio, los apoderados de los titulares del derecho de dominio debieron presentar oposición al trámite iniciado para la extinción de dominio de los bienes, oposición que se decidiría al declarar la procedencia o improcedencia del inicio de acción de extinción de dominio.

A la Entidad encargada del inicio del trámite de extinción del derecho de dominio, para este caso mi representada, le correspondía pronunciarse jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas, los antecedentes de los bienes vinculados y su tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reflejando su real estado jurídico del bien.

En conclusión, si se reunían los requisitos exigidos por la Ley 793 de 2002, al ordenar la puesta a disposición de los bienes, que inicialmente fueron vinculados por no cumplir presuntamente con la función social de la propiedad, todo en desarrollo del artículo 29 de la Carta Política, cuando consagra que en todo proceso se deben observar las formalidades propias de cada juicio, no se puede declarar un Daño Antijurídico, ya que el funcionario debía realizar juicios de valor queriendo significar que las medidas cautelares estén supeditadas a plena prueba, en cuanto al origen o destinación de los bienes vinculados o que desde ese momento deba aparecer plena prueba al aspecto negativo de la antijuridicidad o la procedencia o destinación ilegal de los bienes.

En este caso, los demandantes, no pueden argumentar prudencia y diligencia en la negociación a fin de establecer la legitimidad del bien, o que el vicio era de tal forma oculto que cualquier persona hubiera podido incurrir en el mismo error, como lo alegan los actores, pues lo que se demostró a través del proceso penal, fue todo lo contrario, que el común habría dudado no más con conocer la tradición del bien y no obstante, los compradores ni siquiera analizaron la titulación para verificar, la por demás visible procedencia del inmueble, pues su único afán era adquirir el bien, sin tener en cuenta cualquier irregularidad por protuberante que fuera.

Y es que el negocio, objeto de la litis, está revestido de una serie de irregularidades que distan mucho de afirmar que se realizó con apego a las condiciones exigidas por la ley. Así pues, con la anuencia de los compradores se trastocaron los requisitos exigidos por la ley en esta negociación. En suma, se aprecia una innegable falta de cuidado y prudencia en la negociación, la cual se observa ostensiblemente alejada de los parámetros exigidos por la buena fe exenta de culpa.

Mucho menos pueden predicar que actuaron con prudencia y diligencia en la negociación, y que a pesar de ello se hizo imposible descubrir el verdadero origen del bien, pues de entrada sabían los antecedentes del predio, y aún así asumieron las consecuencias que ello implicaba, como lo demuestra el análisis conjunto de las pruebas allegadas al proceso, entonces mal podrían estar reclamando alguna indemnización por algo, en lo que los demandantes son los únicos responsables, es decir, nadie puede alegar su propia culpa.

Y es que la apariencia de los derechos que protege la ley, no es la creencia subjetiva de una persona de estar obrando conforme a derecho, sino la objetiva o colectiva de las gentes, es decir, que todas las personas, en este caso al examinar la titulación del bien, creyeran que el predio tenía una tradición limpia, lo cual no ocurre en este evento.

Es pertinente traer a colación lo que la Corte Constitucional, en sentencia C- 374 de 1997, Referencia: Expedientes acumulados D-1551, D-1553, D-1554, D-1556, D-1559, D-1561, D-1562, D-1568, D-1570 y D-1571. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, dijo sobre su naturaleza y procedencia:

"Vuelve a decirse que la figura de la extinción del dominio no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, aunque debe anotarse que la modalidad contemplada en el artículo 34 de la Constitución apareció en 1991, por una sola razón: como consecuencia de la grave proliferación de conductas ilícitas de muy diverso origen -especialmente el narcotráfico- y del alto grado de corrupción que, para el momento en el cual deliberó la Asamblea Nacional Constituyente, se habían apoderado de la sociedad colombiana. En efecto, como se puso de presente en una de las sesiones de la Comisión Quinta (la del 5 de abril de 1991), la propuesta de su consagración "tiene fundamento en las realidades muy dolorosas de los últimos decenios de la historia de Colombia, en los cuales el país ha sufrido un deterioro impresionante, monstruoso, en las conductas sociales y un deterioro en la propia legitimidad del Estado y de las instituciones, por la impotencia de la sociedad para reprimir la corrupción," a la vez que "quienes han hecho uso del delito para satisfacer su egoísmo, quienes han tomado el camino de la ilegalidad pueden ostentar ante la sociedad el éxito, el triunfo, en cuanto pueden hacer uso de los bienes obtenidos por ese camino..." (Presidencia de la República. Consejería para el desarrollo de la Constitución. Asamblea Nacional Constituyente. Consulta textual y referencial. Sesión Comisión 5, abril 16 (5416), 30 de mayo de 1994, pág. 1). (Subrayado fuera de texto).

La misma sentencia, declaró la exequibilidad de la suspensión del poder dispositivo de los bienes, en los siguientes términos:

"Artículo 24. De la suspensión del poder dispositivo. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".

En nada se vulnera la Constitución Política por consagrar la suspensión del poder que tiene todo propietario de disponer de sus bienes. Esa facultad, que hace parte del derecho de dominio, proviene del artículo 669 del Código Civil y, por tanto, es permitido al legislador, en circunstancias tan características como las descritas y existiendo fundados motivos para ello -entre los cuales están la preservación del interés del Estado y la protección, esta vez a modo preventivo, de terceros de buena fe que pudieran resultar afectados-, suspender su pleno ejercicio en razón del trámite que se adelanta."

La exequibilidad de este artículo se declara advirtiendo que el bien afectado queda excluido del comercio sólo una vez se haya practicado la medida cautelar que corresponda, según el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, la acción de extinción de dominio y las consecuencias del decreto de las medidas cautelares obedece al cumplimiento de los instrumentos o medios fijados por el legislador, cabe entonces de manera analógica, consignar en este escrito las consideraciones que sobre la carga que debe soportar el ciudadano expuso el Consejo de Estado, Sec. Tercera, en la sentencia 10310 del 12 de diciembre de 1996, M.P. Dr. Carlos Betancourt Jaramillo, en donde se dijo:

"Dentro de la perspectiva jurídica anterior, aplicable al derecho administrativo colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional. El Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Pero en este momento del discurso judicial se impone recordar que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades y los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar en situaciones como la que dio origen al presente proceso. La ley permite, en ciertos casos, la retención de las personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de los ciudadanos etc. Es indudable que con todas esas conductas, permitidas por el ordenamiento positivo se pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, la víctima, tiene el deber de soportarlos. Por ello se enseña que, en tales eventos el perjuicio no es antijurídico y, por lo mismo la administración no está obligada a repararlo."
(Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, no habiendo incurrido la Fiscalía en procedimiento ilegal alguno y no pudiendo exigirsele actuación distinta, obvio es colegir, que los solicitantes, en el caso concreto, tenían el deber jurídico de soportar la acción de la justicia y por ende, el daño o perjuicio que pudo sufrir, por la imposición de la medida cautelar, en consecuencia, ésta no tiene el carácter de antijurídico, pues a sabiendas de las irregularidades en la titulación del predio, decidieron llevar a cabo la adquisición del inmueble, con las consecuencias conocidas en autos, y es que a pesar de que se profirió un oficio ordenando la cancelación de la medida cautelar en contra del bien en comento, ésta era falsa de toda falsedad, es decir, no fue emitida de manera legal, sino por el contrario de manera fraudulenta.

Adicional a lo anterior, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, tiene sus orígenes en diferentes causas. Así, en la falla en el servicio, en la teoría del riesgo, en los daños ocasionados por trabajos públicos, en el llamado daño especial, en la expropiación u ocupación de inmueble en caso de guerra, en el rompimiento de la igualdad de la administración frente

a las cargas públicas o en el enriquecimiento injusto. En el caso que nos ocupa, la parte demandante encasilla sus pretensiones dentro de la falla del servicio.

Para que se de la falla del servicio es necesario que exista incumplimiento de las obligaciones plasmadas en la constitución, las leyes o reglamentos que determinan el actuar del Estado. Por vía jurisprudencial se ha edificado el régimen extracontractual de responsabilidad del Estado bajo el criterio de que el incumplimiento obligacional sea de índole constitucional, legal o reglamentario, implica una falla en el servicio que, aunada con el daño y el nexo causal, genera la responsabilidad patrimonial del Estado.

La falla del servicio como sustento del régimen de responsabilidad no solo ha sido cotidiano y reiterado sustento jurídico de la justicia contencioso administrativa para decidir las controversias sobre la responsabilidad patrimonial pública con mayor fuerza en la actualidad, con base en lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y que la parte demandante cree tener fundamento la pretensión indemnizatoria formulada en su demanda.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado precisamente para darle claridad a algunas anticipadas posiciones doctrinales con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, ha clarificado la vigencia jurisprudencial de la teoría de la falla del servicio en simultaneidad con el concepto de daño antijurídico, sobre el cual, actualmente se estructura el régimen consagrado en el artículo 90 de la constitución. Al respecto en providencia del 13 de junio de 1993 expediente 8133, actor JOSE ELIAS RIVERA, con ponencia del doctor JUAN DE DIOS MONTES, se precisó :

"... Con esta orientación es lógico concluir que la falla del servicio, ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del estado, en efecto si al juez administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción indemnizatoria del estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda, que es ella el mecanismo idóneo para sentar la responsabilidad extracontractual del estado.

En este panorama se puede observar, como se dijo, cierta tendencia objetivizante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable se refiere, al artículo 90 de la constitución política y el mantenimiento de la falla del servicio como principal título de imputación del daño al estado y, por tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva..."

En sentencia de octubre 24 de 1997, expediente 11.300, con ponencia del doctor CARLOS BETANCOURT JARAMILLO se dijo : *"...La precisión anterior determina entonces, que para que exista responsabilidad estatal deben acumularse sucesivamente dos requisitos :*

Que el daño sea causado por las autoridades públicas, sin que importe que se trate de un agente determinado o no. Que dicho daño sea imputable al Estado. Y siendo clara la existencia de dichos presupuestos se entiende que pueda hablarse de distintos tipos de títulos de imputación, así :

Cuando " el daño es causado por una autoridad pública determinada o por determinado agente estatal, la imputación del daño a la entidad, requerirá, simplemente, que se acredite que dicho agente está vinculado al servicio y que obró con ocasión del mismo", en lo que tradicionalmente se ha denominado como el nexo de la conducta del agente con el servicio. En estos casos la entidad responderá precisamente por que el agente que causó el daño forma parte de ella y su actuación tiene nexo con el servicio; esa será la razón por la que se le atribuye la obligación de reparar los perjuicios.

Cuando el daño se causa "por las autoridades públicas", sin que se determine concretamente un agente especial, el daño es causado entonces por el funcionario del servicio y en este caso el título de imputación, será distinto. En tal evento el daño deberá atribuirse, entre otras causas, a su funcionamiento normal, a su funcionamiento anormal o al riesgo especial que el mismo genere".

En este orden de ideas la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp 8485, con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así :

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho :

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere :

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración ;*
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano ;*
- c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable , etc ;*
- d) **Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización...**(se resaltó).
Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.

A su vez, el artículo 250 de la Constitución Política señala las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está :

"Art. 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar ante los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá :

- 1.- Asegurar la comparecencia de lo presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento (resaltado fuera de texto).....
- 2.- Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
- 3.- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial.....
- 4.- Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
- 5.- Cumplir las demás funciones que establezca la ley. "

Tiene entonces la Fiscalía, la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y demás obligaciones y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuricidad del perjuicio ; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia del 3 de febrero de 1994).

Para el caso que nos ocupa, de los hechos y las pruebas aportadas no se desprende que exista falla del servicio por parte de la Fiscalía y menos que exista una relación de causalidad entre el daño pretendido y la actuación de la Entidad, por lo tanto a la luz del artículo 90 de la Constitución, no estaríamos en la obligación de reparar un daño no demostrado y que no ha existido, como consecuencia de una actuación antijurídica.

Si la Fiscalía inició proceso de extinción de dominio contra el bien inmueble de propiedad de los actores y decretó las medidas cautelares, lo hizo porque concurrían algunas de las causales previstas en las reglas que gobiernan la Extinción de Dominio en aplicación de lo dispuesto en la ley 793 de 2002, estando facultada para adelantar procesos de extinción de dominio, dentro de los cuales puede ordenar medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción, de otro lado hay que recordar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procede sobre cualquier derecho real principal o accesorio, medida que fue temporal.

A partir de la materialización de la retención del bien, éste entra por disposición de la Ley 793 de 2002, bajo la custodia y administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, por lo anterior no es de recibo lo manifestado por la parte actora cuando afirma que la Fiscalía es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado a los demandantes con el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-239294. Primero que todo, porque este bien ni estuvo ni está siendo administrado por la Fiscalía General de la Nación, pues la responsabilidad en el manejo y administración del bien se repite está a cargo de la SAE, entidad que de acuerdo con sus funciones debió ser responsable de la administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294.

Señores Magistrados, los hechos descritos anteriormente demuestran que no existió falla en el servicio, pues no se ha demostrado que exista daño y mucho menos nexo causal entre el pretendido daño y la actuación de la administración-Fiscalía General de la Nación.

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla.

Al no tener la Fiscalía General de la Nación desde el punto de vista legal responsabilidad alguna por el supuesto perjuicio ocasionado a los actores, mal podría endilgársele una falla en el servicio por el daño ocasionado, máxime cuando el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con la actuación de mi representada.

Lo anterior, pone de presente que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con la actuación de la Fiscalía y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

Finalmente, no se demuestra que en la actuación realizada por la Fiscalía, y adelantada dentro del trámite de la acción de extinción de dominio, exista un error que pudiera considerarse como un "error jurisdiccional" derivado de una responsabilidad del Estado pues, como lo ha dicho la jurisprudencia, se requiere que la providencia a la cual el mismo se imputa, contenga una decisión abiertamente ilegal.

En Sentencia de 1º de octubre de 1992, Magistrado Ponente, Daniel Suárez Hernández, así se estableció:

"Si bien, el Consejo de Estado se ha mostrado renuente a declarar la responsabilidad del estado por falla del servicio judicial, considera la Sala que tal posición jurisprudencial no puede ser tan inflexible ni volver la espalda a determinadas realidades de equidad y justicia en cuanto se trata de resarcir los perjuicios ocasionados con acciones u omisiones escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales ocurridas en la prestación de dicho servicio. Desde luego, no se trata de reconocer responsabilidades administrativas a cargo del Estado como consecuencia de un fallo, sentencia o providencia definitiva y con efectos de cosa juzgada por la simple equivocación conceptual en que pueda incurrir el juzgador. Al contrario, se trata de que administrados conozcan que cuando sus jueces incurren en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales, junto con su personal responsabilidad, originan también en el propio Estado la obligación resarcitoria. Las situaciones, desde luego, tienen que ser muy especiales, de aquellas en que por ser tan ostensible y manifiestamente errado el comportamiento del juez, con su proyección hacia los asociados, ocasione perjuicios graves como el fallecimiento de una persona y su significación patrimonial, económica y moral en parentela". (Resaltado fuera del texto).

Situaciones éstas, como se puede observar que no se presentan en el caso sub lite, al no existir conductas abiertamente contrarias a derecho, como lo exige de manera reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y en consecuencia no se puede predicar la existencia de un "error jurisdiccional".

De la demanda presentada, los hechos relacionados y las pretensiones solicitadas, es fácil establecer como ya se planteó anteriormente, que no se reúne ninguna de las causales exigidas por la ley, para que exista una falla en el servicio, no existe nexo causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño aducido en este caso por la parte demandante, pues simplemente decretó las medidas cautelares, quedando la Fiscalía General exonerada de toda responsabilidad.

Resulta entonces claro, Señores Magistrados, a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que no se puede afirmar que las actuaciones adelantadas por la Entidad que represento contengan trámites y decisiones efectuadas fuera del marco legal.

Finalmente, y como las imputaciones de responsabilidad se deben orientar, en forma directa, contra la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, por ser la Entidad, encargada de la administración y secuestro del inmueble, Entidad a la que se le hizo entrega real y material del bien en discordia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, al no lograr demostrar los demandantes que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 fue adquirido con buena fe exenta de culpa.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**: Al no ser la Fiscalía General de la Nación la encargada de decretar la extinción de dominio sobre el bien inmueble referido en precedencia, pues solamente solicitó las medidas cautelares de secuestro y embargo, y fue la Sala Penal del Tribunal de Justicia y Paz, el encargado de proferirlas, así como la extinción de dominio. Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico-procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta *"se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material"*. Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo con los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinada con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que *"... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella."* (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que *"en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial."*¹, y que *"...La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"*².

3. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**: Al estar demostrado dentro del proceso que fue el actuar de los demandantes, lo que dio origen a que con el lleno de los requisitos legales, se decretara la extinción de dominio sobre el bien, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, pues en la negociación para adquirir el bien en comento, no obraron con fe exenta de culpa, al no proceder con prudencia ni con diligencia, no cumpliendo así con las condiciones exigidas por la ley para realizar un negocio. Y la supuesta buena fe exenta de culpa, con la que afirman haber obrado los actores en la negociación no quedó demostrada, y sí su actuación contraria a derecho.

Al respecto, es de recordar que el Consejo de Estado, en relación con hechos similares a los alegados por la parte actora, ya se ha pronunciado, recordemos:

¹ Consejo de Estado, sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 10610.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección 3ª.

"...constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananias Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).

4. HECHO DE UN TERCERO: En cuanto a la cancelación de las medidas de embargo sobre estos bienes realizadas en el año 2015, hay que tener en cuenta que en el momento se adelanta investigación penal para establecer el responsable de la FALSEDAD en los oficios y actos administrativos que ordenaban una supuesta cancelación de la medida cautelar de embargo, lo que hizo incurrir en error a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, por lo que la Fiscalía General de la Nación no es la responsable por los daños ocasionados a los convocantes.

5. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL: De los argumentos esgrimidos por los actores, se concluye que los hechos generadores de los daños alegados no corresponden a actuaciones de mi defendida, la administración de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en virtud de un proceso de extinción de dominio correspondían para la época de los hechos al Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado mediante la Ley 975 de 2005-Ley de Justicia y Paz, en su artículo 54.

Asimismo, los daños ocasionados al inmueble durante el tiempo que se adelantó el proceso de Extinción de dominio, no pueden ser imputables a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que una vez efectuada el secuestro, se hizo entrega real y material del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entidad que fungió como secuestre.

Frente a esta situaciones, se presenta una **ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, pues de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, no le correspondía a mi poderdante, el cuidado y administración del bien inmueble objeto del proceso de extinción de dominio. En este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía no puede resultar responsable por un supuesto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, sencillamente porque la vinculación al proceso de acción de extinción de dominio de un inmueble de los actores se hizo con apego al ordenamiento jurídico y las funciones asignadas a la Fiscalía por la propia constitución y la Ley.

6. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: En el presente caso claramente no le asiste incumplimiento de las funciones a su cargo, por cuanto para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las Entidades del Estado por las acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar las obligaciones, que desde el punto de vista legal están llamadas a cumplir, constituyéndose este aspecto, indispensable para establecer la responsabilidad de una Entidad frente a un caso concreto, y estas exigencias en el presente asunto no se cumplen, por lo que frente a la Entidad que represento no podría estructurarse falla del servicio ni por activa ni por pasiva y mucho menos el nexo de causalidad.

7. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA CON OCASIÓN DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En tanto los pedimentos están huérfanos de la estructuración de supuestos como la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, sin que la Entidad que represento tenga que inmiscuirse en el procedimiento que se lleve a cabo por parte del Juez a cargo.

8. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO: El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO: No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

10. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO: La parte actora no refiere el título de imputación por el cual deben ser condenadas la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

11. GENÉRICAS: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito a los Señores Magistrados, se sirvan ordenar las siguientes pruebas; con el fin de que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso, así:

1. Oficiar a la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio, adscrita a la Unidad de Fiscalía Nacional Especializada para Extinción de Dominio, a fin de que se sirva informar, qué actuaciones se han adelantado dentro de proceso con número de radicación 3738, dentro del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder Dispositivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-239294. Deberán enviar copias de las actuaciones.
2. Oficiar a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio Y Lavado de Activos, a fin de que se sirvan informar todas las actuaciones (enviando copias de las mismas), que se hayan adelantado dentro de proceso con número de radicación 3738, dentro del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder Dispositivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-239294, debiendo hacer claridad si el referido bien ha sido entregado a alguna persona o Entidad.

3. Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, con el fin de que se sirvan informar, cuál ha sido la administración dada al bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, el cual fue objeto de extinción de dominio, para lo cual deberán aportar los documentos respectivos.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Aun cuando en la demanda no está establecida de manera clara en qué consisten los perjuicios alegados, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Administración del bien inmueble

Sabido es, que en procesos de extinción de dominio, la custodia y administración de los bienes que han sido objeto de esta acción, están a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE, entidad que tenía la obligación de administrar el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 060-239294, adquirido por los aquí demandantes, ya que había sido objeto de medidas cautelares como secuestro, embargo y pérdida del poder dispositivo.

Por tanto, durante la administración de los bienes que le hayan sido entregados por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o en procesos de extinción de dominio "Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo".

Asimismo dentro de los sistemas de administración de bienes, debe celebrar contratos de arrendamiento, administración o fiducia respecto a los bienes que administra.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad de realizar actos dispositivos sobre los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en consecuencia, no es viable imputarle los daños que sean generados por una ineficiente administración.

En este orden de ideas, mi representada no está llamada a responder por el pago de erogaciones solicitadas por los accionantes.

Entonces, frente a la omisión de brindar custodia, buena administración, explotación y entrega efectiva del bien embargado y secuestrado a los convocantes, de acuerdo con las normas legales, fue puesto a disposición el inmueble en causa de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., el cual tiene su administración, explotación y cuidado, razón por la cual la Fiscalía no puede responder por reclamación alguna en relación a este punto. Además de que no existe ni claridad ni prueba alguna de los supuestos perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante ni daño emergente. No fueron aportados al respecto ningún tipo de documento que permita validar las sumas consignadas en el libelo demandatorio, motivo por el cual me permito objetar estas sumas.

Respecto de los perjuicios solicitados por pago de honorarios a profesionales del Derecho, no se encuentran probados, porque no existe prueba idónea como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los hoy demandantes y el profesional del derecho que ejerció su defensa en la causa penal; aunado a que no se aportó prueba que acredite el pago de dichos honorarios, por lo tanto al no estar demostrado el perjuicio reclamado se solicita que se niegue.

Al respecto, y tal como lo estableció el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del cantillo, Proceso número (37377) 2001-23-31-000-2001-010570-01 al señalar:

“...La Sala revocará dicha condena porque, aun cuando la forma de pago estipulada haya sido \$10.000.00 al momento de la suscripción del contrato y \$5.000.000 al término o conclusión del proceso penal, el sólo contrato no prueba que dichas sumas se hayan cancelado y, en ese orden de ideas, al no encontrarse probado el perjuicio no hay lugar a su reconocimiento....”

Finalmente, no aparece probado dentro del expediente la existencia de gastos por ningún concepto, no se aportan pruebas que den certeza que los gastos se hubiesen realizado o causado efectivamente.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto los perjuicios de índole material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, al no encontrarse soportados en pruebas documentales aportadas con la demanda ni ser solicitada la práctica del medio probatorio conducente para probarlos.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial de contestación de demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Diagonal 22 B N° 52-01 Ciudad Salitre, Edificio Gustavo de Greiff, Tercer Piso, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá o en la Secretaría del Tribunal.

De los Señores Magistrados,



CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C.C. de C. N° 28.098.547 DE Charalá (Sder)
T. P. N° 192.695 del C. S. de la J.
18/10/2019

507
26



Honorable Magistrado
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 13001233300020190002600

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, abogada identificada con la C.C. No. 28.098.547 de Charala - Santander, Tarjeta Profesional No. 192.695 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del C.S.J, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. No. 28.098.547 de Charala - Santander
T. P. No. 192.695 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,
5 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO , Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...	5 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO , Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 28.098.547 y Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.-

508
21



Resolución No. 00303
20 MAR 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar, organizar secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada, y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



509
28

Página 3 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño jurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 3 de 7 de la Resolución No. 00303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0-0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y promoción de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

512 ST



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018


Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ MANTILLA
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 32-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11321
CONMUTADOR 570 2000 - 414 1000 EXT. 2152-2170
www.fiscalia.gov.co





FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

11 8 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

§

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano** o el **Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

Proyecto	Angela Rivera Meneses Barba	FIRMA	FECHA
Revisó	Shelly Alejandra Guerra Rojas	<i>[Signature]</i>	18 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Real Romero Gallo	<i>[Signature]</i>	18 de marzo de 2016

Los únicos documentos electrónicos que tienen validez son el documento y los documentos asociados a los canales y dispositivos digitales vigentes y por lo tanto, bajo ninguna responsabilidad lo pasaremos para imprimir.

515
34



000042

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60 de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS FERRERO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRG/ Leticia Beltrán R.

516

La justicia es de todos **Minjusticia**

Recibi 24-10-2019 - 11:18 AM. Sin Dillo. *[Signature]*

Al responder cite este número MJD-OF19-0031514-GDJ-1501

CERTIFICADO



Contraseña: 13VfTmQO58

otá D.C., 19 de octubre de 2019

ctor
IS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
M. P. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BILÍVAR
Venezuela # 8, 52 Edif. Nacional
lcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
artagena-Bolívar

Remitente
Nombre/Razon Social: IUS VIGIL VILLALOBOS ALVAREZ
Dirección: Av. Venezuela # 8, 52 Edif. Nacional
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal: 130001152
Fecha emisión: 21/10/2019 16:20:36
Envío: RA1988966800

472

Destinatario
Nombre/Razon Social: IUS VIGIL VILLALOBOS ALVAREZ
Dirección: Av. Venezuela # 8, 52 Edif. Nacional
Ciudad: CARTAGENA BOLIVAR
Departamento: BOLIVAR
Codigo postal: 130001152
Fecha emisión: 21/10/2019 16:20:36
Envío: RA1988966800

EF: Radicado: 130012333000- 2019-00026-00
Actor: **Inversiones Negocios y Transportes**
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho-Fiscalía General y Otros
Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Contestación de demanda

Marleny Álvarez Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 132973, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido por el doctor **Carlos Felipe Manuel Remolina Botía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 de Tunja, en condición de Director (E) de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0917 del 01 de agosto de 2019 y Acta de Posesión 0099 del 02 de agosto de 2019, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0679 del 05 de septiembre de 2017, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepté con el escrito de contestación de medida cautelar, comparezco ante Usted, dentro del término legal, contestando la Acción de la referencia, así:

I. PRETENSIONES.

Sea lo primero manifestar que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante. Frente a cada una de las pretensiones solicito al Honorable Magistrado despacharlas desfavorablemente por las razones de oposición que se exponen frente a cada una de ellas, así:

2- Aspiraciones patrimoniales

No habrá lugar al pago de una reparación integral, ya que la parte demandante en sus mismos hechos narrados ha señalado que se encuentra reconocida en calidad de víctima dentro del proceso penal que cursa contra los implicados **por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento publico agravado;** siendo entonces lo procedente solicitar la reparación integral de los perjuicios reclamados en la jurisdicción penal, tal como al parecer ya lo ha hecho, a menos que menos que se pretenda obtener una doble reparación integral.



La justicia
es de todos

Minjusticia

La ley penal colombiana les concede a las víctimas, entre otros, el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable.

La etapa diseñada por el nuevo sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, esto quiere decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado.

En esta etapa incidental del proceso penal, la víctima debe demostrar los perjuicios sufridos, para que por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño.

2.1. Restablecimiento del derecho

Para que proceda el restablecimiento del derecho debe atacarse primero el acto que lesionó o menoscabó el derecho reclamado, lo cual no ha sucedido en la presente acción pues a toda luces resulta descabellado que se pretenda que el juzgador de instancia ordene el levantamiento de una medida cautelar sin que se solicite que previamente que se declare la nulidad del acto de la decreta. Ahora si el Juzgador considerada procedente ajustar la acción al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá efectuar estudio previo al término de la caducidad de la acción y así declararla de encontrarla demostrada.

2.2. Perjuicios Materiales

Para que proceda el reconocimiento de perjuicios materiales, tasados en la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.223.165.280)** ellos deben estar probados previamente. En el presente asunto se persigue el pago de cuantiosas sumas de dinero que de ninguna manera con las pruebas arrojadas logra probar la demandante, toda vez que de acuerdo a los valores supuestamente pagados por las cuotas partes adquiridas por la demandante, se tendría que considerando que el valor comercial de un bien inmueble es mayor al avalúo catastral, lo que en realidad se pudo haber pagado se considera que no pudo haber superado los quinientos millones de pesos, más aún cuando al analizar la capacidad financiera (**\$21.000.000**) de la recién creada (**11-11-2015**) sociedad demandante, fecha que resulta muy cercana a las fechas en que adquirió las cuotas partes (06-04-2016 y 09-06-2016), por lo que no es comprensible de donde resulta la exuberante suma cobrada sin tener capacidad económica la demandante para efectuar tal inversión. Por las anteriores razones debe negarse el pago de perjuicios que a todas luces resultan inexistentes y hasta fraudulentos.

2.2.1.2 Daño emergente no consolidado Subsidiario.

Por las mismas razones expuestas anteriormente deberá negarse las pretensiones de este numeral y sus siguientes toda vez que no le asiste razón suficiente para solicitar las indemnizaciones deprecadas, toda vez que la demandante no puede pretender obtener una doble indemnización, cobrando de un lado, perjuicios en nombre de una persona jurídica privada y de otro buscando el pago de sumas adicionales para cada uno de los supuestos socios; y más extraño resulta el cobro de lucro cesante consolidado argumentado en las utilidades dejadas de percibir por concepto de frutos civiles y comerciales por la no explotación económica por parte de los demandantes, cuando se ha manifestado en la demanda que actualmente los demandantes se encuentra en posesión material del bien inmueble.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Resulta igualmente improcedente el cobro del daño moral a favor de la sociedad demandante, quien sería la única legítima en la presente acción para demandar el pago de perjuicios, por ser legalmente quien adquirió las cuotas partes sobre el bien inmueble que dio origen a la presente acción. Ninguna discusión existe en torno al reconocimiento de los perjuicios morales padecidos por personas naturales, pero la conclusión no es la misma cuando quien los pretende es una persona jurídica, pues se parte del supuesto obvio, que ellas no pueden experimentar el dolor físico o moral.

Los fallos del Consejo de Estado dan por sentado que las personas jurídicas no sufren un perjuicio moral subjetivo, dado que no tienen sensaciones que permitan inferir que existe dolor o sufrimiento por lo acontecido. No obstante, se les reconoce que gozan de atributos propios de la personalidad que deben mirarse desde una subjetividad jurídica, es decir, que pueden traducirse desde el ámbito extrapatrimonial como afectación moral, tal es el caso de la reputación y el buen nombre, lo cual implica que pueden recibir una indemnización por estos aspectos que trascienden la esfera patrimonial, todo lo cual deberá quedar probado dentro del proceso jurídico que se lleve a cabo (Patiño, 2009, pp. 230-231).

Por lo anteriormente expuesto se deben negar las pretensiones de la actora y demás demandantes.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

3.1. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Sin embargo, es de anotar que la copia simple del Certificado de Existencia y Representación allegado de la sociedad demandante se puede establecer que la fecha de expedición data del 18 de mayo de 2016, es decir, tres años atrás de haberse presentado la demanda razón por la cual no da certeza que para la fecha de presentación de la presente acción esté representada por los señores HENRY DEAN PRADA. Además en dicho certificado no se establece quienes son los accionistas de la sociedad demandante, pues en el documento privado de constitución de fecha 18-11-2015 sólo aparecen como socios constituyentes los señores LILY LAIRETH DEAN ARNEDO, RICHARD HENRY DEAN ARNEDO Y JHON HENRY DEAN ARNEDO.

3.2. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

3.3. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Sin embargo dos adquisiciones se encuentran registradas en la copia del certificado de tradición allegado como prueba, no obstante que data del 05 de mayo de 2016.

3.4. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

3.5. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Cabe advertir que la DNE no dio ninguna orden ni la Fiscalía del levante de los gravámenes, lo cual se dio por maniobras fraudulentas de terceras personas.

3.6. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso.

3.7. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el decurso del proceso. Por su parte el Ministerio de Justicia y del Derecho, no ha tenido injerencia alguna en levante de las medidas cautelares registradas en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de controversia ni con la medida de bloqueo del mismo. Por lo tanto, no se le puede endilgar responsabilidad alguna en el presente asunto.



La justicia
es de todos

Minjusticia

- 3.8. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso. Cabe advertir que la DNE no dio ninguna orden ni la Fiscalía del levante de los gravámenes, lo cual se dio por maniobras fraudulentas de terceras personas.
- 3.9. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso. Cabe advertir que la DNE no dio ninguna orden ni la Fiscalía del levante de los gravámenes, lo cual se dio por maniobras fraudulentas de terceras personas.
- 3.10. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.11. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.12. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso. No es un hecho sino fundamentos de derecho.
- 3.13. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.14. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.15. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.16. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.17. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso. Pero de Probarse tal reconocimiento, se estaría pretendiendo con la presente acción el obro de lo no debido, toda vez que los demandantes ya fueron reconocidos como victimas dentro del proceso penal y es allí donde deben ser indemnizados de los presuntos perjuicios reclamados.
- 3.18. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.19. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso. Pero de ser cierta la posesión en cabeza de la parte demanda, ello es prueba fehaciente para negar el pago del lucro cesante consolidado y no consolidado futuro.
- 3.20. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso.
- 3.21. No me consta. Me atengo a lo que se prueba en el decurso del proceso. Pero de ser cierta la posesión en cabeza de la parte demanda, ello es prueba fehaciente para negar el pago del lucro cesante consolidado y no consolidado futuro.

III. RAZONES DE LA DEFENSA.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda y ejercer la defensa del peculio del Estado en general, me permito interponer las excepciones previas y de fondo que a continuación se exponen:

1. Falta de legitimación material en la causa por activa de la parte demandante.

a) Demandante Inversiones Negocios y Transportes

Prueba de la Existencia y de la Representación

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



La pretendida doble acción nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa en el presente asunto es presentada, de un lado, por una persona jurídica en su calidad de adquirente de las cuotas partes sobre bien inmueble que se encontraba libre de todo gravamen para la fecha de registro del negocio jurídico; libre debido a maniobras fraudulentas de terceras personas que se confabularon para falsear documentos públicos y de esta manera lograr levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble; por ello, la persona jurídica sociedad demandante Inversiones Negocios y Transportes S.A.S. sería la única legitimada para entablar la presente acción, sin embargo, de las pruebas arrojadas no se ha demostrado la existencia actual de la sociedad así como la de su representación legal, dado que el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda data del 18 de mayo de 2016, es decir, tiene tres años de antigüedad, resultando no demostrado que a la fecha de presentación acción la persona jurídica demandante realmente exista o ya se encuentre extinta. Así mismo sucede con la persona natural que supuestamente ejerce la representación legal, pues no hay certeza que sea actualmente el que ejerza la representación legal. Por lo anterior, deberá declararse la falta de legitimación por activa de la entidad demandante al no haber demostrado a través de certificado de existencia y representación legal "actualizado" su legitimidad para demandar así como la titularidad de la representación legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del estatuto mercantil, " La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Siendo la norma transcrita de contenido imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, es de concluir que la única vía para demostrar la existencia y representación de la sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio Social de la demandante "vigente o actualizado". Y

b) De otro lado, también están demandando las personas naturales siguientes: Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean Arnedo, Henry Dean Prada y Carmenza Arnedo Hernández

En el documento privado "Estatutos de la Sociedad Inversiones Negocios y Transportes S.A.S., aparecen como socios los señores Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean; no obstante la calidad de socios de éstas tres personas no los habilita o legitima para demandar y meno aun a los dos restantes demandantes por los perjuicios infringidos a la sociedad, habiendo ya ésta demandado el pago de los mismos, pues se estaría ante el cobro de lo no debido y/o un enriquecimiento sin causa por parte de estos demandantes, sumado a que sociedad demandante se encuentra recocida como víctima dentro del proceso penal que se sigue en contra de quienes se confabularon para maniobrar las medidas cautelares sobre el bien inmueble a fin de proseguir con las diferentes ventas de las cuotas partes sobre el mismo.

De otro lado, dado que la orden de embargo y bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria que pesa sobre el bien inmueble que dio origen a la presente actuación, proviene de la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal del Distrito Extinción de Dominio y Lavados de Activos de Bogotá D.C., a los demandantes no les asiste la legitimación para demandar por la vía contenciosa administrativa, siendo conducente legalmente constituirse en parte procesal dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue



en contra del bien inmueble objeto de controversia, suma a que el juez de lo contencioso administrativo no tiene la competencia para pronunciarse sobre medidas decretadas y supuestos perjuicios causados en acatamiento de orden de autoridad diferente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sumado a que aún no hay sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso de extinción sobre el bien inmueble, por lo que resulta incierto a futuro determinar la ilegalidad o no de las ventas efectuadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se deberá declarar la falta de legitimación por activa de la parte demandante y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.

2. Ineptitud de la demanda por inadecuada acumulación de pretensiones:

En virtud de la figura de acumulación de pretensiones del artículo 165 del CPACA, el Consejo de Estado aclaró que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con el numeral 2.1. del acápite de las pretensiones, el medio de control instaurado está dirigido a que se levante la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 060-239294, en tal caso, en principio podría decirse que debió atacarse la "Resolución de la Fiscalía General Delegada Ante el Tribunal Del Distrito de Extinción de Dominio" que ordenó tal medida, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, no es procedente pretender dejar sin efecto una orden de autoridad Delegada para la Extinción del Dominio por orden de lo contencioso administrativo.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos señalados en la demanda, es claro que la parte actora escogió la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, no obstante haberse configurado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que se pretende que el juez de instancia ordene levantar la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula 060-239294 ordenado por la Fiscalía General de la Nación Delegada Ante el Tribunal Del Distrito de Extinción de Dominio; para dejar sin efecto la orden impartida por ésta autoridad, el juzgador deberá declarar la nulidad del oficio que ordenó el bloque del folio inmobiliario, para lo cual no es competente el juez de lo contencioso por falta de jurisdicción; la orden de desbloqueo sólo es de competencia de la Fiscalía General o del Juez de Extinción de Dominio, resultando inadecuadamente la acumulación impetrada en la medida en que el caso en comento tiene su génesis en una "eventual" responsabilidad administrativa por causa de la decisión contenida en el oficio expedido por la Fiscalía Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio que ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y, por tanto, mediando tal mandato la acción correspondiente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual a la fecha de presentación de la demanda le ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, asistiéndole además al juez administrativo la falta de



jurisdicción y de competencia para efectuar pronunciamiento alguno frente al oficio por las razones ya expuestas así como para ordenar el pago de perjuicios reclamados por el medio de control de reparación directa.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa más no resulta procedente cuando se trate de atacar los efectos de una orden de autoridad de otra jurisdicción.

La acción de nulidad está contenida en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Por lo anteriormente expuesto solicito al Honorable Magistrado declarar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al intentar dejar sin efectos actos de otra jurisdicción diferente a la contenciosa administrativa.

3. Falta de legitimación material en la causa por pasiva del MJD en relación con las funciones y competencias de Sociedad de Activos Especiales SAE SAS:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula la parte demandante, configurándose así la denominada **FALTA DELEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** como condición anterior necesaria que permitiría dictar do de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada. Se fundamenta la indebida representación por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos:

2. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que *"Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*. (Negrilla fuera de texto).

- El artículo 123 ibídem, inciso 2º, dispone: *"Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.

3. En este caso, la representación de la Nación se encuentra radicada directamente en la Sociedad de Activos Especiales -SAE- SAS., la cual por disposición legal dispone de autonomía administrativa, financiera y presupuestal y representación legal propia, como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas tienen como fundamento la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble en el que adquirió una cuota parte "de forma lícita" la entidad demandante; materia ésta en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas que regulan su accionar no le asiste grado alguno de competencia.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



Pues bien, dado que la parte demandante no indica la razón específica por la que vincula al Ministerio de Justicia y del Derecho en la presente acción, en el caso de ser por la adscripción de la SAE al MJD, ello puede ser a que el apoderado desconoce las normas posteriores al Decreto 3183 de 2011, esto es, el inciso segundo del artículo 10° de la Ley 1708 de 2014, pues éste analizado someramente no deja margen de duda que frente a las obligaciones asumidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, derivadas de la Liquidación de la DNE, debería responder. Sin embargo, el anterior precepto debe ser armonizado con el artículo 20° del Decreto 3183 de 2011, que señala cuales bienes (además de los que trata el art 21 del Decreto –ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006) **quedan excluidos de la masa de liquidación y, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumió el Ministerio de Justicia y del Derecho con la liquidación de la DNE**, entre los que se encuentran los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupeficientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.

2. Es preciso señalar que las consecuencias procesales y sustanciales derivadas de las actuaciones de la liquidada Dirección Nacional de Estupeficientes con relación a la administración de los bienes del FRISCO o de aquellos que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, o relacionados con actos administrativos celebrados y/o expedidos por la Dirección Nacional de Estupeficientes, **como lo es en el caso de marras**, corresponde asumirlas y defenderlas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por las siguientes razones:

a. La Dirección Nacional de Estupeficientes fue organizada por el artículo 2° del Decreto 2159 de 1992 como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica propia, autonomía administrativa y presupuestal, patrimonio propio y **régimen especial de contratación administrativa**.

b. El artículo 1° del Decreto 3183 del 02/09/11 ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupeficientes, señalando que vencido el término de liquidación cesará la existencia jurídica de la DNE, siendo así que de conformidad con los artículo 22 *ibídem*, en dicho momento el Ministerio de Justicia y del derecho se subrogaría en los derechos y obligaciones de la extinta DNE.

c. En consonancia con lo anterior, **el artículo 20 del Decreto 3183 de 2011, señala cuales bienes** (además de los que trata el art 21 del Decreto –ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006) **quedan excluidos de la masa de liquidación y, por tanto, no derivan ni hacen parte de los derechos y obligaciones que asumirá el Ministerio de Justicia y del Derecho con la liquidación de la DNE**; así:

"1. Los bienes y recursos que tenga la Dirección Nacional de Estupeficientes en Liquidación que tengan destinación específica en virtud de su origen.

2. Los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupeficientes a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco).

3. Los bienes dejados a disposición de la Dirección Nacional de Estupeficientes por encontrarse afectos a procesos penales por delitos relacionados con actividades de narcotráfico y conexas.



4. Los compromisos asumidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes previo a su liquidación en su condición de administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) con la Sociedad de Activos Especiales y los adquiridos con la Nación en virtud de los documentos Conpes 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

5. Los demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.
(Subraya en negrilla ajena al original)”.

d. De conformidad con el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, durante el trámite de liquidación la DNE fungió como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO-y continuó en calidad de secuestre con la administración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.

e. En virtud de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, la administración del FRISCO fue asignada a partir del 20 de julio de 2014 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

Sobre este particular es preciso señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no administró, no administra y no administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, no tuvo ni tiene actualmente a cargo la administración de bienes afectos a un proceso de extinción de dominio.

En vigencia de la Ley 793 de 2002 dicho fondo cuenta era administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-. **Posteriormente y hasta el 19 de julio de 2014** el FRISCO continuó siendo administrado por la DNE en liquidación según lo señalado en el artículo 30 del Decreto 3183 de 2011, prorrogado en cuanto al término para el ejercicio de dicha administración por el artículo 1 del Decreto 1420 de 2012 (hasta el 31/12/13) y por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2013 (hasta el 31/07/14). **A partir del 20 de julio de 2014** el FRISCO es administrado por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE) según lo prevé el artículo 90 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014 que entró en vigencia el 20/07/14, seis (6) meses después de su promulgación (Diario Oficial 49039) según lo prescrito en el artículo 218 *ibídem*.

f. **El párrafo 2º del artículo 3º del Decreto 1335 de diecisiete (17) de julio de 2014, dispuso que la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación entregaría a favor de la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-, la información financiera y contable correspondiente al manejo de los recursos y de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, al igual que la base de datos Matrix y todas las demás bases existentes donde reposa toda la información de los bienes administrados.**

En concordancia, el artículo 10 del Decreto 1335 *ibídem*, señaló que “... *la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio....*” (Subraya en negrilla ajena al original).



g. En efecto, de la interpretación sistemática de las normas relacionadas se debe entender que tanto la Ley 1708 de 2014,¹ en cuanto hace con la administración del FRISCO únicamente modificó lo atinente a la persona jurídica que fungirá como administrador, asignando para tales efectos dicha función a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, siendo así que en sana lógica jurídica se impone la armonización de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 1335 administración de los bienes.

h. El Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” mediante auto del 27 de abril de 2016¹ estableció que la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS es la competente para intervenir en los procesos judiciales que tengan relación con la administración de los bienes del FRISCO y consideró en uno de sus apartes lo siguiente:

“De todo lo visto hasta ahora resulta forzoso concluir que la Sociedad de Activos Especiales (SAE) es la llamada a suceder procesalmente a la Dirección Nacional de Estupefacientes en el presente asunto, ya que, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 antes transcrito, está llamada a intervenir en los procesos judiciales cuyas pretensiones tengan relación con la administración de los bienes que hacen parte del FRISCO, precisamente en razón de su calidad de administradora de dicho fondo, caso que el citado artículo señala igualmente al referirse a los procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, entendimiento que es congruente con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio”, en donde se otorgó a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) la condición de administradora de los bienes del FRISCO.

Ahora bien, revisado el expediente, observa la Sala que ya venció el plazo para el proceso de supresión de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE y, por lo tanto, se produjo su extinción, luego entonces debe concluirse que perdió su capacidad para ser parte dentro del presente proceso, posición que fue asumida por la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en virtud de lo señalado previamente.”

En este mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A” M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón en auto del 27 de abril de 2016 dentro del proceso No. 880012331000200400021 01 (35303). Actor Carlos Alberto Merchán Robayo.

En consecuencia, es claro que la competencia relacionada con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-, así como la atinente sobre aquellos bienes que estuvieron o se encuentran afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, por virtud legal quedó asignada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, tal y como expresamente el artículo 10 del Decreto 1335 de 2014 lo dispuso al establecer que: “.. *la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de*

¹ C.P. Doctor Hernán Andrade Rincón. Radicación. 76001233100029940344201(35.683). Actor: Delio César Botina González y otros



aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio,”

Así las cosas, el Ministerio de Justicia y del Derecho **nunca** administró, ni llevó a cabo función alguna respecto de los bienes del FRISCO, cuya función recayó en la Dirección Nacional de Estupeficientes; hoy como sucesor procesal de estas entidades por mandato legal es la Sociedad de Activos Especiales SAE, conforme con las disposiciones antes referidas. Por tal razón, solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado, declarar fundada las Excepciones de Falta de Legitimación Material y/o Procesal en la Causa por Pasiva a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JURISPRUDENCIA

1. Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandante. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Asimismo en diferentes sentencias el Consejo de Estado, sostuvo: *“Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se sule en el caso sub júdice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo Ocorre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque “los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos con cláusula de caducidad de las entidades públicas” que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativa (art. 83 C.C.A.) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 C.C.A.*

Podría afirmarse que el centro genérico de la imputación - Nación - es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia u órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuye el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable. (Art.86 C.C.A.). Se trata, pues, de un problema de representación, no de legitimación en la causa...”²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, Consejero Ponente doctor Ricardo Hoyos Duque



- El Consejo de Estado señaló: "...! *Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrabarse la relación procesal que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante*"³.

4. Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva del MJD.

De conformidad con los artículos 162, 172, 175 y numeral 6º, art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PROCESAL EN LA CAUSA POR PASIVA, en virtud del artículo 159 ibídem, que establece:

"Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio de Justicia y del Derecho no representa legalmente a la finiquitada Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE- ni a la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, SAS., teniendo en cuenta que Resolución emanada de la Fiscalía Delegada Para la Extinción de Dominio que ordenó la inscripción de suspensión del poder que simuladamente se pretende atacar y dejar sin efecto, por lo que solicito al Honorable Magistrado, se declare probadas las excepciones propuestas y se desvincule de este proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Excepción previa de falta de legitimación material en la causa por pasiva del MJD en relación con las funciones y competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro:

1. Si el demandante pretende derivar responsabilidad alguna frente al Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a la adscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro a ésta entidad. El Ministerio de Justicia y del Derecho no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formula el demandante, toda vez que en este caso se configura la denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA** como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mí representada.

2. Según se lo puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, situación fáctica que *per se* recae en los linderos de la Superintendencia de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.



Notariado y Registro y no del Ministerio de Justicia y del Derecho, ya que el mismo, no tiene la representación legal de dicha entidad.¹

3. Tanto el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la representación de la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, será ejercida por el señor Superintendente de Notariado y Registro.

4. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en Decreto 1427 del 29 de agosto de 2017, ninguna atribución relacionada con las funciones que desarrollan las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos del País, entre las que se encuentran la inscripción y cancelación de los registros de los certificados de libertad, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 159 del Código de la Ley 1437 de 2011; respectivamente, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto ésta no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la parte demandante.

Fundamentos e interés para proponerla

Se fundamenta la indebida legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio de Justicia y del Derecho y de Justicia dentro del proceso, en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que: *“Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.
2. El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone: *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.
3. El artículo 162 del Código Contencioso Administrativo, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: *“La designación de las partes y sus representantes”*.
4. Así mismo el artículo 159 del Código Contencioso Administrativo, establece:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.



b. El artículo 44 de la Ley 489 de 1998 establece que la “... orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentren adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.

c. El artículo 104 de la Ley 489 de 1998 establece que el “... control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros... se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales...”.

d. A su turno, el artículo 105 *ibídem*, señala que el “... control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades...”.

e. De conformidad con lo anterior, es claro que el control administrativo que los ministros deben ejercer sobre las entidades adscritas a su cartera, tiende a fomentar el cumplimiento mancomunado de metas, planes y programas gubernamentales, excluyendo *per se* la posibilidad de limitar o condicionar la autonomía administrativa que el correspondiente acto de creación les confirió y que, naturalmente, incluye la facultad libre e independiente de actuación relacionada con el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la prestación del servicio registral.

f. Sobre este particular la Corte Constitucional en Sentencia C-046 de 2004 señaló:

“... dentro de la competencia del legislador de determinar la estructura de la administración, se encuentra la de adscribir una entidad nacional en un Ministerio con el que guarde afinidad, salvo que existiere disposición constitucional que indique a cuál debe adscribirse o vincularse; que la decisión de adscripción no implica que el órgano adscrito deba permanecer a perpetuidad en el órgano al que se adscribe, pues, si las circunstancias cambian, por ejemplo, que desaparezca el Ministerio, o que se le asignen nuevas funciones, etc., estos hechos obligan al legislador a realizar los cambios pertinentes; y, que decisiones tanto de vincular o de adscribir una entidad a otra, es el resultado del debido entendimiento del artículo 113 de la Carta en lo que concierne a las funciones separadas de los órganos del Estado pero con la colaboración armónica, encaminada a lograr sus fines...”.

g. Respecto de la falta de relación jerárquica derivada de la adscripción de las entidades descentralizadas a los diferentes ministerios y departamentos administrativos, cabe traer a colación la explicación dada por el Dr. Álvaro Tafur Galvis en salvamento de voto de la sentencia C-1437 de 2000, en el que destacó que se podía afirmar de manera general que “... tanto la adscripción como la vinculación, en la configuración legal actual, que continúa la tradición normativa que data de 1968 (D.L. 1050/68), denotan grados de relación de dependencia no jerárquica que se predicen entre organismos principales de la administración y organismos que, no obstante tener reconocida autonomía administrativa – ostenten o no personalidad jurídica -, deben actuar bajo la orientación y coordinación de aquellos...”.

Finalmente, dejando en claro que la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Sociedad de Activos Especiales –SAE- funcionalmente no son entidades subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho; es evidente



que no hay lugar a derivar responsabilidad a la cartera ministerial por cualesquiera eventuales errores en la prestación del servicio registral y de administración de bienes.

7. Imposibilidad de imputar el hecho dañoso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Justicia y del Derecho y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aduce la parte demandante.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de cualesquiera hechos que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a la parte demandante, objetivamente refieren a conductas que la propia parte actora acredita o endilga a funcionarios de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena y de la -SAE- respectivamente; razón suficiente para entender que no se le puede imputar al Ministerio de Justicia y del Derecho la realización de ningún hecho dañoso y, en consecuencia, acreditar el nexo causal indispensable para atribuirle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto al Ministerio de Justicia y del Derecho respecta, se impone su completa y total absolución.



8. Hecho exclusivo de terceros

2. 1. Da cuenta el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Cartagena del proceso penal en curso por el Delito de Concierto para Delinquir Agravado, Enriquecimiento ilícito y Lavado de Activos, contra los señores DIEGO ALEJANDRO MUTE ESCOBAR, JOSÉ ULDARICO SILVA RINCON, GUIDO RAFAEL RODRIGUEZ NUÑEZ, LEDIS MARIA BARRIOS BUELVAS, ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ NUÑEZ, RUFINO SEGUNDO MEDINA MARRUGO, GENARO DE JESUS DUQUE SALAZAR, JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ, JESUS NEGRETE HERNANDEZ, y JESUS ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, quienes al parecer conformaron una organización criminal desde el año 2015 hasta la fecha de sus capturas 11 de septiembre de 2017, y quienes se encuentran implicados en el desarrollo de las maniobras fraudulentas como fue perpetrar la falsedad del oficio mediante el cual se levantó la medida cautelar dictada en proceso de extinción de dominio sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 060-239294 y 060-239293, con el fin de efectuar la venta ilegal de los bienes incautados, caso concreto bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-239294, situado en el municipio de Turbaco Bolívar, perteneciente a los hermanos Rodríguez Orejuela y sobre el cual la parte demandante en este asunto adquirió las cuotas partes de las cuales pretende hacer restituirse el reconocimiento de supuestos perjuicios.

2.2. En el presente asunto los supuestos perjuicios reclamados fueron originados por las maniobras fraudulentas desarrolladas por una organización criminal en la que de ninguna manera hizo parte las entidades aquí demandadas, por lo que resulta absurdo el cobro de perjuicios, argumentando responsabilidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos “por la falla en el servicio al momento de hacer la calificación o inscripción en el folio de matrícula 060-239294 del Oficio que originó la cancelación de la medida cautelar que gravaba el bien inmueble, que equivocadamente señala el demandante emanó de la Fiscalía General”; cuando tiene bien claro el actor que el mentado oficio era falso, lo cual no le era posible determinar a la Oficina de Registro, pues no es su función, puesto que los funcionarios de dicha entidad no son expertos en grafología que los llevara a determinar la falsificación y suplantación del oficio objeto de registro que dio lugar para que la entidad demandante adquiriera las cuotas partes del bien inmueble que dio origen a los presuntos perjuicios aquí reclamados.

2.3. Frente a la responsabilidad de los registradores el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. HERNAN ANDRADE RINCON, Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042), señaló:

“(…)

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Reitera y resalta la Sala que en el caso en estudio la parte actora estimó que el daño irrogado devino de una falla del servicio imputable a la demandada, toda vez que -como asegura la parte demandante-, “[s]i la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, hubiere rechazado (como en efecto era su deber hacerlo pero no lo hizo), el registro de la escritura pública 2182 o, por lo menos hubiera consultado a la Notaría 21 de Bogotá sobre la originalidad, veracidad y autenticidad de la copia de la citada escritura presentada para registro, el señor Hernán Loaiza García no habría podido consumir ante dicha oficina ni acreditar ante terceros su condición de propietario sobre el bien inmueble a que la aludida escritura se refería, ni el Banco ganadero S.A., habría aceptado el

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



ofrecimiento en hipoteca del citado bien, ni habría realizado el desembolso de las sumas de dinero”.

A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual³.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”⁴, así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo⁵.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁶.

³ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

⁵ Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

⁶ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

Con fundamento en lo anterior, debe la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de la Administración por una falla en la prestación de los servicios a su cargo, en este caso relativos a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de una escritura pública realizada de forma fraudulenta y la presunta falta de control por parte de la demandada para advertir tal irregularidad e impedir dicho registro.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



2.4.- Por otro lado, en cuanto a las eximentes de responsabilidad consistentes en el hecho exclusivo de la víctima y de un tercero, declaradas por el Juzgador de primera instancia en la sentencia impugnada, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección⁷ ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

7 Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596, ambas con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁸.

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁸.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁹, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹⁰, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹¹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



"[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia"¹². La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

⁸ Nota original de la sentencia citada: "ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8."

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

¹¹ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

¹² Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1982, *Gaceta Judicial*, tomo CLXV, p.

21. Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia." Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹³

(...)"

9. Culpa exclusiva de la víctima

3.1. Los compradores, "supuestas víctimas" demandantes en el presente asunto, fueron quienes directamente dieron lugar a la ocurrencia del hecho toda vez que a quien más sino a ellos les competía el estudio previo de los títulos del bien inmueble que pretendía adquirir; de haberse efectuado estudio previo por los demandantes, esto es, el certificado de tradición y libertad respectivo, se hubiese cuestionado de inmediato sobre las inscripciones y levantes de las medidas cautelares que afectaron el bien inmueble y las respectivas ventas consecutivas de cuotas partes sobre el mismo.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



3.2. Los demandantes han concurrido con su comportamiento omisivo con culpa en la producción o agravamiento del daño sufrido, por consiguiente deben asumir las consecuencias de su actuar descuidado y negligente. La participación del actuar imprudente o culposo, implicó la desatención a las obligaciones o reglas a las que debían estar sujetos, configurándose en su actuar la imprudencia y culpa exclusiva, más cuando no han narrado en la demanda cómo fue que llegaron a tener noticia de la oferta de venta fraccionada del bien inmueble. No obstante manifestarse en la demanda que se contrató a un profesional del derecho para el estudio de títulos sobre el bien inmueble objeto de adquisición parcial, no resulta lógico entonces como no puedo averiguarse el motivo por el cual el bien inmueble había sido objeto de embargos y secuestro en proceso de extinción de dominio, el levante de éstas medidas y las consecutivas ventas fraccionadas sobre el bien inmueble de propiedad de los hermanos Rodríguez Orejuela.

-13 En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud. Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En conclusión, resulta evidente que en manera alguna es procedente condenar a las entidades demandadas, toda vez que en el presente asunto se han configurado cada uno de los fundamentos de defensa anteriormente expuestos. Por consiguiente, solicito al Honorable Magistrado negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia condenar en consta a la parte demandante.

IV. PRUEBAS

Parte demandante:

- Documentales

Se tengan como tales las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda; sin embargo se objetan los siguientes documentos, así:

- Las copias de las escrituras públicas 498, 5130611 no fueron aportadas en el traslado efectuado al MJD y se desconoce si fue aportado con la demanda;

- Testimoniales

Muy respetuosamente solicito al Honorable Magistrado negar los testimonios de los señores Mario Bosa Sotomayor, Juan Carlos Cabarcas Munis y de la doctora Rosa del Pilar Montengro Vergara, por las siguientes razones:

Frente al señor Mario Bosa Sotomayor no se ha indicado cual es la razón de rendir la declaración frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pues al ser socio de los demandantes su declaración se tachará por tener un interés directo en el asunto.

Respecto de los abogados Juan Carlos Cabarcas Munis y Rosa del Pilar Montengro Vergara, sus testimonios resultan superfluos, toda vez que para probar los honorarios de prestación de servicios, con la demanda fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales y además existe la TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co



"CONALBOS, por medio de la cual logra establecer la tarifa máxima que puedo haber pagado la parte demandante por la prestación de los servicios requeridos.

Parte demandada Ministerio de Justicia y del Derecho:

1- Interrogatorio de parte

Comedidamente solicito citar y hacer comparecer al Despacho, al supuesto representante legal de la entidad demandante, señor **Henry Dean Prada**, y los demandantes señores **Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean Arnedo y Carmenza Arnedo Hernández** identificados y quienes reciben notificaciones tal como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelvan los interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Se pretende con esta prueba que el representante legal de la sociedad y los demás demandantes y expongan directamente sobre los hechos y pretensiones que dieron origen al presente proceso.

Se funda esta solicitud en lo preceptuado por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso.

2- Documentales

Respetuosamente manifiesto al despacho que la entidad que represento no cuenta con antecedentes administrativos relacionados con los hechos y pretensiones de la presente acción.

3- Oficios

- Solicito al señor Magistrado se orden oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- para que allegué copia de las declaraciones de renta y de los estados financieros presentados por la sociedad demandante Inversiones Negocios y Transportes presentados en los años 2016, 2017 y 2018 a fin de establecer la capacidad económica de la entidad demandante para la fecha de la adquisición de las cuotas partes que dieron origen al presente asunto.
- De la misma manera solicito se ordene oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN- para que allegué copia de las declaraciones de renta de los señores **Henry Dean Prada, Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean Arnedo y Carmenza Arnedo Hernández** presentadas en los años 2016, 2017 y 2018 a fin de establecer su capacidad económica con la que pudieron haber participado en la adquisición de las cuotas partes que dieron origen al presente asunto, toda vez que de acuerdo con la capacidad económica de la entidad demandante no contaba con los recursos financieros para la adquisición de las cuotas partes.

Por lo anterior, solicito a la Honorable Jueza ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibiremos comunicaciones y notificaciones en la Calle 53 No. 13-27, Piso 5, de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia

Los accionantes y su apoderado en las direcciones indicada en el escrito de demanda.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Con el debido respeto solicito al Honorable Magistrado, el reconocimiento de personería para actuar en nombre y representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual aporto los siguientes:

VII. ANEXOS

Con el escrito de contestación a la medida cautelar dentro del presente asunto se adjuntó los siguientes documentos:

1. Poder para actuar debidamente otorgado a la suscrita por el Director Jurídico (E).
2. Copia de la Resolución de nombramiento del Director Jurídico (E).
3. Copia del acta de posesión del Director Jurídico (E).
4. Copia de la Resolución mediante la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho en el Director Jurídico.

Cordialmente,
@Firma


Marleny Alvarez Alvarez
C.C. 51.781.886 de Bogotá D.C.,
T.P. 132973 C.S.J.

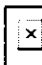
<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=ET167TWWd6Myjg8ENqwGloZT3LPQcLKqzdsVL631xH8%3D&cod=lv5dvBBvrB7M3KBME9HPfA%3D%3D>

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Carolaine Lorena Molinares Pautt <carolaine.molinares@supernotariado.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 10:18 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC: Julian Javier Santos de Avila
Asunto: Contestación de la demanda Inversiones, negocios y transportes
Datos adjuntos: 10261 DELEGACION_1 AGO.PDF; ANEXOS DRA DANIELA1.pdf; Resolución delegacion carrera registral.pdf; Resolucion 0297 del 9 de abril del 2018 - Delegación carrera notarial.pdf; poder inversiones.pdf

Carolaine Lorena Molinares Pautt ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vinculos siguientes.

 Oficio No. 0602018EE09081.pdf

 Contestación Inversiones.pdf

Honorable
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 ATN. M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
 E.S.D.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00026-00 *DOOR*
DEMANDANTE: INVERSIONES, NEGOCIOS Y TRANSPORTES
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA


*Recibido 24-10-2019.
 11:39 AM Sin Dillo
 [Signature]*

Por medio del presente con el mayor respeto, estando dentro del término legal fijado, me permito remitir contestación de la demanda, y los antecedentes administrativos del caso.

Gracias por su amable colaboración.

Cordialmente,

Carolaine Molinares Pautt
 Abogada Externa

 **AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



RESOLUCIÓN NÚMERO **10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EI SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.





13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

"(...) 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.

6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.

7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia. (...)"

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia.

13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN SILVA GÓMEZ

SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

Proyecto: Julián Javier Santos Avila – Coordinador del Grupo de Defensa Judicial y Jurisdicción Coactiva
Vo Bo Daniela Andrade Valencia-Jefe Oficina Asesora Jurídica
Nathalia Méndez – Asesora del Despacho
Emma Julieth Camargo – Asesora del Despacho



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



RESOLUCIÓN No. **0297** DE 09 ABR 2018

“Por la cual se modifica la Resolución 5805 de 2011, en la que se “delegan unas funciones en el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial”.”

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 2011, en concordancia con los artículos 79, 81, 83 del Decreto 2148 de 1983, los artículos 10 y 11 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 489 de 2011 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece que *“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”.*

Que el artículo 79 del Decreto 2148 de 1983 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, disponen que es el Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.

Que el artículo 81 del Decreto 2148 de 1983 en armonía con el artículo 11 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, señalan que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Superior.

Que el artículo 83 del Decreto 2148 de 1983 en relación con el numeral f del artículo 4 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, establecen que contra las resoluciones del Consejo Superior de Carrera Notarial procede únicamente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,



0297

09 ABR 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 5805 de 2011, en la que "se delegan unas funciones en el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial".

RESUELVE:

**TÍTULO I
DELEGACIÓN EN MATERIA DE CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL**

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese la Resolución 5805 de 2011, en los siguientes términos:

Delégase en el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial las siguientes funciones:

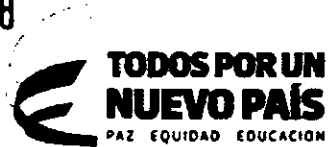
1. La representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
2. La representación en asuntos administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
3. La asistencia a las audiencias judiciales a las que deba concurrir el Consejo Superior de la Carrera Notarial o su Presidente, tales como la de pacto de cumplimiento, la consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la de conciliación prejudicial en los procesos a que haya lugar.
4. Recibir, responder y tramitar las peticiones que se presenten conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
5. Recibir y tramitar los derechos de preferencia presentados por los notarios de carrera y verificar que cumplan los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2054 de 2014 y el Acuerdo 003 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
6. Recibir y resolver los recursos interpuestos, los cuales serán resueltos en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



0297

09 ABR 2018

Consejo Superior de la Carrera Notarial



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 5805 de 2011, en la que se delegan unas funciones en el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial".

- 7. Recibir y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- 8. Todas las demás facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y administrativa, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.
- 9. Remitir a los miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial un informe mensual sobre los asuntos judiciales en los que sea parte el CSCN, para que a petición de alguno de los miembros o por parte de la Secretaría Técnica se sometan a consideración del Consejo en sesión.

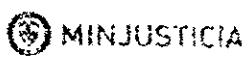
ARTÍCULO SEGUNDO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 09 ABR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente
Consejo Superior de la Carrera Notarial

Aprobó: Daniela Andrade Valencia / Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaría Técnica del Consejo Superior
Óscar Julián Valencia Loaiza / Director Jurídico - Ministerio de Justicia y del Derecho
Revisó: Miembros del CSCN



RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº (0701)

26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392. como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15, de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

26 ENE 2018

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

Proyectó: Nancy Ordóñez
Revisó: Rafael Andrés Buelvas Márquez - Coordinador Grupo Admisión de Talento Humano
Vo.Bo. Lina Marcela Mejía Álvarez - Directora de Talento Humano
Aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano - Secretaria General



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 2ª No. 13-49 Int. 201 - PBX (0328) 21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A): DANIELA ANDRADE VALENCIA

CON CEDULA TARJETA 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045
GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14452 de 2014. (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



Certificado
No. SC 7886-1



Certificado
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y
Calle 26 No. 13-49 int 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

REFERENCIA:

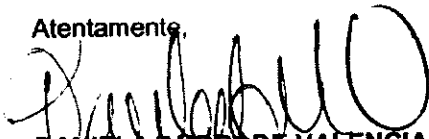
Proceso: 2019-00026
Acción: Reparación Directa
Accionante: Inversiones Negocios y Transportes
Accionado: Nación- Ministerio de Justicia Fiscalía General de la Nación - Superintendencia de Notariado y Registro

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018, confiero poder especial, a la doctora Carolaine Lorena Molinares identificada con la cédula de ciudadanía No 1140823122 y titular de la Tarjeta Profesional No.241058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia


Ruego al Honorable Magistrado, se sirva reconocer la personería Correspondiente a la abogada CAROLAINE LORENA MOLINARES.

La abogada CAROLAINE LORENA MOLINARES, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de Ley conciliar, o no conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Atentamente,


DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:


CAROLAINE LORENA MOLINARES
C.C. No.1140823122
T.P. No. 241058 C.S. de la Judicatura

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



DILIGENCIA DE PRESENTACION
Y RECONOCIMIENTO

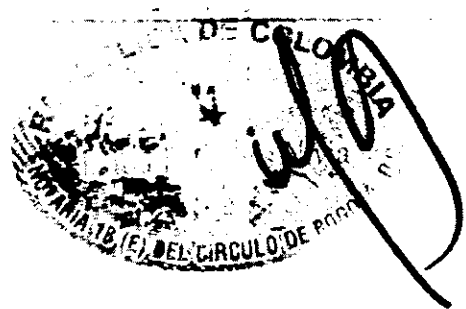
El Notario del Círculo de Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito fue presentado por personalmente por:

DANIELA ANDRADE VALENCIA

1.061.719.392

Identificada con su C.C. y la huella dactiloscópica de su mano derecha, la cual son sometidas a reconocimiento por el Notario, quien la huella se autenticó por

13 de abril 2019
Daniel Andrade Valencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

RESOLUCION NÚMERO 01 DE 9 FEB 2013

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo 001 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, el Ministro de Justicia y del Derecho preside el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Que en el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2012 se estableció como funciones del presidente ejercer la representación en los asuntos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 10 de Acuerdo 001 de 2012, el Superintendente Delegado para el Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Superior para la Carrera Registral.

Que el artículo 88 de la Ley 1579 de 2012, determinó que la Superintendencia de Notariado y Registro prestará apoyo técnico, administrativo y financiero al Consejo Superior para la Carrera Registral.

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación en asuntos judiciales y administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral. Dicho funcionario se encuentra vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaría Técnica del mismo, conforme al artículo 14 del Decreto 2163 de 2011 en relación con las funciones de asesoría relacionadas con el servicio que presentan los registradores de instrumentos públicos y demás funcionarios de la Superintendencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESOLUCION NÚMERO

DE

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delégase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de empleado público del nivel asesor de la Superintendencia de Notariado y Registro, vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaria Técnica del mismo, la representación en asuntos judiciales en que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delégase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de empleado público del nivel asesor de la Superintendencia de Notariado y Registro, vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaria Técnica del mismo, la representación en asuntos administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

ARTÍCULO TERCERO: Delégase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de empleado público del nivel asesor de la Superintendencia de Notariado y Registro, vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaria Técnica del mismo, la asistencia a las audiencias extrajudiciales y judiciales a las que deba concurrir el Consejo Superior de la Carrera Registral o su presidente, tales como la de pacto de cumplimiento y la consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, así como las demás que sean requisito de procedibilidad previo o posterior a acciones de naturaleza contenciosa.

ARTÍCULO CUARTO: Las delegaciones conferidas en los artículos anteriores otorgan al delegado y responsable de las respectivas funciones, todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y administrativa, como son, entre otras, otorgamiento de poderes a abogados internos y externos, las notificaciones, la presentación de memoriales, la presentación de recursos, la facultad para adelantar la conciliación prejudicial y judicial en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, así como lo estipulado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y demás normas que las reglamentan, modifican o sustituyan, y en general, todas las actuaciones para el cabal cumplimiento de las delegaciones conferidas.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 FEB 2014


RUTH STELLA CORREA PALACIO
Presidente del Consejo Superior de la Carrera Registral

Elaboró: Lina María Mejía - Profesional Universitario
Revisó: Carlos Alberto López - Profesional especializado
Aprobó: Pedro Ricardo Torres - Jefe Oficina Asesora Jurídica-MJD
Marcos Jaher Parra - Jefe Oficina Asesora Jurídica - SNR

Honorable:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
 ATN. M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
 E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SNR CONTESTA DEMANDA 2019-00026-00

REMITENTE: CORREO 472 SNR

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20191171795

Nº FOLIOS: 04 -- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 1/11/2019 09:44:14 AM

FIRMA:

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00026-00 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: INVERSIONES, NEGOCIOS Y TRANSPORTES S.A.S. Y OTROS DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAROLAINÉ LORENA MOLINARES PAUTT, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.823.122 expedida en Barranquilla, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.058 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, entidad pública del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Superintendente de Notariado y Registro, Dr. **RUBÉN SILVA GÓMEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, en este acto por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Dra. **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.719392; nombrada mediante Resolución N° 0701 de fecha 26 de Enero de 2018, y facultada para delegar poderes con el fin de que se asuma la defensa de los intereses de la Superintendencia a través de la Resolución N° 10261 de 13 de agosto de 2019, según memorial aportado con el escrito de contestación de medida cautelar, acudo a su Honorable Despacho, con el mayor respeto, dentro del término legal fijado a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de acción de Reparación Directa, dentro del proceso señalado en el asunto, notificada por medio electrónico el día 6 de agosto de 2019.

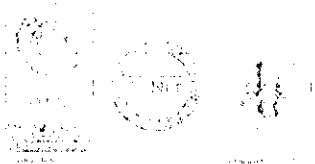
Previo a dar inicio al estudio de fondo del presente medio de control, es procedente solicitar a su Despacho se denieguen las pretensiones de la demandante por no evidenciarse, conforme se procede a demostrar, la violación de los preceptos alegados.

SOLICITUD:

Peticiones de la demandante:

"Para que se condene integralmente a los demandados a reconocer y fijar fecha y condiciones de pago, por concepto de la reparación integral a mis poderdantes, por los daños y perjuicios de orden MATERIAL E INMATERIAL causados, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en virtud de los hechos antijurídicos ocasionados por las autoridades públicas y agentes del Estado; las cuales ascienden a OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES

Página 1 de 20



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
 Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
 Email: correspondencia@s.supernotariado.gov.co

TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL.
CORRIENTE (\$8.532.353.480)."

1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada uno de los pronunciamientos y pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1.1. Respecto de las aspiraciones patrimoniales

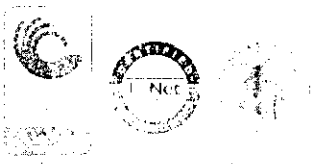
Respecto de la solicitud de reparación integral, no debe considerarse su Señoría que haya lugar a ésta, toda vez que, tal como manifiesta el apoderado de la parte accionante, se encuentra reconocida en calidad de víctima dentro del proceso penal que cursa contra los implicados por los delitos **de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad material en documento público agravado.** De modo que con esta pretensión se configura una doble reparación integral, siendo lo procedente solicitar la reparación integral de los perjuicios reclamados en la jurisdicción penal, tal como al parecer ya se ha realizado por el actor.

Es preciso traer a colación que entre otros derechos, la ley penal colombiana otorga a las víctimas el derecho a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de las conductas delictivas a cargo del autor de las mismas o del tercero civilmente responsable. Por lo que, teniendo en cuenta que la etapa diseñada por el nuevo sistema penal acusatorio para hacer valer este derecho es el incidente de reparación integral, que constituye la fase subsiguiente al fallo condenatorio en firme, es decir, que es necesario para poderlo iniciar, que el Juez mediante una sentencia declare la responsabilidad penal del acusado. En esta etapa incidental del proceso penal, la víctima debe demostrar los perjuicios sufridos, para que por medio de una conciliación o decisión del Juez, pueda obtener que se repare en todo o en parte el daño.

1.2. Respecto del Restablecimiento del Derecho

Frente a esta pretensión, es preciso hacer la salvedad sobre la procedencia del restablecimiento del derecho, y esto es que, para que proceda el restablecimiento del derecho debe atacarse primero el acto que lesionó o menoscabó el derecho reclamado, y no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Sin embargo, el accionante no ataca en esta acción acto administrativo alguno, y a toda luz resulta descabellado que se pretenda que el juzgador de instancia ordene el levantamiento de una medida cautelar sin que se solicite que previamente que se declare la nulidad del acto que la decreta. Ahora si el Juzgador considerada procedente ajustar la acción al medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá efectuar estudio previo al término de la caducidad de la acción, y encontrará el Honorable Magistrado que el término para impetrar esta acción se encuentra caduco.

Página 2 de 20



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

1.3. Respecto de los Perjuicios Materiales

Tasa el apoderado de la parte demandante los perjuicios materiales en la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13.223.165.280)**, siendo una suma considerablemente alta, si se tiene que de las pruebas aportadas con el traslado de la demanda, los valores supuestamente pagados por las cuotas partes adquiridas por la demandante, no alcanzan si quiera a acercarse al valor comercial del bien inmueble, que según lo narrado por el abogado, es mayor al avalúo catastral. Del mismo modo, llama poderosamente la atención que analizada la capacidad financiera de una empresa recién creada, de fecha once (11) de noviembre de 2015, **con un capital social de Veintiún millones de pesos (\$21.000.000)** en fecha muy cercana a su creación, aumente su capital hasta el monto que supuestamente pagó por el bien inmueble, en fechas de abril a junio de 2016. Sería oportuno realizar un análisis del origen de tan exuberante de la suma cobrada sin tener capacidad económica la demandante para efectuar tal inversión. Razones que, de acuerdo a lo que se procederá a explicar más adelante, debe servir de asidero para negar el pago de perjuicios que a todas luces resultan inexistentes y hasta fraudulentos.

1.4. Respecto del daño emergente no consolidado Subsidiario.

Por las mismas razones expuestas anteriormente deberá negarse las pretensiones de este numeral y sus siguientes, toda vez que no le asiste razón suficiente para solicitar las indemnizaciones deprecadas, toda vez que la demandante no puede pretender obtener una doble indemnización, cobrando de un lado, perjuicios en nombre de una persona jurídica privada y de otro buscando el pago de sumas adicionales para cada uno de los supuestos socios; y más extraño resulta el cobro de lucro cesante consolidado argumentado en las utilidades dejadas de percibir por concepto de frutos civiles y comerciales por la no explotación económica por parte de los demandantes, cuando se ha manifestado en la demanda que actualmente los demandantes se encuentra en posesión material del bien inmueble. Es menester acotar que, si bien sobre el bien inmueble pesan medidas cautelares, los accionantes se encuentran en posesión material del bien inmueble, y las supuesta utilidades que dejaron de percibir no tienen asidero alguno.

1.5. Respecto del Daño Moral

Resulta igualmente improcedente el cobro del daño moral a favor de la sociedad demandante, quien sería la única legitimada en la presente acción para demandar el pago de perjuicios, por ser legalmente quien adquirió las cuotas partes sobre el bien inmueble que dio origen a la presente acción. No tiene lugar considerar, como en su sapiencia encontrará el Honorable Magistrado, reconocimiento de perjuicios morales a una persona jurídica, pues se parte del supuesto obvio, que ellas no pueden experimentar el **dolor físico o moral**. Aquí entonces se evidencia como la errada inclusión de los socios como personas naturales, lo único que pretende es perseguir reparación de perjuicios que no tendrían cabida de tratarse de una demanda instaurada únicamente por una persona jurídica.

ha sido amplia la jurisprudencia sentada por el Honorable Consejo de Estado que reitera que las personas jurídicas no sufren un perjuicio moral subjetivo, dado que no tienen sensaciones que permitan inferir que

existe dolor o sufrimiento por lo acontecido. No obstante, se les reconoce que gozan de atributos propios de la personalidad que deben mirarse desde una subjetividad jurídica, es decir, que pueden traducirse desde el ámbito extrapatrimonial como afectación moral, tal es el caso de la reputación y el buen nombre, lo cual implica que pueden recibir una indemnización por estos aspectos que trascienden la esfera patrimonial, todo lo cual deberá quedar probado dentro del proceso jurídico que se lleve a cabo.¹

Por lo anteriormente expuesto se deben negar las pretensiones de la actora y demás demandantes.

2. A LOS HECHOS

Al Hecho Primero. No me consta. Sin embargo, respecto de este hecho es preciso hacer la salvedad que el Certificado de Existencia y Representación legal que se aportó con el libelo de la demanda, data de 18 de mayo de 2016, es decir, tres años atrás de haberse presentado la demanda, lo que no permite tener plena certeza de que a la fecha de la presentación, el señor Henry Dean Prada, es quien representa legalmente a la accionante.

Al Hecho Segundo. Es cierto.

Al Hecho Tercero. Es cierto, tal como se encuentra evidenciado en el folio de matrícula inmobiliaria 060-239294.

Al Hecho Cuarto. No me consta.

Al Hecho Quinto. Es cierto. En el folio de matrícula inmobiliaria no se encontraba limitación al dominio.

Al Hecho Sexto. Es cierto.

Al Hecho Séptimo. No es cierto. Por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) no se presentó falla administrativa alguna, puesto que no le corresponde a la ORIP verificar la legalidad ni autenticidad de las ordenes judiciales o los documentos sometidos a registro, si se tiene que ésta se encuentra regida por el principio de legalidad y de buena fe, y dentro de sus funciones clara y taxativamente establecidas en la ley, no está la de verificar la información o la legitimidad de los documentos sometidos a registro, sobre lo cual ahondaremos, más adelante.

Al Hecho Octavo. Es cierto, en cuanto a que efectivamente eso dice el Oficio remitido por la Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio, sin embargo, dicha solicitud no implica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe efectuar verificación alguna. El Estatuto Registral, y demás normas sobre registro son claras en delimitar las funciones del Registrador, y las ORIP, las cuales en virtud del principio de legalidad, presumen auténticos los documentos que se allegan a registrar.

¹ (Pulido, 2009, pp. 230-231)



Al Hecho Noveno. No me consta.

Al Hecho Décimo. Es cierto.

Al Hecho Undécimo. Es cierto parcialmente. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Duodécimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Decimotercero. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Decimocuarto. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Decimoquinto. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Decimosexto. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Decimoséptimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pero de probarse tal reconocimiento, se estaría pretendiendo con la presente acción el obro de lo no debido, toda vez que los demandantes ya fueron reconocidos como víctimas dentro del proceso penal y es allí donde deben ser indemnizados de los presuntos perjuicios reclamados.

Al Hecho Decimoctavo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

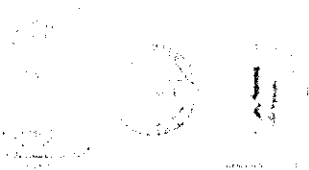
Al Hecho Decimonoveno. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, de ser este hecho cierto, mal podría reclamarse el lucro cesante consolidado y no consolidado futuro.

Al Hecho Vigésimo. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho Vigésimo primero. Sin embargo, de ser este hecho cierto, mal podría reclamarse el lucro cesante consolidado y no consolidado futuro.

3. RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Es pertinente hacer referencia a los fines y alcances del registro inmobiliario, señalando que la función registral es reglada y como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones, se orienta por unos Principios que a la vez le sirven de directrices que facilitan se conocimiento y aplicación, tales como el de LEGALIDAD, Legitimación, Especialidad, rogación, prioridad o Bando, Publicidad y Tracto Sucesivo.



Los principios de ESPECIALIDAD, LEGALIDAD y TRACTO SUCESIVO nos enseñan que cada unidad inmobiliaria debe tener su folio de matrícula y en él se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien, en dicho folio sólo son inscribibles los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción, y sólo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble; la calificación es un derecho y un deber, un derecho porque sólo el funcionario que haga las veces de calificador puede hacer el estudio jurídico de los documentos para determinar si son susceptibles de inscripción, y un deber porque necesariamente antes de practicar un asiento registral es preciso que se compruebe si el documento presentado reúne los requisitos legales.

El registro de la propiedad de un inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos de servir de medio de tradición de los bienes y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos, o registrar actos que imponen gravámenes o limitaciones, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez sirven de reglas que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como el de legalidad, de Legitimación, de Especialidad, de Rogación, de Prioridad o Rango, Publicidad y de Tracto Sucesivo. (Estatuto Registral Colombiano Decreto ley 1579 de 2012).

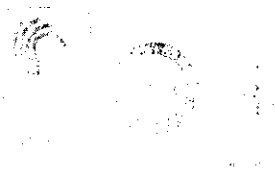
Pero también la jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada, que el Registro por sí solo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, **ellas nacen de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales**, administrativas o arbitrales, ni aun la tradición de inmuebles o la constitución de derechos reales mediante el registro son estrictamente dependientes del acto del Registrador, si no que emanan de la ley que ha consagrado esos efectos.

La función Registral como servicio público, se inspira en tres objetivos básicos, consagrados originalmente en el título 43 del Código Civil: 1.- Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, 2.- dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones; 3.- Brindar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los títulos, actos o documentos que deban registrarse.

De este modo, debe entenderse la fe pública como la seguridad absoluta dada a todo aquel que adquiere el dominio o un derecho real del titular inscrito, de que su transferente era dueño o titular de los derechos correspondientes en los mismos términos que resulten de los asientos y subsana o convalida los defectos de titularidad, en caso de que por inexactitud del registro no fuera verdaderamente, o tuviera su derecho limitado por causas que no resulten del mismo registro. Para que esto sea así, el Registrador de Instrumentos Públicos debe someter a todos los documentos allegados para ser registrados, al control de legalidad, porque éste le permite que sólo aquellos títulos o actos que reúnan los requisitos de procedibilidad que establece la ley, sean inscritos.

La consecución de lo anterior implica partir de la hipótesis de que la actividad registral es reglada, por lo que para determinar si se cumple o no con los presupuestos, deben surtirse una serie de etapas, como la radicación del documento, la calificación, la inscripción y constancia de haberse efectuado ésta; de faltar la ejecución de cualquiera de estas fases anotadas, el registro no se considera legalmente realizado. Las funciones, y el estricto detalle de las etapas de registro, así como las

Página 6 de 20



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121
Bogotá D. C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

obligaciones dadas al Registrador se encuentran contempladas detalladamente en el Estatuto Registral, ley 1579 de 2012.

A partir de lo mencionado anteriormente se hace necesario precisar lo señalado por la Ley 1579 de 2012, acerca del registro de la propiedad inmueble como servicio público prestado por el Estado, el cual es desarrollado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, y tiene como objetivos básicos los siguientes:

- "a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción."*

El artículo 4º de la precitada norma dispone que están sujetos a registro:

- "a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley. (...)"*

Es sabido que esta Fe Registral, NO es estática sino dinámica, y que impone la obligación de consulta permanentemente de los pertinentes folios de matrícula inmobiliarios por parte de los correspondientes titulares, y de los demás ciudadanos interesados en efectuar negociaciones sobre tales inmuebles, principalmente si se está en la fase previa a la realización de un negocio que verse sobre un determinado bien.

Todo lo dicho anteriormente, da cuenta de que no cualquier falla en el servicio conlleva a resarcimiento de perjuicio en el caso de que estos se presenten, **a menos que la falla en el servicio sea el exclusivo nexo causal de los daños que se invocan, lo cual en el caso que nos ocupa, evidentemente no es así.**

Por tanto, es pertinente acudir al precedente judicial del Consejo de Estado que manifiesta lo siguiente:

"Responsabilidad Registral: Sin embargo, es importante precisar –como lo ha hecho la Sala reiteradamente– que el actor debe acreditar la diligencia, previsión y cuidado que ha debido observar con anterioridad a la celebración de negocios jurídicos mediante una prudente constatación del estado jurídico del inmueble que pretendió adquirir, hipotecar, embargar.

Página 7 de 20

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

etc., de modo que exista certeza de que el daño surgió, precisamente, de la información errónea proporcionada al usuario a través de los certificados que sobre los bienes raíces expide la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En efecto, a juicio de la Sala para que se configure la responsabilidad del Estado no es suficiente con acreditar la falla en la prestación del servicio público registral, sino que **es necesario, además, demostrar que el daño alegado tuvo origen en una conducta –activa o de omisión– de la Administración**; en otras palabras, "la obligación indemnizatoria no surge del manejo irregular de los folios en el registro, sino de la información equivocada suministrada mediante la expedición de certificaciones sobre dichos folios y, por tal motivo, el comportamiento omisivo o negligente del usuario del servicio público registral determinante del daño, aun en presencia de una falla del servicio, impide la declaratoria de responsabilidad de la Administración. Lo anterior, por cuanto atendiendo a la naturaleza propia del servicio registral, no basta con la materialización de la irregularidad, sino que además se requiere que la misma trascienda a los usuarios y la forma para que ello ocurra no es otra que mediante la expedición y consulta del respectivo certificado en donde conste dicha falencia."²

De lo dicho anteriormente, es evidente que en el caso que nos ocupa el accionante debió tener presente que la tradición del inmueble daba cuenta de situaciones particulares respecto de procesos en la Fiscalía, y puntualmente, respecto de la SAE. Así es, que como parte de su deber de diligencia, previsión y cuidado que ha debido observar con anterioridad a la celebración de negocios jurídicos mediante una prudente constatación del estado jurídico del inmueble que le fue presentado para adquirir, **sin embargo no se evidencia ese deber de diligencia**, en cuanto de haber realizado un efectivo seguimiento de la tradición del inmueble, se habría percatado de que éste presentaba un historial con respecto a investigaciones debido a los negocios en los que estuvo inmerso el titular del predio anteriormente, y que podrían haber generado dudas.

En el caso sub-examine, se plantean daños ocasionados al derecho a la propiedad y libre disposición del bien; los cuales se atribuyen como imputables a la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 060-239294, antes de que fuera comprado por los convocantes, se encontraba libre de todo gravamen y, luego de haberse comprado el dominio del inmueble, que en apariencia se encontraba libre en el comercio, en realidad contaba con una medida de embargo vigente ordenada por la Fiscalía General de la Nación. Con fecha anterior a la compra, se presentó escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, siendo levantada la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, partiendo de que este oficio radicado en la ORIP Cartagena, gozaba de plena presunción de legalidad. Posteriormente, después que los hoy accionantes, efectuaran la compra del bien la ORIP - Cartagena, recibió oficio suscrito por la Fiscalía, en donde manifiesta que dicha orden de levantamiento de la medida de embargo, resultó ser un

² (Consejo de Estado, Sección 3ª, sentencia de 14 de abril de 2010, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 25000-23-26-000-1936-33062-01(16744)).



documento falso, el cual por su apariencia logró engañar a los funcionarios y en consecuencia dejó al bien libre en el comercio para poder ser vendido; razón por la cual posteriormente al haberse dado la venta del inmueble, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrando dentro de las atribuciones dadas por la ley, en la función registral, mediante auto 035 de fecha 10 de octubre de 2016, tornó la medida de bloquear el folio de matrícula, procediendo según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Según las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, puede observarse que existe un proceso penal ante Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cartagena, caso No. 05001-60-00243-2015-09726-CC, donde se reconoce como víctima al señor HENRY DEAM PRADA por el Delito de Concierto para Delinquir Agravado, Enriquecimiento ilícito y Lavado de Activos, contra los Señores Diego Alejandro Mute Escobar, José Uldarico Silva Rincón, Guido Rafael Rodríguez Nuñez, Ledis María Barrios Buelvas, Antonio José Rodríguez Nuñez, Rufino Segundo Medina Marrugo, Genaro De Jesús Duque Salazar, Juan Carlos Salazar Gómez, Jesús Negrete Hernández, y Jesús Antonio Ramírez Hernández. Por los hechos investigados en el proceso referenciado, se envía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la orden de medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 060-239294, ordenada por la Fiscalía General de la Nación; posteriormente, mediante documento falso supuestamente enviado por la Fiscalía solicita a la ORIP - Cartagena, que se levante la medida cautelar de embargo, dejando al inmueble libre al comercio.

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda y ejercer la defensa de la Superintendencia de Notariado y Registro, me permito interponer las excepciones previas y de fondo que a continuación se exponen:

EXCEPCIONES

(I) FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

En el presente proceso, y como se explicará más adelante, los accionantes pretenden una doble acción nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa. De un lado, por una persona jurídica en su calidad de adquirente de las cuotas partes sobre bien inmueble que se encontraba libre de todo gravamen para la fecha de registro del negocio jurídico; vale decir, se encontraban libres en el comercio, con ocasión de maniobras fraudulentas de terceras personas que se conabularon para falsear documentos públicos y de esta manera lograr levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble.

Por ello, la persona jurídica sociedad demandante Inversiones Negocios y Transportes S.A.S., sería la única legitimada para entablar la presente acción, sin embargo, de las pruebas arrojadas no se ha demostrado la existencia actual de la sociedad así como la de su representación legal, y esto es por cuanto el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con el libelo de la demanda, **tiene tres (3) años de antigüedad**, lo cual implica que no puede demostrarse que la persona jurídica demandante exista o se encuentra extinta. Así sucede con quien para ese entonces era el representante legal, y que con un certificado tan antiguo, no puede acaecerse quien actualmente ejerce la representación legal.

Esto es así por cuanto se encuentra establecido en el Estatuto Mercantil, en su artículo 117:

"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Siendo la norma transcrita de contenido imperativo, es decir de obligatorio cumplimiento, es de concluir que la única vía para demostrar la existencia y representación de la sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio Social de la demandante "vigente o actualizado".

Por lo anterior, deberá declararse la falta de legitimación por activa de la sociedad demandante al no haber demostrado a través de certificado de existencia y representación legal "actualizado" su legitimidad para demandar así como la titularidad de la representación legal.

De otro lado, también están demandando las personas naturales siguientes: Richard Henry Dean Arnedo, Luly Lareth Arnedo, Jhon Henry Dean Arnedo, Henry Dean Prada y Carmenza Arnedo Hernández. Sin embargo, tenga en cuenta el Honorable Tribunal que en el documento privado "Estatutos de la Sociedad Inversiones Necobios y Transportes S.A.S.", aducen como socios los señores Richard Henry Dean Arnedo, Luly Lareth Arnedo, Jhon Henry Dean, no obstante la calidad de socios de estas tres personas no los habilita o legitima para demandar y menos aún a los dos restantes demandantes por los perjuicios infringidos a la sociedad, habiendo ya ésta demandado el pago de los mismos, pues se estaría ante el cobro de lo no debido y/o un enriquecimiento sin causa por parte de estos demandantes, sumado a que la sociedad demandante se encuentra recocida como víctima dentro del proceso penal que se sigue en contra de quienes se confabularon para maniobrar las medidas cautelares sobre el bien inmueble a fin de proseguir con las diferentes ventas de las cuotas partes sobre el mismo.

De otro lado, dado que la orden de embargo y bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria que pose sobre el bien inmueble que dio origen a la presente actuación, proviene de la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal del Distrito Extinción de Dominio y Lavados de Activos de Bogotá D.C., a los demandantes no les asiste la legitimación para demandar por la vía contenciosa administrativa, siendo conducente legalmente constituirse en parte procesal dentro del proceso de extinción de dominio que se sigue en contra del bien inmueble objeto de controversia, suma a que el juez de lo contencioso administrativo no tiene la competencia para pronunciarse sobre medidas decretadas y supuestos perjuicios causados en cumplimiento de orden de autoridad diferente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sumado a que aún no hay sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso de extinción sobre el bien inmueble, por lo que resulta incierto a futuro determinar la legalidad o no de las ventas efectuadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se deberá declarar la falta de legitimación por activa de la parte demandante y en consecuencia ordenar la terminación del proceso.



(II) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INADECUADA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Esta excepción se sustenta en que, en virtud de la figura de acumulación de pretensiones del artículo 165 del CPACA, el Consejo de Estado aclaró que en las demandas presentadas ante esta jurisdicción es posible acumular diferentes clases de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y se cumplan los siguientes requisitos:

1. *Que el juez ante el que se presenten sea competente para conocerlas todas, salvo cuando se formulen pretensiones de nulidad, pues, en este evento, será competente el juez que conozca la nulidad.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el medio de control instaurado está dirigido a que se levante la **medida cautelar** de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 060-239294, situación que implicaría entenderse solicitada la nulidad del acto administrativo que ordena limitar el dominio, en tal caso, esto es, la nulidad de las inscripciones de la "Resolución de la Fiscalía General Delegada Ante el Tribunal Del Distrito de Extinción de Dominio", en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD.

Y en atención al artículo 165 del CPACA, antes anotado, escogió la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, no obstante haberse configurado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que se pretende que el juez de instancia ordene levantar la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula 060-239294 ordenado por la Fiscalía General de la Nación Delegada Ante el Tribunal Del Distrito de Extinción de Dominio, para dejar sin efecto la orden impartida por ésta autoridad, y por consiguiente, que se ordene a esta Superintendencia, por conducto de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dejar sin efecto la Anotación No. 15 del Folio de Matrícula 060-239294, el juzgador deberá declarar la nulidad del oficio que ordenó el bloqueo del folio inmobiliario, *pero lo cual, no es competente el juez de lo contencioso por esta jurisdicción, la orden de desbloqueo sólo es de competencia de la Fiscalía General o del Juez de Extinción de Dominio.* De modo que resulta inadecuada la acumulación impetrada en la medida en que el caso en comento tiene su génesis en una "eventual" responsabilidad administrativa por causa de la decisión contenida en el oficio expedido por la Fiscalía Delegada para la Extinción del Derecho de Dominio que ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y, por tanto, **mediando tal mandato la acción correspondiente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho**, sobre la cual ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, aunado a esto le asiste falta de competencia y jurisdicción al juez administrativo para efectuar pronunciamiento alguno frente al oficio por las razones ya expuestas, y en consecuencia, tampoco puede ordenarse el pago de perjuicios reclamados por el medio de control de reparación directa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Magistrado declarar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al intentar dejar sin efectos actos de otra jurisdicción diferente a la contenciosa administrativa, y por acumular pretensiones cuando es claro que no se cumple el supuesto del Numeral 3 del artículo 165 del CPACA.

(II) INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO OCASIONADO POR PARTE DE LA ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ESTA SE REALIZÓ BASÁNDOSE EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La Constitución Política en su artículo 83 señala que *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos"*.

En consonancia con esto, las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y sus dependencias son las contenidas en Decreto No. 2723 de 2014. Estas funciones y principios se encuentran regulados por la Ley 1579 de 1º de octubre de 2012. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, según auto 035 de 10 de octubre de 2016, procedió dentro de sus competencias a bloquear el folio de matrícula, actuación administrativa que está llevada a cabo con el fin de aclarar la tradición del inmueble, lo cual se ha realizado de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Igualmente, en relación a la decisión de bloquear los folios de matrícula inmobiliaria, dicha entidad estimó que la referida determinación se encuentra acorde con las orientaciones dadas en la circular 99 de 2010, la cual contempla la posibilidad de decretar la descrita medida cuando se inicia una actuación administrativa.

El principio de publicidad lleva implícito que cualquier autoridad judicial o administrativa o particular puede presentar documentación o solicitud que conlleve al bloqueo del folio de matrícula. En este sentido, la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala:

Artículo 1º. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Artículo 2º. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 3º. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

- a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.
- b) Especialidad. A cada unidad administrativa se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica de la respectiva bien raíz.
- c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.
- d) Legalidad. Sólo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.
- e) Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario.
- f) Tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición.

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos a registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Los demandantes realizaron la compra de un bien inmueble sobre el cual se había constituido una medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación; y por maniobra de terceros, quienes, mediante falsificación de documento y fraude procesal, indujeron en error al funcionario conllevándolo a efectuar el levantamiento de la medida cautelar. Luego de saberse de la situación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, procede a ordenar el bloqueo del folio de matrícula; pero es a consecuencia de dicha medida que los convocantes presentan demanda de reparación directa, por considerar que dicha ésta les genera como consecuencia un daño antijurídico al limitar el derecho a la propiedad y no poder enajenar el bien.

Ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. María Elora Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44021-23-31-000-1993-0625-01 (15133), actor Eimer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se

Página 19 de 20

GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-19 Int. 201 - PBX (1)3262121
Bogotá D. C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...

En efecto, uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico. Por tanto, para explicar el vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, es mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, que sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

Es así como se puede evidenciar que no existe nexo entre la prestación del servicio público registral y el presunto perjuicio causado, puesto que no tiene su origen en actos de la Administración, ya que los hechos eficientes y determinante de los presuntos daños reclamados tienen origen en un tercero, conforme los hechos narrados en la demanda, y en los documentos que han sido aportados como pruebas.

Llama la atención que el demandante pretenda por este medio el reconocimiento de una suma de dinero por un presunto perjuicio que no tuvo su origen en el actuar de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, pues esta actúa de conformidad con lo que la ley le exige en cuanto a su deber de inscribir las medidas cautelares en los folios de matrícula tal como se ordene por parte de las autoridades judiciales, y de realizar las notas devolutivas, de ser el caso, en aquellos en que no procede la inscripción de la medida, por razones particulares como se evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060- 54330. Si se presentó actuar negligente en cuanto al tiempo y seguimiento de las actuaciones que se surtían en el bien inmueble, no ha sido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, quién acató su deber legal de fe registral y fe pública.

La actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena no ha generado daño antijurídico alguno, debido a que la actuación efectuada en el folio de matrícula, según lo indicado en el documento falso creado por el tercero, se produjo con el pleno convencimiento de estar actuando de acuerdo al principio de legalidad y al cumplimiento de un deber, ya que el funcionario fue engañado hasta creer que la autoridad judicial ordenaba la inscripción.

La limitación al derecho a la propiedad ocasionado por la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula, es dada como consecuencia de una facultad otorgada por la ley; luego entonces, no existe antijuridicidad en las consecuencias generadas por causa de la medida de bloqueo del folio de matrícula, debido a que todos los asociados están en el deber de soportar en la misma proporción, la carga impuesta por la medida cautelar del bloqueo de la matrícula inmobiliaria. El daño se materializa en la medida que el comprador, luego de basarse en sus propias investigaciones, toma la decisión de comprar el bien, el cual presentaba simulación de libre tradición.

Es del caso anotar que dicho documento tenía la apariencia y similitud de uno expedido en legal forma, circunstancia que indujo en error a todos aquellos que estuvieron en contacto con el documento materia de falsificación, incluso a la profesional del derecho contratada por los demandantes para que efectuara el estudio de título; también los demandantes se basaron en sus propias investigaciones para tomar la decisión de comprar; luego entonces no pueden ahora cuando sus propias actuaciones fallaron endilgar algún tipo de responsabilidad patrimonial a la Superintendencia cuando la obligación de reparación se encuentra en cabeza de quienes realizaron los actos preparatorios ilícitos o inculcamentos, con el propósito de obtener un beneficio económico dado el caso que no era la verdadera realidad del bien inmueble, porque sobre él se encontraba vigente la medida de embargo ordenada por la Fiscalía General de la Nación.

El error en el cual fue inducido el funcionario, ocurrió como consecuencia de los actos preparatorios del tercero, que fueron ejecutados con el propósito de obtener beneficio económico. No obstante, la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria, **no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o extinguir el derecho.**

Es del caso anotar que el funcionario fue inducido mediante error, al realizar la inscripción sin tener conocimiento de la falsedad del documento que dio origen al levantamiento de la medida cautelar, porque en ese momento para el funcionario dicho documento gozaba de la presunción de legalidad, **además que no está dentro de sus funciones el detectar falsedad en documentos.** Por tanto, no existe nexo entre el daño antijurídico y la actuación del registro, entonces el hecho dañoso no es imputable a la Superintendencia, debido a que no existe nexo entre la conducta desplegada por el tercero y el daño alegado, resulta ser imputable a los actos de un tercero que obró con mala fe.

(IV) HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO

Los presuntos perjuicios reclamados tienen origen en la conducta desplegada por un tercero, quien valiéndose del engaño, la falsedad documental y fraude procesal, fue la que indujo a incurrir en error al funcionario; logrando el levantamiento de la medida de embargo del inmueble, dicha conducta fue ejecutada con el propósito de liberar el inmueble de la medida cautelar y, dejarlo libre al comercio, con el propósito de obtener un beneficio económico.

Para que un daño acaecido por la actuación irregular en la anotación de un acto se configure la responsabilidad estatal, no es suficiente con acreditar la falta en la prestación del servicio público registral, sino que además es necesario acreditar que el daño antijurídico alegado tiene como causa eficiente la conducta por acción u omisión de la administración o lo que es igual, que la obligación indemnizatoria no surge del manejo irregular de los folios en el registro, sino de la información equivocada, inexacta o falsa suministrada mediante la expedición de la certificación.

Con decisión reciente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia explica que para la realización de la conducta de que trata el artículo del 230 del Código Penal (obtención de documento público falso) se

requiere que el sujeto activo conozca la condición de que la persona de la que obtiene un documento falso sea servidor público y que este actúe en ejercicio de sus funciones. El delito de obtención de documento público falso prevé la posibilidad de sancionar con pena privativa de la libertad a cualquier persona que mediante artificios o engaños induzca en error a un servidor público, para que este, en ejercicio de sus funciones, le extienda o expida un documento público con potencialidad de acreditar la existencia de un hecho o de una relación jurídica que no corresponden a la verdad, precisa la corporación.

Por lo tanto, el autor del comportamiento es cualquier persona sin cualificación, esto es, el particular que engaña al servidor público.

Así, la falsedad es la alteración consciente de la verdad, es decir, faltar maliciosamente a ella; y debe recaer sobre documento público, pues lo que sanciona la ley penal es la infracción a la fe pública que las personas depositan en dichos escritos, los cuales tienen seriedad en la vida civil y el comercio.

En ese orden, la fe pública es el bien jurídico tutelado para asegurar la confianza colectiva que hace posible el desenvolvimiento en la vida común. Por la misma razón, no es de la esencia de la falsedad el perjuicio de un tercero cuando se realiza a través de documento público, ya que estos valen por sí mismos.

Así las cosas, la Sala concluyó que para todos los efectos de la ley penal también se consideran servidores públicos los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, es decir, que no cabe duda que "los notarios pueden ser pasibles de engaño para efectos de la realización de este delito"³

Resulta absurdo el cobro de perjuicios por parte de los accionantes, argumentando responsabilidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, "por la falla en el servicio al momento de hacer la calificación o inscripción en el folio de matrícula 060-239294 del Oficio que originó la cancelación de la medida cautelar que gravaba el bien inmueble, que equivocadamente señala el demandante emanó de la Fiscalía General"; cuando tiene bien claro el actor que el oficio era falso, lo cual no le era posible determinar ni correspondía a las funciones de la Oficina de Registro, puesto que los funcionarios de la entidad no son expertos en grafología que los llevara a determinar la falsificación y suplantación del oficio objeto de registro que dio lugar para que la entidad demandante adquiriera las cuotas partes del bien inmueble que dio origen a los presuntos perjuicios aquí reclamados.

(V) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble emanada de la Fiscalía General de la Nación, así como el levantamiento de la medida con una orden falsa, fueron publicitadas en el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien, lo cual por antonomasia le permite a terceros enterarse sobre la existencia de un proceso judicial que puede involucrar la suerte del bien, en desarrollo del proceso de extinción del derecho de dominio, de manera que de una revisión y estudio del certificado de tradición y libertad respectivo, se hubiese cuestionado de inmediato sobre las inscripciones y levantes de

³ CSJ Sala Penal, Sentencia SP-180962017 (42019, 01/11/17, M. P. José Francisco Acuña).

las medidas cautelares que afectaron el bien inmueble y las respectivas ventas consecutivas de cuotas partes sobre el mismo, de tal suerte que quienes estuvieran con interés de adquirir el inmueble, se atuvieran a los resultados de tal actuación o participaran en la misma con el fin de defender sus posibles derechos como terceros de buena fe.

Es de anotar que el actor **no actuó con plena diligencia y cuidado**, siendo omisivo en su propio actuar; teniendo en cuenta que la anotación y desanotación de ambas anotaciones sobre la medida cautelar de embargo le **ponía de presente información que le daba a conocer sobre la existencia de un proceso de extinción de dominio** y al omitir facultar a la abogada, contratada para hacer el estudio de títulos, o realizar por sí mismo todas las averiguaciones e indagaciones pertinentes acerca de conocer sobre la causa que generó la anotación de la medida, y luego de haber hecho tales indagaciones, esto le hubiera permitido conocer de la existencia de dicho proceso, para esclarecer todo lo relacionado sobre el estado en que se encontraba el proceso de extinción de dominio y toda la información recopilada podía ser tomada en cuenta con el objetivo de establecer a ciencia cierta si le resultaba pertinente o no, conveniente o no, efectuar la compra-venta del inmueble con el propósito de velar por proteger su propio patrimonio económico.

En razón de lo anteriormente expuesto, se puede decir que el daño antijurídico no ha sido causado por la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el daño se produce en la medida que el comprador, luego de hacer sus propias investigaciones, toma la decisión de comprar el bien, y por causa de su propia omisión al deber de acercarse a indagar sobre los porqués, cómo y cuándo del proceso de extinción de dominio, es que no pudo darse cuenta que el bien en realidad presentaba una simulación de libre tradición, siendo del caso que tuvo la oportunidad de enterarse sobre cuál era la verdadera realidad del bien inmueble.

(VI) CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE CADUCIDAD – PRESENTES POR ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, es preciso determinar en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda y acompañar con las pruebas sumarias la contabilización del término cuando no sea del todo pacífico.⁴

Según lo expresado en el libelo de la demanda, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mediante auto 035 de fecha 10 de octubre de 2016, tomó la medida de bloquear el folio de matrícula, y a consecuencia de tal medida, es que el actor mediante la notificación del mismo auto,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 630912/33/200801430434/01 (59884). Nov. 24/17. C. P. Danilo Rojas Betancourt.

conocen de los hechos el día 19 de octubre de 2016; posteriormente, deciden convocar a la SNR a conciliación en aras de obtener el resarcimiento de los perjuicios aducidos, presuntamente causados a consecuencia de la medida de la cual ellos vinieron a conocer de los hechos el día 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se notificaron de la medida cautelar de bloqueo de folio de matrícula y, la solicitud de conciliación fue presentada en fecha 23 de octubre de 2018, por tanto, los términos comenzaron a correr desde el día siguiente a la notificación, cuando conocieron de la acción. Aunque la SNR no haya sido la causante de los daños antijurídicos, comienza el conteo al día siguiente, es decir, desde el día 20 de octubre de 2016, y el término de los dos años concluyeron el día 20 de octubre de 2018 quedando a partir de esa fecha caducada la acción y, la solicitud de conciliación fue presentada a fecha 23 de octubre de 2018, es decir, tres días después de haber entrado a operar la caducidad de la acción.

Por su parte, respecto a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dirigido a que se levante la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 060-239294, situación que implicaría entenderse solicitada la nulidad del Acto Administrativo que ordena limitar el dominio, en tal caso, esto es, la nulidad de las anotaciones de la "Resolución de la Fiscalía General Delegada Ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio", en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, sin embargo, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD, teniendo en cuenta que el término son cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Por las cosas, y acorde a lo anterior, se deja sentada la defensa de la entidad que represento, declarándole a su señoría se sirva eximir de responsabilidad a la Superintendencia de Notariado, quien como bien se deja ver con los elementos probatorios allegados por el demandante y los hechos alegados con la demanda, donde el actor manifiesta que los demandantes en esta oportunidad son víctimas de las actuaciones en las cuales no existe nexo causal entre el servicio público registral prestado, y el daño presunto ocasionado al demandante.

4. PRUEBAS

Concedidamente solicito tener como tales las aportadas por el demandante en cuanto tengan valor probatorio, y solicito al Despacho:

- Documentales:

Con el acostumbrado respecto, solicito al Honorable Magistrado incorporar el antecedentes administrativos relacionados con los hechos y pretensiones de la presente acción, los cuales allego con el presente escrito.

- Testimoniales:

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por el accionante, me permito con el mayor respeto solicitar al Honorable Magistrado **que sean desestimadas**, toda vez que los testimonios de los señores Mario Bosa Sotomayor, Juan Carlos Cabarcas Muñis y de la Doctora Rosa del Pilar Montengro Vergara, no son conducentes, por considerarse las siguientes razones:

Los testimonios de los profesionales del Derecho, los señores Juan Carlos Cabarcas Muñis y Rosa del Pilar Montengro Vergara, son **superfluos e inconducentes**, toda vez que para probar los honorarios de prestación de servicios, con la demanda fue aportado el contrato de prestación de servicios profesionales y además de contarse con las **TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"**, a través de la cual se logra establecer la tarifa máxima que pudo haber pagado la parte demandante por la prestación de los servicios requeridos.

Respecto del señor Mario Bosa Sotomayor, siendo socio de los demandantes, su declaración se encuentra directamente vinculada en los intereses del asunto por lo que se tachará por tener un interés directo.

De Oficio:

Solicito al señor Magistrado oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN– para que diligencie copia de las declaraciones de renta y de los estados financieros presentados por la sociedad demandante Inversiones Negocios y Transportes presentados en los años 2016, 2017 y 2018 a fin de **establecer la capacidad económica de la entidad demandante para la fecha de la adquisición de las cuotas partes que dieron origen al presente asunto.**

De la misma manera solicito oficiar a la Dirección de Impuestos Nacionales –DIAN– para que allegue copia de las declaraciones de renta de los señores Henry Dean Prada, Richard Henry Dean Arnedo, Luly Laireth Arnedo, Jhon Henry Dean Arnedo y Camariza Arnedo Hernández presentadas en los años 2016, 2017 y 2018 a fin de **establecer su capacidad económica con la que pudieron haber participado en la adquisición de las cuotas partes que dieron origen al presente asunto** toda vez que de acuerdo con la capacidad económica de la entidad demandante no contaba con los recursos financieros para la adquisición de las cuotas partes.

5. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación de demanda el poder que me faculta para actuar y sus respectivos soportes, y los Antecedentes Administrativos del proceso que reposan en el Archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena.

6. PROCESO Y COMPETENCIA

Su Señoría es competente, en virtud de lo establecido en el artículo 155 y siguientes del CPACA.

Página 19 de 20

GDE – GC – FR – 08 – 1103 – 17-07-2018

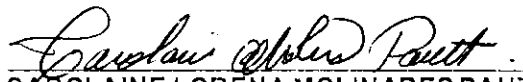
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 15-40 del 201 – PBX (1)3282121
Calle 26 No. 15-40 del 201 – PBX (1)3282121
Calle 26 No. 15-40 del 201 – PBX (1)3282121
Calle 26 No. 15-40 del 201 – PBX (1)3282121

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en su despacho o en las dependencias de la oficina jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, calle 26 No. 13-49 interior 201, tercer piso, o en los correos electrónico notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co

De Su Señoría,

Atentamente


CAROLAINÉ LORENA MOLINARES PAUTT
C. C. No. 1.140.823.122 de Barranquilla
T. P. No. 241.058 del C. S. de la J.





555

HONORABLE MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E S D

REFERENCIA:

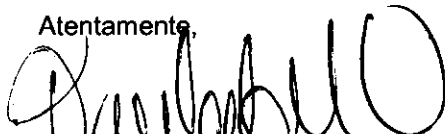
Proceso: 2019-00026
Acción: Reparación Directa
Accionante: Inversiones Negocios y Transportes
Accionado: Nación- Ministerio de Justicia Fiscalía General de la Nación -
Superintendencia de Notariado y Registro

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.719.392 de Popayán, actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, según lo disponen los numerales 5°- 7° del artículo 14 del decreto 2723 de 2014 (Diario Oficial 49.379 del 29 -12-2014), obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica nombrada mediante Resolución No.0701 del 26 de enero de 2018, según acta del 26 de enero de 2018, confiero poder especial, a la doctora Caroline Lorena Molinares identificada con la cédula de ciudadanía No 1140823122 y titular de la Tarjeta Profesional No.241058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, asuma la defensa en pro de los intereses de esta entidad en el proceso de la referencia


Ruego al Honorable Magistrado, se sirva reconocer la personería Correspondiente a la abogada **CAROLAINE LORENA MOLINARES**.

La abogada **CAROLAINE LORENA MOLINARES**, queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos de Ley, conciliar o no conforme a la decisión del comité de conciliación de la entidad, y en general adelantar todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Atentamente,


DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto:


CAROLAINE LORENA MOLINARES
C.C. No.1140823122
T.P. No. 241058 C.S. de la Judicatura

Código:
GDE - GD - FR - 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

El Notario Condiciona del Circuito de
la zona G.C. hace constar que el anterior escrito

no presenta personalidad por

DANIELA ANDRADE VALENCIA

1.061.719.392

Identificada con C.C.

y donde la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyas y el contenido
del mismo es cierto. La huella es autóloga por

13 MAY 2018
Daniel Valencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

RESOLUCION NÚMERO 01 DE 9 FEB 2013

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro"

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo 001 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, el Ministro de Justicia y del Derecho preside el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Que en el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2012 se estableció como funciones del presidente ejercer la representación en los asuntos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 10 de Acuerdo 001 de 2012, el Superintendente Delegado para el Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Superior para la Carrera Registral.

Que al artículo 68 de la Ley 1579 de 2012, determinó que la Superintendencia de Notariado y Registro prestará apoyo técnico, administrativo y financiero al Consejo Superior para la Carrera Registral.

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación en asuntos judiciales y administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral. Dicho funcionario se encuentra vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaría Técnica del mismo, conforme al artículo 14 del Decreto 2163 de 2011 en relación con las funciones de asesoría relacionadas con el servicio que presentan los registradores de instrumentos públicos y demás funcionarios de la Superintendencia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delégase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de empleado público del nivel asesor de la Superintendencia de Notariado y Registro, vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaría Técnica del mismo, la representación en asuntos judiciales en que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delégase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de empleado público del nivel asesor de la Superintendencia de Notariado y Registro, vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaría Técnica del mismo, la representación en asuntos administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

ARTÍCULO TERCERO: Delégase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de empleado público del nivel asesor de la Superintendencia de Notariado y Registro, vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaría Técnica del mismo, la asistencia a las audiencias extrajudiciales y judiciales a las que deba concurrir el Consejo Superior de la Carrera Registral o su presidente, tales como la de pacto de cumplimiento y la consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, así como las demás que sean requisito de procedibilidad previo o posterior a acciones de naturaleza contenciosa.

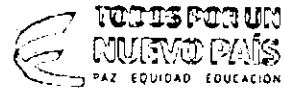
ARTÍCULO CUARTO: Las delegaciones conferidas en los artículos anteriores otorgan al delegado y responsable de las respectivas funciones, todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y administrativa, como son, entre otras, otorgamiento de poderes a abogados internos y externos, las notificaciones, la presentación de memoriales, la presentación de recursos, la facultad para adelantar la conciliación prejudicial y judicial en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, así como lo estipulado en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y demás normas que las reglamentan, modifican o sustituyan, y en general, todas las actuaciones para el cabal cumplimiento de las delegaciones conferidas.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 FEB 2014

RUTH STELLA CORREA PALACIO
Presidente del Consejo Superior de la Carrera Registral

Elaboró: Lina María Malagón - Profesional Universitario
Revisó: Carlos Alberto López - Profesional Especializado
Aprobó: Pedro Ricardo Torres - Jefe Oficina Asesora Jurídica - MJJ
Atencos Jhiner Parra - Jefe Oficina Asesora Jurídica - SJR



RESOLUCIÓN No. **0297** DE 09 ABR 2018

"Por la cual se modifica la Resolución 5805 de 2011, en la que se "delegan unas funciones en el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial"."

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 2011, en concordancia con los artículos 79, 81, 83 del Decreto 2148 de 1983, los artículos 10 y 11 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 489 de 2011 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece que *"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"*.

Que el artículo 79 del Decreto 2148 de 1983 en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, disponen que es el Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.

Que el artículo 81 del Decreto 2148 de 1983 en armonía con el artículo 11 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, señalan que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Superior.

Que el artículo 83 del Decreto 2148 de 1983 en relación con el numeral f del artículo 4 del Acuerdo 02 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, establecen que contra las resoluciones del Consejo Superior de Carrera Notarial procede únicamente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto,



0297

09 ABR 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 5805 de 2011, en la que "se delegan unas funciones en el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial".

RESUELVE:

TÍTULO I
DELEGACIÓN EN MATERIA DE CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA
NOTARIAL

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese la Resolución 5805 de 2011, en los siguientes términos:

Delégase en el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, en su condición de Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial las siguientes funciones:

1. La representación en asuntos judiciales en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
2. La representación en asuntos administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
3. La asistencia a las audiencias judiciales a las que deba concurrir el Consejo Superior de la Carrera Notarial o su Presidente, tales como la de pacto de cumplimiento, la consagrada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la de conciliación prejudicial en los procesos a que haya lugar.
4. Recibir, responder y tramitar las peticiones que se presenten conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
5. Recibir y tramitar los derechos de preferencia presentados por los notarios de carrera y verificar que cumplan los requisitos exigidos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2054 de 2014 y el Acuerdo 003 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.
6. Recibir y resolver los recursos interpuestos, los cuales serán resueltos en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



0297

09 ABR 2018

Consejo Superior de la Carrera Notarial



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 5805 de 2011, en la que se delegan unas funciones en el Secretario Técnico del Consejo Superior de la Carrera Notarial".

- 7. Recibir y resolver las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- 8. Todas las demás facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y administrativa, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.
- 9. Remitir a los miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial un informe mensual sobre los asuntos judiciales en los que sea parte el CSCN, para que a petición de alguno de los miembros o por parte de la Secretaría Técnica se sometan a consideración del Consejo en sesión.

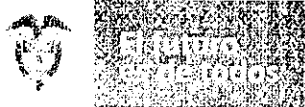
ARTÍCULO SEGUNDO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 09 ABR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE GIL BOTERO
Presidente
Consejo Superior de la Carrera Notarial

Aprobó: Daniela Andrade Valencia / Jefe Oficina Asesora Jurídica - Secretaria Técnica del Consejo Superior
 Oscar Julian Valencia Loaza / Director Jurídico - Ministerio de Justicia y del Derecho
 Revisó: Miembros del CSCN



RESOLUCIÓN NÚMERO **Nº 10261** DE 2019

13 AUG 2019

Por la cual se efectúa una delegación.

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 9 de la ley 489 de 1998, el numeral 4 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014 y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 y,

CONSIDERANDO

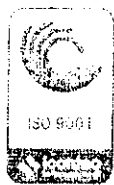
Que en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se dispuso que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con esa ley, podrán transferir mediante acto administrativo de delegación el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo de la norma anteriormente citada se establece que "sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que según lo preceptuado en el Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y registro es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho

Que de conformidad con el literal A del numeral 2 del artículo 5 de la ley 909 de 2004, el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto 770 de 2005, el artículo 12 del Decreto 2723 de 2014, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro pertenece al nivel Directivo de la Entidad, razón por la cual es procedente la delegación de funciones en dicho cargo en concordancia con el artículo 9 de la ley 489 de 1998

Que en el artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones del Despacho del Superintendente indicando de manera expresa en el numeral 4 que el Superintendente de Notariado y Registro es el Representante Legal de la Entidad.





COPIA Nº 10261



13 AUG 2019

Que a su vez en el artículo 14 del Decreto 2723 de 2014, se establecen las funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijando en los numerales 5, 6 y 7 lo siguiente:

- () 5. Representar judicialmente a la Superintendencia de Notariado y Registro de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto.
- 6. Atender los procesos judiciales y extrajudiciales y administrativos en que la Superintendencia sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento.
- 7. Atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia ()

Que por razones de eficiencia, eficacia, economía procesal, competencias en la materia y de conformidad con los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 se hace necesario delegar en la Oficina Asesora Jurídica la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad, lo que conlleva la facultad de otorgar poderes para tales efectos.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación administrativa, judicial y extrajudicial en los asuntos en que sea parte o tenga interés la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la parte considerativa de esta resolución el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica deberá representar por sí o de acuerdo con los poderes que otorgue para tal efecto, los asuntos administrativos, judiciales y extrajudiciales en los cuales sea parte o tenga interés esta Superintendencia

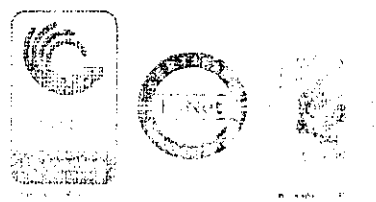
13 AUG 2019

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

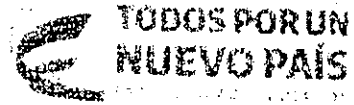
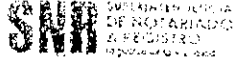
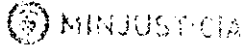
Rubén Siéva Gómez

RUBÉN SIÉVA GÓMEZ
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

El presente documento fue generado automáticamente por el Sistema de Gestión de Expedientes y Procesos de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para más información consulte el Manual de Usuario del Sistema de Gestión de Expedientes y Procesos de la Superintendencia de Notariado y Registro.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 141 - 14-40 - Bogotá - PBK - Colombia
Bogotá D.C. - Colombia
www.superintadecol.gov.co



RESOLUCIÓN No. DE 2018

Nº 0701

26 ENE 2018

Por la cual efectúa un nombramiento Ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades que le confiere el artículo el numeral 23 del artículo 13 del decreto 2723 de 2014, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a la doctora **DANIELA ANDRADE VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 grado 15 de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

26 ENE 2018

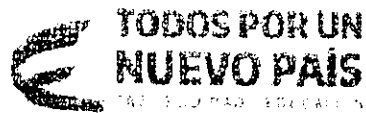
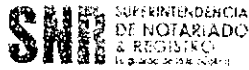
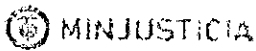
EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

JAIRO ALONSO MESA CUERRA

Proyecto: Nancy Delacruz
Técnico: Rafael Andrés Buitrago Márquez - Coordinador Grupo Asesor de Trabajo
Asesor: Diana Marcela Mejía Alvarado - Diseñadora de Folios
Asesor: María Lucía Rodríguez León - Secretaria Ejecutiva



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle de la Libertad 23 - Bogotá, D.C.
Página 2 de 2
TEL: (57) (01) 234 2000



ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A): **DANIELA ANDRADE VALENCIA**

CON CECULA TARJETA 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045
GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN _____ FECHA _____

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

GERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 548 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14462 de 2014. (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



CERIFICADO
No. SC 1026-1

Certificac
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y
Calle 28 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: cc.resolucion@supernotariado.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

RESOLUCION NÚMERO 01 DE 9 FEB 2013

Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro"

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA REGISTRAL

En uso de las facultades que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo 001 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 85 de la Ley 1579 de 2012, el Ministro de Justicia y del Derecho preside el Consejo Superior de la Carrera Registral.

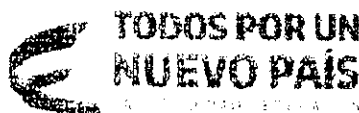
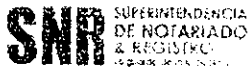
Que en el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2012 se estableció como funciones del presidente ejercer la representación en los asuntos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el artículo 10 de Acuerdo 001 de 2012, el Superintendente Delegado para el Registro de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro desempeñará las funciones de Secretario del Consejo Superior para la Carrera Registral.

Que el artículo 88 de la Ley 1579 de 2012, determinó que la Superintendencia de Notariado y Registro prestará apoyo técnico, administrativo y financiero al Consejo Superior para la Carrera Registral.

Que por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro la representación en asuntos judiciales y administrativos en los que deba intervenir o tenga interés el Consejo Superior de la Carrera Registral. Dicho funcionario se encuentra vinculado por competencia funcional a los asuntos del resorte del Consejo Superior de la Carrera Registral y a la Secretaría Técnica del mismo, conforme al artículo 14 del Decreto 2163 de 2011 en relación con las funciones de asesoría relacionadas con el servicio que presentan los registradores de instrumentos públicos y demás funcionarios de la Superintendencia.

Que en merito de lo expuesto,



ACTA DE POSESION
(26 DE ENERO DE 2018)

EN LA CIUDAD DE BOGOTA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTO EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO (E)
EL SEÑOR(A) DANIELA ANDRADE VALENCIA

CON CECULA TARJETA 1.061.719.392 DE POPAYAN

A FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 1045
GRADO 15 PARA EL CUAL SE NOMBRO POR RESOLUCIÓN FECHA

RELACIONAR EN EL RECUADRO RESPECTIVO

CERENCIA PÚBLICA

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

ENCARGO

CARRERA REGISTRAL:

EN PROPIEDAD

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

CARRERA ADMINISTRATIVA:

EN PERIODO DE PRUEBA

EN PROVISIONALIDAD

ENCARGO

INCORPORACIÓN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL

JUDICANTE

El nombrado prestó juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el Art 9º de la Resolución 14462 de 2014. (Código de Ética) se comprometió a mantener la debida reserva y confidencialidad de los documentos a su cargo, así como los de la dependencia (Secreto Profesional).

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION



OPORTUNIDAD
N.º. 50.1026-1

Garantía de
No. OP 136-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 73 No. 13-49 int. 400 - PBX (01) 281-21-21 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: 01 (01) 281 21 21 ext. 400
Fax: 01 (01) 281 21 21 ext. 400

34



569
+


Recibe
David Sanchez
12-11-2019
27 Folios
4:12 pm
Dmas J/s
lv

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **13001-23-33-000-2019-00026-00**
Actor: **INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES S.A.S. Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de ciudadanía No.45.491.219 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 77984 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de profesional universitario adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la demandada **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a su Despacho documentos contentivos del memorial de la **Contestación de la demanda Original y Poder Original**, del proceso aquí relacionado, la contestación de la demanda en mención, se radicó dentro del término legal, en fecha **21 de octubre de 2019**.

Atentamente;


LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. No.45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C. S. de la Judicatura

Adjunto lo anunciado en (27) Folios.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Consolidación No. 27114 Ext 51005
Bogotá, D.C. - Colombia



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



570
E
2

SEÑORES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Referencia:
Proceso N° 13-001-23-33-000-2019-00026-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTE S.A.S y OTROS,
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 28.098.547 de Charalá-Santander, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 192.695 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida en virtud de la Resolución N° 0-303 de marzo 20 de 2018, expedida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada por la sociedad **INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTE S.A.S.**, a través de su Representante Legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos presentados en la demanda, me permito manifestar:

HECHO 1 y 2: No se encuentran acreditados con las pruebas documentales aportadas, pues no se aportó el respectivo certificado de tradición del bien objeto del litigio. La parte actora se limitó fue a hacer una transcripción, lo cual carece de valor probatorio,

HECHO 3: No se encuentra demostrado con las pruebas documentales aportadas, pues no se aportaron las escrituras públicas que menciona la parte actora. La parte demandante se limitó fue a hacer una transcripción, lo cual carece de valor probatorio,

HECHO 4: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Por lo anterior solicito que se fije en litigio este hecho,

HECHO 5: No es cierto, teniendo en cuenta que la cancelación de la medida cautelar que afectaba al bien con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 fue cancelada de manera fraudulenta,

HECHO 6: Es cierto,

HECHO 7: Este hecho contiene dos premisas respecto de las cuales me permito manifestar: Son afirmaciones subjetivas formuladas por la parte actora, las que estoy relevada para contestar, y las omisiones u acciones en las que haya incurrido la Fiscalía General de la Nación deben ser probadas en el transcurso del proceso, y no me consta la existencia de daño alguno que hubiera podido derivarse de

la medida cautelar con la que fue afectado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-239294, por cuanto de existir, éstos no se encuentran demostrados, estando la Fiscalía General de la Nación en imposibilidad de conocerlos,

HECHO 8: Es cierto, pues al evidenciarse que las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble en referencia habían sido canceladas de manera fraudulenta, se ordenó la inscripción e las mismas ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena,

HECHO 9: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso; y hay que tener en cuenta que en el evento de probarse que fue un empleado de la entidad que represento el causante de la defraudación, no puede predicarse que fue la Fiscalía General de la Nación, como entidad, la responsable de esos hechos,

HECHO 10: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso,

HECHO 11: No se encuentra acreditado con las pruebas documentales aportadas, ya que si se llegó a emitir una orden para cancelar las medidas cautelares en contra del bien inmueble en comento, éstas no se hicieron de manera legal, sino por el contrario, utilizando el fraude, lo cual se demostró más adelante,

HECHO 12: No me consta que la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, hubiera incumplido con sus obligaciones, por lo tanto me atengo a lo que respecto de este hecho resulte probado en legal form

HECHO 13: Es cierto,

HECHO 14: Se refiere a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

HECHO 15: No me consta, por cuanto no obra en el expediente prueba que así lo acredite, razón por la que me atengo a lo que frente a este hecho resulte probado en legal forma dentro del proceso.

HECHOS 16 y 17: Se refieren a la existencia de unas piezas procesales de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente,

HECHOS 18 a 20: No me constan, por lo cual es menester atenerse a lo que legalmente resulte probado dentro del proceso,

HECHO 21: Me encuentro relevada de pronunciarme, pues dichas actuaciones no fueron desplegadas por la Entidad a la que represento de acuerdo con el contenido obligacional impuesto por la Ley 793 de 2002 y la Ley 785 de 2002.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo expresamente a que prosperen las declaraciones y condenas en contra de la Fiscalía General de la Nación solicitadas por la parte actora, por carecer de asidero fáctico y jurídico, tal y como se demostrará a continuación.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso se puede afirmar que ha operado la caducidad de la acción, como quiera que las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo ordenada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena data del 10 de octubre de 2016 y, teniendo hasta el 11 de octubre de 2018 para iniciar el medio de control; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la entidad el 12 de octubre de 2018, por lo tanto se encuentra caducada.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte actora, en ejercicio de la acción de reparación directa, demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que repare los supuestos daños y perjuicios de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes, por la medida cautelar de bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria N° 060-239294 y referencia catastral N° 00100010255-000, ante la buena fe exenta de culpa mostrada por los accionantes en la adquisición del inmueble.

Basa las pretensiones de la demanda en los hechos relatados en el libelo demandatorio, con los cuales pretende responsabilizar a la Fiscalía General de la Nación, según su decir, por falla en el servicio, como consecuencia del embargo y secuestro del citado inmueble.

Las medidas de embargo y secuestro de que fue objeto el inmueble referenciado, fueron levantadas de manera fraudulenta, tal como lo consigna el señor Fiscal 20 Especializado en su oficio adiado junio 9 de 2016, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el que señala, entre otros: *“Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro del radicado 3378, por el Fiscal 20 Especializado de Extinción de Dominio mediante Resolución del 08 de Junio de 2016, me permito remitir copia de la citada providencia por medio de la cual se ordena a esa Entidad, INSCRIBIR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, decretada en Resolución de inicio de fecha 24 de febrero de 2009 por la FISCALIA TERCERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula 060-239293, 060-239294 y 060-234251. Lo anterior en razón a que las medidas cautelares fueron canceladas fraudulentamente, y éstas se mantienen vigentes, a fin que los citados bienes queden bajo el control del Estado (...).”*

De los hechos narrados en la demanda, no puede estructurarse una falla del servicio o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial de la Entidad, Fiscalía General de la Nación, a la que represento, ni puede configurarse un daño antijurídico, por las siguientes razones:

Cumplimiento de un deber legal

La Fiscalía General de la Nación actuó ajustándose estrictamente a la normatividad vigente tanto en nuestra Constitución Nacional como en la ley, sin lugar a desarrollar una actuación diferente a lo consagrado en la Constitución Nacional y la Ley 793 de 2002 de Extinción de Dominio, que por su naturaleza se entiende de orden público y por consiguiente de aplicación obligatoria e inmediata.

Efectivamente se da inicio al proceso de Extinción del Derecho de Dominio a través de resolución adiada febrero 24 de 2009 sobre los bienes de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, entre ellos, la cuota de derechos correspondientes a la participación accionaria de Hernando Mejía Uribe y María Emma Botero Aristizábal en la sociedad Inversiones el Progreso S.A.; en la que se ordenó el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del entre otros, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294.

Considerando el funcionario Instructor, en su momento, que existía méritos para iniciar el trámite de Extinción de Dominio del inmueble en mención, dirigiendo su investigación en recaudar evidencia que certifica que se cumplían los requisitos de la Ley 793 de 2002 en su artículo 2°.

Correspondiendo en este orden de ideas y en atención a lo dispuesto en la Ley 793 del 2002, a la Fiscalía General de la Nación adelantar el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar la sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio, (subrayado fuera de texto)

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.

ARTICULO 12. FASE INICIAL. *El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5o. de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°.*

En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares, o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestro o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación. Inversión Social y Lucha contra el Crimen organizado, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración, en cualquiera de las entidades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Bancaria; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso a favor del Estado. Mientras los recursos monetarios o títulos financieros que valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, las instituciones financieras que reciban la respectiva orden abrirán una cuenta especial, que genere rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entrenarán a su dueño, en el evento contrario.

Los bienes fungibles, de género, y/o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el

caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.

En todos los casos, la fiduciaria se pagara, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.

Obligaciones que cumplió a cabalidad la Fiscalía General de la Nación, sin poderse exigir una conducta o actuación diferente, y sin que ello hubiere dado lugar a algún reproche en la demanda presentada.

Jurídicamente, competía a la Fiscalía General de la Nación iniciar la acción, ya que no podía haber respuesta diferente de la entidad; y consecuentemente, conforme al procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002, se procede a adoptar las medidas cautelares pertinentes, dejando su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-.

Para el caso en concreto hay que precisar que la Fiscalía ejerció una función de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano; siendo que al interior del proceso no se evidencia, menciona o declara que las actuaciones llevadas a cabo por la Entidad que represento estuvieran precedidas de arbitrariedad, infundadas, viciadas o simplemente que fueran contrarias a derecho.

Adicional a lo anterior, tenemos que decir que aunque la Fiscalía General de la Nación profirió las medidas cautelares que afectaron al bien en comento, tal hecho por sí solo no constituye una falla en el servicio porque de acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo de Estado, la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe producir cuando la actuación del ente investigador ha sido deficiente, arbitraria, demorada o abiertamente ilegal y/o errada, cosa que no ocurrió en este caso, pues la misma en su momento estuvo fundada en el marco normativo previsto para el efecto.

De conformidad con las pruebas aportadas en la demanda, está probado que el bien inmueble, que dice la parte demandante haber comprado de buena fe y exento de culpa, tenía problemas legales, por eso fue objeto del proceso de extinción de dominio, por tanto, era un mandato legal para la Fiscalía iniciar el proceso de extinción y más aún cuando la misma fue solicitada por autoridades legitimadas según la Ley 793 de 2002. También se puede apreciar que no existió falla del servicio por parte de mi representada, por el contrario, de manera diligente realizó todas las actuaciones para cumplir con la finalidad de la fase inicial del proceso de Extinción de Dominio.

DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LA ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La acción de Extinción de Dominio se encuentra regulada por la Ley 793 de 2002, la cual consiste en la pérdida de los derechos a favor del Estado, la cual no genera una contraprestación de ninguna índole al titular del bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la referida Ley. Ostenta rango constitucional por cuanto está consagrada en el segundo inciso del artículo 34 de la Constitución Política. "No obstante por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos

5

mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social".

De la lectura de la citada Ley, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la misma tiene las siguientes características:

▫ Es de Origen Constitucional: Fundamentada en la Constitución Política. ▫ Es Jurisdiccional: Procede sólo por sentencia judicial ▫ Es Real: Permite perseguir los bienes en manos de quien se encuentren. ▫ No es una sanción penal: No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas. ▫ Es autónoma y distinta de la acción penal: Tiene un objeto propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio. ▫ Es independiente de la responsabilidad penal: No es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes. ▫ Concluye con una sentencia declarativa y no de condena: Se declarara que la propiedad, dado su irregular origen, no es merecedora de la protección constitucional.

▫ Es retrospectiva: Se aplica sobre situaciones jurídicas generadas con anterioridad a la expedición de la ley. ▫ Es imprescriptible: El origen de los bienes no puede sanearse por el transcurso del tiempo, y menos aún, inhibir al Estado para perseguirlos. ▫ Desarrolla convenios internacionales: Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988. ▫ Respeto derechos de terceros de buena fe: Exenta de culpa y cualificada, obrar con lealtad y honestidad.

En sentencia T-1024 de 2012, se recopiló la jurisprudencia que sobre la extinción de dominio existe y se señaló:

"La Corte Constitucional en la sentencia C-740 de 20033 examinó la constitucionalidad de la Ley 793 de 2002, reiterando lo establecido en precedencia en cuanto a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, añadiendo que cuenta con la facultad de aplicarse retrospectivamente y es imprescriptible. Se manifestó:

"En virtud de esa decisión del Constituyente originario, la acción de extinción de dominio se dotó de una particular naturaleza, pues se trata de una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede

independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. [...] 21. La autonomía de la acción de extinción de dominio estaba ya consagrada en el artículo 10 de la Ley 333 de 1996. No obstante, la parte final de esa disposición -de acuerdo con la cual la extinción de dominio, pese a su diferenciación y autonomía, era complementaria de la acción penal- y lo afirmado en la parte final del inciso primero del artículo 7º -en el sentido que no se podía intentar la extinción de dominio de manera independiente cuando existían procesos penales en curso-, constituyeron límites a esa autonomía y de allí por qué se hayan presentado muchas dificultades en la aplicación del instituto. [...] En cuanto a la aplicación de la norma] En esta oportunidad no se examina una regla de derecho que le pone límites temporales a la acción o que le fija un término de prescripción sino una regla de derecho de acuerdo con la cual tal acción procede "en cualquier tiempo", esto es, sin consideración a la fecha en la cual se adquirió el dominio por cualquiera de los mecanismos consagrados en el artículo 34 superior.

La extinción de dominio es una acción constitucional pública, consagrada por el constituyente en forma directa y expresa, en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal y el legislador, que está legitimado para desarrollar la acción de extinción de dominio en todo aquello que no fue previsto expresamente por el constituyente, puede consagrar la autonomía de la acción para significar que sus presupuestos, la asignación de competencias y los procedimientos son diferentes de otras acciones, tanto de la acción penal -entendida como ejercicio de ius puniendi- como de otras formas de extinción de dominio".

Esta posición fue recogida en la sentencia C-540 de 2011, en la cual se señaló:

"En la sentencia C-740 de 2003, la Corte también reiteró -como se explicó en detalle al examinar la ratio decidendi de la providencia- que la acción de extinción de dominio es una acción constitucional autónoma distinta a la acción penal y a las demás acciones ordinarias. Por esta razón, las funciones que cumple la Fiscalía en el proceso de extinción de dominio, aunque son jurisdiccionales, no son de naturaleza penal;

se trata de funciones jurisdiccionales de instrucción distintas y especiales⁴, asignadas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración en materia procesal y con fundamento en dos disposiciones constitucionales: (i) el numeral 9 del artículo 250, según el cual corresponde a la Fiscalía '[c]umplir las demás funciones que establezca la ley', y (ii) el numeral 4 del artículo 251 que encarga al Fiscal General de la Nación de '[p]articipar en el diseño de la política del Estado en materia criminal (...)".

Ahora bien, la sentencia C-740 de 2003 desarrolló un esquema del proceso de extinción de dominio en tres (3) etapas:

-Primera etapa. Fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que (i) se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio; (ii) se pueden practicar medidas cautelares; y (iii) se ejercen facultades de administración sobre los bienes afectados con tales medidas, correspondiendo a la DNE actuar como secuestre o depositario de los bienes objeto afectados (art. 12). En relación con esta fase en la sentencia C-540 de 2011 se explicó:

"Las funciones de la Fiscalía consisten principalmente en: iniciar y realizar la investigación de oficio o con fundamento en información suministrada de conformidad con el artículo 5° de la Ley 793, es decir, por la Procuraduría, la Contraloría, la Fuerza Pública, la Dirección Nacional de Estupefacientes, cualquier institución pública, cualquier persona natural o jurídica, o los organismos internacionales habilitados para el efecto por un tratado o convenio de colaboración recíproca (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). La investigación debe tener el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción y recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2° de la Ley 793 y que quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros (inciso primero del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Para el efecto, la Fiscalía puede emplear técnicas probatorias como registros y allanamientos, interpretaciones de comunicaciones telefónicas y similares, recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, y vigilancia de cosas (artículo 12-A de la Ley 793, adicionado por el artículo 78 de la Ley 1395)."

Finalmente, cabe advertir que si en esta etapa no se logran identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas para que proceda la extinción de dominio, el Fiscal competente debe abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de ley. Esta decisión podrá ser revocada de oficio o a petición de parte aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

-Segunda etapa. Inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y en ella hay lugar a (i) ordenar medidas cautelares o solicitarlas si hasta entonces no han sido ordenadas o solicitadas; (ii) la comunicación de esa decisión al Ministerio Público y la notificación a las personas afectadas; (iii) el emplazamiento de los afectados y la designación de curador ad litem, si no pudieron ser localizados; (iv) la solicitud de pruebas y la práctica tanto de aquellas solicitadas como de las ordenadas de oficio por la Fiscalía General; (v) el traslado común a los intervinientes para alegar de conclusión; y (vi) la decisión de

la Fiscalía General sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente. 14 Sobre este punto, en la sentencia C-540 de 2011, se dijo:

"Después de culminar la investigación, la Fiscalía debe decidir sobre la procedencia de la acción. En virtud de esta función puede, (i) si no logra identificar bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción o no se acredita la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 2o de la Ley 793, abstenerse de iniciar trámite de extinción de dominio mediante resolución interlocutoria (artículo 12-B de la Ley 793, adicionado por el artículo 79 de la Ley 1395); o (ii) si logra identificar bienes y recaudar material probatorio suficiente, dictar resolución interlocutoria de inicio del trámite en la que debe indicar los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada (numeral primero del artículo 13 de la Ley 793). Luego de esta resolución, corresponde a los jueces continuar con el trámite del proceso. Decretar medidas cautelares o solicitar al juez competente que las decrete, según corresponda (inciso segundo del artículo 12 de la Ley 793, modificado por el artículo 77 de la Ley 1395). Tales medidas comprenden la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de sus rendimientos, así como la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física."

-Tercera etapa. Se surte ante el juez de conocimiento y en la que hay lugar a (i) un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General; y (ii) a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio), adelantó procedimiento de extinción de dominio en contra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-239294, para lo cual solicitó la imposición de medidas cautelares sobre dicho bien, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y demás normas concordantes, ya que se presumía que el bien con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 era de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar Rodríguez Orejuela.

Dentro de dicha investigación se logró establecer los siguientes hechos:

1. La investigación penal tuvo sus albores a raíz de una fuente no formal, plasmada en informe de Policía Judicial, el 24 de julio de 2015, dándose a conocer que varias personas, entre particulares, funcionarios y exfuncionarios del Fondo de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (UARIV), negociaban con Particulares la adjudicación ilegal de los predios entregados por los grupos armados organizados ilegalmente y cuya destinación específica era la reparación a las víctimas.
2. Esta organización se dedicaba de manera concreta a vender y negociar los predios administrados por el Estado, en cabeza de la SAE y del Fondo de Reparación a Víctimas como si se tratase de bienes privados o particulares, falsificando documentos.
3. A partir de los actos investigativos derivados de la noticia criminal, se logró identificar una organización delictiva y de corrupción dedicada al apoderamiento, venta y usufructo ilegal de bienes con vocación reparadora administrados tanto por el Fondo para la Reparación a las Víctimas del Conflicto, como la Sociedad de Activos Especiales SAE, en varios departamentos del país, con mayor injerencia en Bolívar, Córdoba, Antioquia y la ciudad de Bogotá, en donde se

- logró establecer las actividades irregulares adelantadas para obtener beneficios económicos derivados de las propiedades.
4. Estas actividades eran desarrolladas a través de la falsificación de documentos de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección nacional de Estupefacientes, para levantar espuriamente medidas cautelares sobre los activos; la adulteración de documentos de cámara y comercio, modificando juntas directivas y representantes de empresas ligadas a procesos de extinción de dominio para adelantar la comercialización de los bienes.
 5. La suplantación de personas con lo cual lograban la materialización de la venta ilegal de los bienes, caso concreto frente a un predio situado en el municipio de Turbaco-Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria 060-239293 y 060-239294, perteneciente a los hermanos Rodríguez Orejuela, narcotraficantes que se encuentran actualmente extraditados; como soporte de lo anterior se cuenta con la escritura pública 2357 de diciembre 17 de 2015, las actas falsas tanto de Cámara y Comercio a nombre de INVERSIONES TORO, como el acta extraordinaria de reunión llevada por la junta de la empresa en mención, para autorizar la venta del bien.
 6. Además de la suplantación del supuesto representante legal de Inversiones Toro, la que fue liderada por José Uldarico Silva Rincón. A ello se suma las entrevistas a los mismos funcionarios de la Notaría, a los Funcionarios de Fiscalía sobre la falsedad del oficio con el que se levantó la medida cautelar, como labores de campo, inspección y demás, efectuadas por los servidores de la Policía Judicial adscritos a la DIJIN.
 7. La Fiscalía Primera de la Unidad de estructura de apoyo radicada en la ciudad de Barranquilla tenía la investigación radicada bajo el número NUC 080016001602201600066, de la que se desprende una orden a la policía judicial de fecha 15/03/16 para el investigador CARLOS ALFREDO LECHUGA CABALLERO, consistente en realizar búsquedas selectivas en bases de acceso público entre ellos solicitar a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena certificado de libertad y tradición de los inmuebles 060239294 y 060239293. Actuación de la cual el investigador LECHUGA tomó provecho al contactar a las personas relacionadas como compradoras de los predios identificados con las matrículas referidas, con quienes acordó el archivo de la investigación a cambio al parecer de un beneficio económico.
 8. En virtud de ello recibió entrevistas a los señores GENARO DUQUE, RUFINO MEDINA, y JUAN CARLOS SALAZAR, las que estuvieron precedidas de un acuerdo sobre el contenido que debían plasmarse en las mismas para evitar incurrir en contradicciones y ocultar las irregularidades que presentaban esos predios.
 9. La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos a través de Resolución de Inicio adiada febrero 24 de 2009, en el trámite de extinción de dominio, ordenó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-239294 (compradores los aquí demandantes), 060-239293 y 060-234251.
 10. Mediante Resolución de junio 8 de 2016, la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio ordenó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, inscribir medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivos, decretada en Resolución de inicio de fecha febrero 24 de 2009, por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 060-239294 (compradores los aquí demandantes), 060-239293 y 060-234251.
 11. De modo que al haber sido decretadas las medidas cautelares en este caso para mantener los bienes a disposición del Estado, para resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, esto es, si hay lugar a declarar la procedencia y por ende solicitar al juez de conocimiento que extinga el dominio de tales bienes, resulta indiscutible que tales medidas no puedan ser levantadas sino cuando cambien las condiciones jurídicas bajo las cuales fueron impuestas a través de una determinación que lo justifique, adoptada dentro del mismo proceso donde fueron impuestas, lo cual no había ocurrido hasta ese momento.

12. Luego entonces, resulta indudable que al no haberse adoptado dentro del radicado 3378 ninguna determinación relativa al levantamiento de las medidas cautelares ya referenciadas y decretadas sobre los bienes con matrícula inmobiliaria 060-239294 y otros, las mismas se encuentran vigentes, razón más que suficiente para para que se ordenara nuevamente la inscripción en el registro de cada uno de los inmuebles con el fin de evitar que el punible de falsedad que fue evidenciado, consume daños patrimoniales irreparables o aumente sus efectos.
13. Estas conductas delictuosas fueron denunciadas por el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas y la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy, Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, que comportan la comisión de varios delitos de falsedad orientadas a sustraer en forma fraudulenta los inmuebles comprometidos dentro del proceso de extinción de dominio, tal como se demostró con los documentos que fueron aportados al proceso penal.

Así, el trámite en estudio fue iniciado en vigencia la Ley 793 de 2002, artículo 2°, numerales 2° y 3° del párrafo número 2, disposiciones legales que llevaron a la Fiscalía General de la Nación a expresar la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio, sobre los bienes de las personas que de una u otra forma participaron activamente en la comisión de los ilícitos investigados y de su núcleo familiar, al existir probabilidad de que el dinero con el cual se adquirió dicho inmueble procediera del narcotráfico, al ser testaferros del narcotraficante Rodríguez Orejuela, por tal motivo fue que se decretaron las medidas cautelares de secuestro, embargo y pérdida del poder de disposición del bien inmueble en comento, para mantener los bienes a disposición del Estado, con el fin de resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, esto es si hay lugar a declarar la extinción de tales bienes.

Es así como la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos, mediante resolución de febrero 24 de 2009 impuso medidas de embargo y secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble en disputa, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, mismas que fueron levantadas de manera fraudulenta, por lo cual se inició un proceso penal por el delito de Falsedad. Así la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio, el 8 de junio de 2016 ordenó a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Turbaco, la inscripción de las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO dentro del proceso radicado bajo el número 3378, sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 060-239294, 060-234251 y 060-292-293.

La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos-Fiscalía General de la Nación, cuando adelantó la correspondiente acción, dentro de la que se encontraba el inmueble de propiedad de los demandantes, lo hizo en cumplimiento de un deber legal, para lo cual se encuentra facultada por el artículo 250 de la Constitución Política, y porque concurrían algunas de las causales previstas en las reglas que gobiernan la Extinción de Dominio, estando facultada para adelantar procesos de extinción de dominio, en este caso contra los bienes del grupo familiar Rodríguez Orejuela, decretando la Entidad que represento las medidas cautelares pertinentes, al encontrarse su origen comprometido con probables vinculaciones con actividades de paramilitares, como lo son los RODRÍGUEZ OREJUELA, del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, objeto de la presente litis, su vinculación contaba con todo el respaldo probatorio y de valoración por el instructor.

DE LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR LA PARTE ACTORA:

La Constitución Política de 1991 consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según la norma constitucional, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El régimen aplicable en el presente caso es la falla del servicio, en el cual el demandante debe demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado. Los elementos constitutivos para establecer la responsabilidad del Estado, son la falla del servicio, el hecho dañoso, el daño y el nexo causal entre el perjuicio y el hecho de la administración.

Una vez presenten tales elementos, la entidad pública demandada se libera de responsabilidad en primer lugar, demostrando que su actuación fue en grado prudente y diligente y que no fue omisiva, es decir, acreditando que se adoptaron con diligencia y cuidado todas las medidas necesarias al realizar la actuación, y por tal razón, no se compromete la responsabilidad; igualmente podrá eximirse de responsabilidad, cuando se demuestre la presencia de una causa extraña, es decir, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Y en este caso es más que evidente que fue el actuar de los demandantes, los que propiciaron el daño que ahora están reclamando, al no obrar con prudencia y diligencia en la negociación llevada a cabo para la adquisición del bien, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294.

Ahora, es necesario establecer si existió o no falla del servicio en la decisión de la Fiscalía General de la Nación de iniciar el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, y solicitar las medidas de embargo, secuestro y pérdida del poder dispositivo que afectaron al referido predio.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se llega a la conclusión que no existió falla en el servicio por parte de la Fiscalía 20 Especializada de Extinción de Dominio, adscrita a la Unidad de Fiscalía Especializada para la Extinción de Dominio, para iniciar el trámite de extinción de dominio del referido bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060239294, que adquirieron los demandantes.

Ahora bien, de las piezas procesales se puede analizar que la Fiscalía cumplió con su deber legal de investigar y ordenar las MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO mientras se investigaba si se configuró el delito de FALSEDAD conforme con las denuncia de la Dirección Nacional de Estupefacientes –DNE-, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-. Igualmente sobre el predio obra la procedencia de la acción de extinción de dominio con fundamento en la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 en concordancia con el numeral 3º del parágrafo 2º de la misma norma.

Como características de esta acción surge el interés público de salvaguardar la moral social, fortalecer el patrimonio público y cumplir con la función social de la propiedad.

De igual forma, el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, contempló la posibilidad de que a través de sentencia judicial pudiera extinguir el derecho de dominio. Lo que significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que participó dentro del proceso, de sus funciones contempladas en la Ley.

Artículo 2º. Causales. Modificado por el art. 72, Ley 1453 de 2011. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

“3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito”.

Parágrafo 2º. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

58
H

“3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”.

Desde que se abrió el trámite de la extinción de dominio, los bienes fueron embargados, e incautados, siendo puestos bajo el resorte de la administración de la Dirección Nacional de Estupeficientes.

Igualmente hay que mencionar que el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 hace parte de la investigación de los bienes de propiedad de presuntos testaferros del grupo familiar RODRIGUEZ OREJUELA. En el caso particular la medida cautelar sobre el inmueble es una medida preventiva y transitoria, mientras se investiga la procedencia del citado inmueble.

Por lo antepuesto, es claro que la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, tenía las pruebas suficientes para iniciar el proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble de propiedad de los demandantes, y solicitar las medidas cautelares sobre dicho bien, toda vez que: La acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes, objeto de la acción al tratarse de propiedades de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, sobre los cuales decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, entre ellos el distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-239294; ii) De manera fraudulenta aparece registrada la cancelación de las medidas cautelares legalmente decretadas con fundamento legal al estar basadas, en razones objetivas sobre el origen ilícito de los bienes perseguidos; iii) Las medidas cautelares ya señaladas y decretadas, sobre los bienes con matrícula inmobiliaria números 060-239294, siempre estuvieron vigentes, solo que a través de medios fraudulentos se logró la cancelación de las mismas, pero al no haberse adoptado dentro del radicado 3378 ninguna determinación relativa al levantamiento de las mismas, fue que la DNE, hoy SAE-SAS denunciaron varias conductas, que comportaban la comisión de varios delitos de falsedad orientados a sustraer en forma fraudulenta los inmuebles comprometidos dentro del proceso de extinción de dominio, como lo demuestran los documentos que fueron aportados al proceso penal.

En consecuencia, los demandantes estaban en la obligación de atender, soportar una investigación y un eventual proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I. 060-239294, en atención a que su adquisición resultaba sospechosa por tratarse de propiedades de presuntos testaferros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, sobre las cuales se decretó las medidas cautelares de Embargo, Secuestro y consecuente Suspensión del poder dispositivo.

Nótese, que al evidenciarse un posible fraude en el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban el predio en disputa, la Dirección Nacional de Estupeficientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE-, procedió a denunciar estas conductas, conductas que comportan la comisión de varios delitos de falsedad orientadas a sustraer en forma fraudulenta los inmuebles comprometidos dentro del proceso de extinción de dominio, dentro de los que se cuenta el predio reclamado por la parte accionante, como lo demuestran los documentos allegados al proceso.

Y tal como lo señaló la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio en uno de sus apartes de su providencia adiada junio 8 de 2016 *“...De modo que al haber sido decretadas las medidas cautelares en este caso para mantener los bienes a disposición del Estado, para resolver sobre la consecuencia jurídica de la adquisición ilícita de aquellos, esto es, si hay lugar a declarar la procedencia y por ende solicitar al juez de conocimiento que extinga el dominio de tales bienes, resulta indiscutible que tales medidas no puedan ser levantadas sino cuando cambien las condiciones jurídicas bajo las cuales fueron impuestas a través de una determinación que lo justifique, adoptada dentro del mismo proceso donde fueron impuestas, lo cual no ha ocurrido hasta el momento (...)”.*

13

Así dentro del material probatorio allegado al proceso, se evidencia que las medidas cautelares fueron canceladas, sin mediar de por medio una orden legal de autoridad competente, situación que sumada a que los bienes eran de propiedad de presuntos testafierros del grupo familiar RODRÍGUEZ OREJUELA, conllevan a concluir ineludiblemente, que el bien no fue adquirido bajo los presupuestos de la buena fe cualificada, la cual es inflexible en el análisis de los antecedentes del predio y de la tradición.

De igual forma, los demandantes tenían todas las posibilidades para conocer el origen del bien que estaban adquiriendo, y en este sentido no se superaron los estándares probatorios en contrario, pues existían muchos elementos de juicio como la tradición del bien, su destinación, la forma de pago, las actividades del vendedor y su capacidad de pago, los soportes contables, todo lo cual al ser valorado de forma conjunta y en el contexto, permiten concluir la falta de diligencia y cuidado en el actuar de los nuevos propietarios del bien, objeto del litigio, no superándose así los requisitos de la buena fe cualificada. Es decir, que se contaba con los requisitos para decretar las mencionadas medidas que afectarían el bien en disputa.

Tenía entonces, la Fiscalía General de la Nación la obligación constitucional, de decretar las medidas cautelares necesarias para limitar el ejercicio del derecho de dominio sobre esos bienes, desplegando toda la actividad pertinente, eso sí apegándose en todo momento, a lo dispuesto en la ley, códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los intervinientes en la acción de Extinción de Dominio.

En consecuencia, y en aplicación de la Ley 793 de 2002, vigente para la época de los hechos, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal del Distrito de Extinción de Dominio y Lavado de Activos, decretó mediante resolución de febrero 24 de 2009, decretó la imposición de medidas cautelares sobre el bien en referencia, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y demás normas concordantes, ya que su origen era un poco dudoso, en tratándose de bienes relacionados con los Rodríguez Orejuela, razón de más para iniciar el trámite señalado en la norma citada anteriormente. Es de advertir, que se desconoce la decisión final, en relación con el proceso de extinción de dominio sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, objeto de la presente litis.

Una vez surtida la notificación, e integrado el contradictorio, los apoderados de los titulares del derecho de dominio debieron presentar oposición al trámite iniciado para la extinción de dominio de los bienes, oposición que se decidiría al declarar la procedencia o improcedencia del inicio de acción de extinción de dominio.

A la Entidad encargada del inicio del trámite de extinción del derecho de dominio, para este caso mi representada, le correspondía pronunciarse jurídicamente, de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas, los antecedentes de los bienes vinculados y su tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reflejando su real estado jurídico del bien.

En conclusión, si se reunían los requisitos exigidos por la Ley 793 de 2002, al ordenar la puesta a disposición de los bienes, que inicialmente fueron vinculados por no cumplir presuntamente con la función social de la propiedad, todo en desarrollo del artículo 29 de la Carta Política, cuando consagra que en todo proceso se deben observar las formalidades propias de cada juicio, no se puede declarar un Daño Antijurídico, ya que el funcionario debía realizar juicios de valor queriendo significar que las medidas cautelares estén supeditadas a plena prueba, en cuanto al origen o destinación de los bienes vinculados o que desde ese momento deba aparecer plena prueba al aspecto negativo de la antijuridicidad o la procedencia o destinación ilegal de los bienes.

En este caso, los demandantes, no pueden argumentar prudencia y diligencia en la negociación a fin de establecer la legitimidad del bien, o que el vicio era de tal forma oculto que cualquier persona hubiera podido incurrir en el mismo error, como lo alegan los actores, pues lo que se demostró a través del proceso penal, fue todo lo contrario, que el común habría dudado no más con conocer la tradición del bien y no obstante, los compradores ni siquiera analizaron la titulación para verificar, la por demás visible procedencia del inmueble, pues su único afán era adquirir el bien, sin tener en cuenta cualquier irregularidad por protuberante que fuera.

Y es que el negocio, objeto de la litis, está revestido de una serie de irregularidades que distan mucho de afirmar que se realizó con apego a las condiciones exigidas por la ley. Así pues, con la anuencia de los compradores se trastocaron los requisitos exigidos por la ley en esta negociación. En suma, se aprecia una innegable falta de cuidado y prudencia en la negociación, la cual se observa ostensiblemente alejada de los parámetros exigidos por la buena fe exenta de culpa.

Mucho menos pueden predicar que actuaron con prudencia y diligencia en la negociación, y que a pesar de ello se hizo imposible descubrir el verdadero origen del bien, pues de entrada sabían los antecedentes del predio, y aún así asumieron las consecuencias que ello implicaba, como lo demuestra el análisis conjunto de las pruebas allegadas al proceso, entonces mal podrían estar reclamando alguna indemnización por algo, en lo que los demandantes son los únicos responsables, es decir, nadie puede alegar su propia culpa.

Y es que la apariencia de los derechos que protege la ley, no es la creencia subjetiva de una persona de estar obrando conforme a derecho, sino la objetiva o colectiva de las gentes, es decir, que todas las personas, en este caso al examinar la titulación del bien, creyeran que el predio tenía una tradición limpia, lo cual no ocurre en este evento.

Es pertinente traer a colación lo que la Corte Constitucional, en sentencia C- 374 de 1997, Referencia: Expedientes acumulados D-1551, D-1553, D-1554, D-1556, D-1559, D-1561, D-1562, D-1568, D-1570 y D-1571. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, dijo sobre su naturaleza y procedencia:

"Vuelve a decirse que la figura de la extinción del dominio no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, aunque debe anotarse que la modalidad contemplada en el artículo 34 de la Constitución apareció en 1991, por una sola razón: como consecuencia de la grave proliferación de conductas ilícitas de muy diverso origen -especialmente el narcotráfico- y del alto grado de corrupción que, para el momento en el cual deliberó la Asamblea Nacional Constituyente, se habían apoderado de la sociedad colombiana. En efecto, como se puso de presente en una de las sesiones de la Comisión Quinta (la del 5 de abril de 1991), la propuesta de su consagración "tiene fundamento en las realidades muy dolorosas de los últimos decenios de la historia de Colombia, en los cuales el país ha sufrido un deterioro impresionante, monstruoso, en las conductas sociales y un deterioro en la propia legitimidad del Estado y de las instituciones, por la impotencia de la sociedad para reprimir la corrupción," a la vez que "quienes han hecho uso del delito para satisfacer su egoísmo, quienes han tomado el camino de la ilegalidad pueden ostentar ante la sociedad el éxito, el triunfo, en cuanto pueden hacer uso de los bienes obtenidos por ese camino..." (Presidencia de la República. Consejería para el desarrollo de la Constitución. Asamblea Nacional Constituyente. Consulta textual y referencial. Sesión Comisión 5, abril 16 (5416), 30 de mayo de 1994, pág. 1). (Subrayado fuera de texto).

La misma sentencia, declaró la exequibilidad de la suspensión del poder dispositivo de los bienes, en los siguientes términos:

"Artículo 24. De la suspensión del poder dispositivo. Desde la providencia que ordena el trámite de extinción, no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".

En nada se vulnera la Constitución Política por consagrar la suspensión del poder que tiene todo propietario de disponer de sus bienes. Esa facultad, que hace parte del derecho de dominio, proviene del artículo 669 del Código Civil y, por tanto, es permitido al legislador, en circunstancias tan características como las descritas y existiendo fundados motivos para ello -entre los cuales están la preservación del interés del Estado y la protección, esta vez a modo preventivo, de terceros de buena fe que pudieran resultar afectados-, suspender su pleno ejercicio en razón del trámite que se adelanta."

La exequibilidad de este artículo se declara advirtiendo que el bien afectado queda excluido del comercio sólo una vez se haya practicado la medida cautelar que corresponda, según el Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, la acción de extinción de dominio y las consecuencias del decreto de las medidas cautelares obedece al cumplimiento de los instrumentos o medios fijados por el legislador, cabe entonces de manera analógica, consignar en este escrito las consideraciones que sobre la carga que debe soportar el ciudadano expuso el Consejo de Estado, Sec. Tercera, en la sentencia 10310 del 12 de diciembre de 1996, M.P. Dr. Carlos Betancourt Jaramillo, en donde se dijo:

"Dentro de la perspectiva jurídica anterior, aplicable al derecho administrativo colombiano, a la luz del artículo 90 de la Constitución Nacional. El Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Pero en este momento del discurso judicial se impone recordar que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades y los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar en situaciones como la que dio origen al presente proceso. La ley permite, en ciertos casos, la retención de las personas, el allanamiento, la requisa, la detención preventiva de los ciudadanos etc. Es indudable que con todas esas conductas, permitidas por el ordenamiento positivo se pueden causar perjuicios a las personas, pero en tales eventos, la víctima, tiene el deber de soportarlos. Por ello se enseña que, en tales eventos el perjuicio no es antijurídico y, por lo mismo la administración no está obligada a repararlo."
(Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, no habiendo incurrido la Fiscalía en procedimiento ilegal alguno y no pudiendo exigírsele actuación distinta, obvio es colegir, que los solicitantes, en el caso concreto, tenían el deber jurídico de soportar la acción de la justicia y por ende, el daño o perjuicio que pudo sufrir, por la imposición de la medida cautelar, en consecuencia, ésta no tiene el carácter de antijurídico, pues a sabiendas de las irregularidades en la titulación del predio, decidieron llevar a cabo la adquisición del inmueble, con las consecuencias conocidas en autos, y es que a pesar de que se profirió un oficio ordenando la cancelación de la medida cautelar en contra del bien en comento, ésta era falsa de toda falsedad, es decir, no fue emitida de manera legal, sino por el contrario de manera fraudulenta.

Adicional a lo anterior, la Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, tiene sus orígenes en diferentes causas. Así, en la falla en el servicio, en la teoría del riesgo, en los daños ocasionados por trabajos públicos, en el llamado daño especial, en la expropiación u ocupación de inmueble en caso de guerra, en el rompimiento de la igualdad de la administración frente

a las cargas públicas o en el enriquecimiento injusto. En el caso que nos ocupa, la parte demandante encasilla sus pretensiones dentro de la falla del servicio.

Para que se de la falla del servicio es necesario que exista incumplimiento de las obligaciones plasmadas en la constitución, las leyes o reglamentos que determinan el actuar del Estado. Por vía jurisprudencial se ha edificado el régimen extracontractual de responsabilidad del Estado bajo el criterio de que el incumplimiento obligacional sea de índole constitucional, legal o reglamentario, implica una falla en el servicio que, aunada con el daño y el nexo causal, genera la responsabilidad patrimonial del Estado.

La falla del servicio como sustento del régimen de responsabilidad no solo ha sido cotidiano y reiterado sustento jurídico de la justicia contencioso administrativa para decidir las controversias sobre la responsabilidad patrimonial pública con mayor fuerza en la actualidad, con base en lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y que la parte demandate cree tener fundamento la pretensión indemnizatoria formulada en su demanda.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado precisamente para darle claridad a algunas anticipadas posiciones doctrinales con fundamento en el artículo 90 de la Carta Política, ha clarificado la vigencia jurisprudencial de la teoría de la falla del servicio en simultaneidad con el concepto de daño antijurídico, sobre el cual, actualmente se estructura el régimen consagrado en el artículo 90 de la constitución . Al respecto en providencia del 13 de junio de 1993 expediente 8133, actor JOSE ELIAS RIVERA, con ponencia del doctor JUAN DE DIOS MONTES, se precisó :

"...Con esta orientación es lógico concluir que la falla del servicio , ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del estado, en efecto si al juez administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción indemnizatoria del estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación administrativa a su cargo, no hay duda, que es ella el mecanismo idóneo para sentar la responsabilidad extracontractual del estado.

En este panorama se puede observar, como se dijo, cierta tendencia objetivizante, en cuanto al tratamiento del daño indemnizable se refiere, al artículo 90 de la constitución política y el mantenimiento de la falla del servicio como principal título de imputación del daño al estado y, por tanto, la conservación de la regla general de la responsabilidad subjetiva..."

En sentencia de octubre 24 de 1997, expediente 11.300, con ponencia del doctor CARLOS BETANCOURT JARAMILLO se dijo : *"...La precisión anterior determina entonces, que para que exista responsabilidad estatal deben acumularse sucesivamente dos requisitos :*

Que el daño sea causado por las autoridades públicas, sin que importe que se trate de un agente determinado o no. Que dicho daño sea imputable al Estado. Y siendo clara la existencia de dichos presupuestos se entiende que pueda hablarse de distintos tipos de títulos de imputación, así :

Cuando " el daño es causado por una autoridad pública determinada o por determinado agente estatal, la imputación del daño a la entidad, requerirá, simplemente, que se acredite que dicho agente está vinculado al servicio y que obró con ocasión del mismo", en lo que tradicionalmente se ha denominado como el nexo de la conducta del agente con el servicio. En estos casos la entidad responderá precisamente por que el agente que causó el daño forma parte de ella y su actuación tiene nexo con el servicio; esa será la razón por la que se le atribuye la obligación de reparar los perjuicios.

Cuando el daño se causa "por las autoridades públicas", sin que se determine concretamente un agente especial, el daño es causado entonces por el funcionario del servicio y en este caso el título de imputación, será distinto. En tal evento el daño deberá atribuirse, entre otras causas, a su funcionamiento normal, a su funcionamiento anormal o al riesgo especial que el mismo genere".

En este orden de ideas la jurisprudencia ha señalado que la falla ha de ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración sea considerada como anormalmente deficiente, lo cual fue manifestado en los siguientes términos por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 1994 Exp 8485 , con ponencia del doctor Carlos Betancur Jaramillo, así :

"...Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación..."

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad, que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

En punto de los requisitos necesarios para que se presente la Falla, el Consejo de Estado ha dicho :

"...Cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "falta o falla del servicio", o mejor aún falta o falla de la administración, tratándose de simples actuaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere :

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración ;*
- b) *Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano ;*
- c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para que el daño sea indemnizable como que sea cierto, determinado o determinable , etc ;*
- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización....(se resaltó). Bogotá D.E., 28 DE OCTUBRE DE 1976 Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Consejero Ponente : Dr. Jorge Valencia Arango. Ref . Exp 1482.*

A su vez, el artículo 250 de la Constitución Política señala las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está :

"Art. 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar ante los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá :

- 1.- Asegurar la comparecencia de lo presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento (resaltado fuera de texto).....
- 2.- Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
- 3.- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial.....
- 4.- Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
- 5.- Cumplir las demás funciones que establezca la ley. "

Tiene entonces la Fiscalía, la obligación constitucional de asegurar la comparecencia de los presuntos infractores y demás obligaciones y para el cumplimiento de la misma debe desplegar la actividad conducente, apegándose en todo momento, a lo dispuesto en los códigos en materia de derecho de defensa, debido proceso y demás garantías de los procesados.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sostenido que para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular revista el carácter de perjuicio indemnizable se necesita, sin embargo, la concurrencia de ciertos requisitos. Entre ellos y en primer lugar, la antijuricidad del perjuicio ; así en situaciones de orden público los ciudadanos tendrían que soportar, bajo ciertas circunstancias, las dificultades que el control de ese orden público pueda causarse. La ley permite en ciertos casos la retención de personas, el allanamiento, la requisa, la retención preventiva de ciudadanos. En estos casos se causa un perjuicio, pero dadas las circunstancias, la persona tendría el deber de soportarlos (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Sentencia del 3 de febrero de 1994).

Para el caso que nos ocupa, de los hechos y las pruebas aportadas no se desprende que exista falla del servicio por parte de la Fiscalía y menos que exista una relación de causalidad entre el daño pretendido y la actuación de la Entidad, por lo tanto a la luz del artículo 90 de la Constitución, no estaríamos en la obligación de reparar un daño no demostrado y que no ha existido, como consecuencia de una actuación antijurídica.

Si la Fiscalía inició proceso de extinción de dominio contra el bien inmueble de propiedad de los actores y decretó las medidas cautelares, lo hizo porque concurrían algunas de las causales previstas en las reglas que gobiernan la Extinción de Dominio en aplicación de lo dispuesto en la ley 793 de 2002, estando facultada para adelantar procesos de extinción de dominio, dentro de los cuales puede ordenar medidas cautelares sobre los bienes objeto de la acción, de otro lado hay que recordar que la acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procede sobre cualquier derecho real principal o accesorio, medida que fue temporal.

A partir de la materialización de la retención del bien, éste entra por disposición de la Ley 793 de 2002, bajo la custodia y administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, por lo anterior no es de recibo lo manifestado por la parte actora cuando afirma que la Fiscalía es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado a los demandantes con el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 060-239294. Primero que todo, porque este bien ni estuvo ni está siendo administrado por la Fiscalía General de la Nación, pues la responsabilidad en el manejo y administración del bien se repite está a cargo de la SAE, entidad que de acuerdo con sus funciones debió ser responsable de la administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294.

Señores Magistrados, los hechos descritos anteriormente demuestran que no existió falla en el servicio, pues no se ha demostrado que exista daño y mucho menos nexo causal entre el pretendido daño y la actuación de la administración-Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, y como las imputaciones de responsabilidad se deben orientar, en forma directa, contra la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-, por ser la Entidad, encargada de la administración y secuestro del inmueble, Entidad a la que se le hizo entrega real y material del bien en discordia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer las siguientes excepciones:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, al no lograr demostrar los demandantes que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294 fue adquirido con buena fe exenta de culpa.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**: Al no ser la Fiscalía General de la Nación la encargada de decretar la extinción de dominio sobre el bien inmueble referido en precedencia, pues solamente solicitó las medidas cautelares de secuestro y embargo, y fue la Sala Penal del Tribunal de Justicia y Paz, el encargado de proferirlas, así como la extinción de dominio. Así las cosas, en el caso bajo estudio, no queda sino predicar, que estamos en presencia del fenómeno jurídico-procesal de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA-, si se parte del concepto de que ésta “se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”. Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997. Se arriba a esta conclusión, de acuerdo con los considerandos vertidos sobre la inoponibilidad de la relación sustancial examinada con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues si según la precitada sentencia la legitimación en la causa es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute, la misma Corporación sostiene que “... cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión de fondo, o en caso de que ello ocurra, la misma no puede resultar favorable a los intereses procesales de aquella.” (Sentencia C-965 de 2003).

Dentro de este mismo contexto, el Consejo de Estado ha dicho que “en el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.”¹, y que “...La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”².

3. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**: Al estar demostrado dentro del proceso que fue el actuar de los demandantes, lo que dio origen a que con el lleno de los requisitos legales, se decretara la extinción de dominio sobre el bien, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, pues en la negociación para adquirir el bien en comento, no obraron con fe exenta de culpa, al no proceder con prudencia ni con diligencia, no cumpliendo así con las condiciones exigidas por la ley para realizar un negocio. Y la supuesta buena fe exenta de culpa, con la que afirman haber obrado los actores en la negociación no quedó demostrada, y si su actuación contraria a derecho.

Al respecto, es de recordar que el Consejo de Estado, en relación con hechos similares a los alegados por la parte actora, ya se ha pronunciado, recordemos:

¹ Consejo de Estado, sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente 10610.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.- Sección 3ª.

"...constituye causa exonerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable a la administración. Y se dice que no es imputable cuando quiera que se ha producido por la actuación exclusiva de un tercero, de la víctima o por acaecimiento de una fuerza mayor o caso fortuito...". (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Bogotá, D. C., 23 de Octubre de 1975 - Consejero Ponente Dr. Carlos Portocarrero Mutis - Ref. Exp. 1405 Actor Ananías Hernández Vargas - A.C.E. Año L Tomo LXXXIX Nos. 447 - 448 Página 438).

4. HECHO DE UN TERCERO: En cuanto a la cancelación de las medidas de embargo sobre estos bienes realizadas en el año 2015, hay que tener en cuenta que en el momento se adelanta investigación penal para establecer el responsable de la FALSEDAD en los oficios y actos administrativos que ordenaban una supuesta cancelación de la medida cautelar de embargo, lo que hizo incurrir en error a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, por lo que la Fiscalía General de la Nación no es la responsable por los daños ocasionados a los convocantes.

5. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL: De los argumentos esgrimidos por los actores, se concluye que los hechos generadores de los daños alegados no corresponden a actuaciones de mi defendida, la administración de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en virtud de un proceso de extinción de dominio correspondían para la época de los hechos al Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado mediante la Ley 975 de 2005-Ley de Justicia y Paz, en su artículo 54.

Asimismo, los daños ocasionados al inmueble durante el tiempo que se adelantó el proceso de Extinción de dominio, no pueden ser imputables a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que una vez efectuada el secuestro, se hizo entrega real y material del bien al Fondo para la Reparación de las Víctimas, entidad que fungió como secuestre.

Frente a estas situaciones, se presenta **una ruptura del nexo causal respecto de la Fiscalía General de la Nación**, pues de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, no le correspondía a mi poderdante, el cuidado y administración del bien inmueble objeto del proceso de extinción de dominio. En este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía no puede resultar responsable por un supuesto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, sencillamente porque la vinculación al proceso de acción de extinción de dominio de un inmueble de los actores se hizo con apego al ordenamiento jurídico y las funciones asignadas a la Fiscalía por la propia constitución y la Ley.

6. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: En el presente caso claramente no le asiste incumplimiento de las funciones a su cargo, por cuanto para determinar el alcance de la responsabilidad patrimonial de las Entidades del Estado por las acciones u omisiones, es necesario identificar o determinar las obligaciones, que desde el punto de vista legal están llamadas a cumplir, constituyéndose este aspecto, indispensable para establecer la responsabilidad de una Entidad frente a un caso concreto, y estas exigencias en el presente asunto no se cumplen, por lo que frente a la Entidad que represento no podría estructurarse falla del servicio ni por activa ni por pasiva y mucho menos el nexo de causalidad.

7. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA CON OCASIÓN DE AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En tanto los pedimentos están huérfanos de la estructuración de supuestos como la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, sin que la Entidad que represento tenga que inmiscuirse en el procedimiento que se lleve a cabo por parte del Juez a cargo.

8. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO: El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además "que le sean imputables", causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la "injusticia", cuando se predica de una medida de aseguramiento.

9. COBRO DE LO NO DEBIDO: No hay lugar al pago de las sumas que se pretenden por la parte actora conforme con lo expuesto en el acápite de oposición a las pretensiones, los fundamentos de derecho y razones de defensa y lo dicho al contestar los hechos de la demanda.

10. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA PRETENSIÓN DE FALLA DEL SERVICIO: La parte actora no refiere el título de imputación por el cual deben ser condenadas la Fiscalía General de la Nación y menos aún la presunta responsabilidad atribuible a la misma.

11. GENÉRICAS: Se solicita se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito a los Señores Magistrados, se sirvan ordenar las siguientes pruebas; con el fin de que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso, así:

1. Oficiar a la Fiscalía Veinte Especializada de Extinción de Dominio, adscrita a la Unidad de Fiscalía Nacional Especializada para Extinción de Dominio, a fin de que se sirva informar, qué actuaciones se han adelantado dentro de proceso con número de radicación 3738, dentro del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder Dispositivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-239294. Deberán enviar copias de las actuaciones.
2. Oficiar a la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Distrito de Extinción de Dominio Y Lavado de Activos, a fin de que se sirvan informar todas las actuaciones (enviando copias de las mismas), que se hayan adelantado dentro de proceso con número de radicación 3738, dentro del cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder Dispositivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-239294, debiendo hacer claridad si el referido bien ha sido entregado a alguna persona o Entidad.

3. Oficiar a la Sociedad de Activos Especiales –SAE-, con el fin de que se sirvan informar, cuál ha sido la administración dada al bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-239294, el cual fue objeto de extinción de dominio, para lo cual deberán aportar los documentos respectivos.

RESPECTO A LOS PERJUICIOS ALEGADOS

Aun cuando en la demanda no está establecida de manera clara en qué consisten los perjuicios alegados, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Administración del bien inmueble

Sabido es, que en procesos de extinción de dominio, la custodia y administración de los bienes que han sido objeto de esta acción, están a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., SAE, entidad que tenía la obligación de administrar el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 060-239294, adquirido por los aquí demandantes, ya que había sido objeto de medidas cautelares como secuestro, embargo y pérdida del poder dispositivo.

Por tanto, durante la administración de los bienes que le hayan sido entregados por ser sujeto de medidas cautelares impuestas en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o **en procesos de extinción de dominio** “Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad y calidad de generadores de empleo”.

Asimismo dentro de los sistemas de administración de bienes, debe celebrar contratos de arrendamiento, administración o fiducia respecto a los bienes que administra.

En este orden de ideas, la Fiscalía General de la Nación no tiene la facultad de realizar actos dispositivo sobre los bienes administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en consecuencia, no es viable imputarle los daños que sean generados por una ineficiente administración.

En este orden de ideas, mi representada no está llamada a responder por el pago de erogaciones solicitadas por los accionantes.

Entonces, frente a la omisión de brindar custodia, buena administración, explotación y entrega efectiva del bien embargado y secuestrado a los convocantes, de acuerdo con las normas legales, fue puesto a disposición el inmueble en causa de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., el cual tiene su administración, explotación y cuidado, razón por la cual la Fiscalía no puede responder por reclamación alguna en relación a este punto. Además de que no existe ni claridad ni prueba alguna de los supuestos perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante ni daño emergente. No fueron aportados al respecto ningún tipo de documento que permita validar las sumas consignadas en el libelo demandatorio, motivo por el cual me permito objetar estas sumas.

Respecto de los perjuicios solicitados por pago de honorarios a profesionales del Derecho, no se encuentran probados, porque no existe prueba idónea como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los hoy demandantes y el profesional del derecho que ejerció su defensa en la causa penal; aunado a que no se aportó prueba que acredite el pago de dichos honorarios, por lo tanto al no estar demostrado el perjuicio reclamado se solicita que se niegue.

Al respecto, y tal como lo estableció el H. Consejo de Estado en Sentencia del 29 de agosto de 2013, C.P. Stella Conto Díaz del cantillo, Proceso número (37377) 2001-23-31-000-2001-010570-01 al señalar:

"...La Sala revocará dicha condena porque, aun cuando la forma de pago estipulada haya sido \$10.000.00 al momento de la suscripción del contrato y \$5.000.000 al término o conclusión del proceso penal, el sólo contrato no prueba que dichas sumas se hayan cancelado y, en ese orden de ideas, al no encontrarse probado el perjuicio no hay lugar a su reconocimiento...."

Finalmente, no aparece probado dentro del expediente la existencia de gastos por ningún concepto, no se aportan pruebas que den certeza que los gastos se hubiesen realizado o causado efectivamente.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto los perjuicios de índole material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, al no encontrarse soportados en pruebas documentales aportadas con la demanda ni ser solicitada la práctica del medio probatorio conducente para probarlos.

ANEXOS

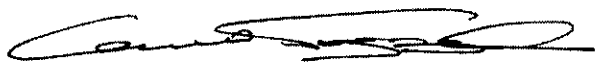
Acompaño al presente memorial de contestación de demanda los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0303 de marzo 20 de 2018 (Por medio de la cual se organiza administrativamente la Dirección Jurídica y se dictan otras disposiciones).
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la suscrita.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en la Diagonal 22 B N° 52-01 Ciudad Salitre, Edificio Gustavo de Greiff, Tercer Piso, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Bogotá o en la Secretaría del Tribunal.

De los Señores Magistrados,



CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C.C. de C. N° 28.098.547 DE Charalá (Sder)
T. P. N° 192.695 del C. S. de la J.
18/10/2019



595
21

Honorable Magistrado
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INVERSIONES NEGOCIOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 13001233300020190002600

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, abogada identificada con la C.C. No. 28.098.547 de Charala - Santander, Tarjeta Profesional No. 192.695 del C.S.J. y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del C,S,J, para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Las doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las doctoras **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO
C. C. No. 28.098.547 de Charala - Santander
T. P. No. 192.695 C. S. de la J.

LILIAN CASTILLA FERNANDEZ
C.C. 45.491.219 de Cartagena
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 5 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO , Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...	SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C., 5 DE AGOSTO DE 2019 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO , Abogada de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 28.098.547 y Tarjeta Profesional No. 192.695 del Consejo Superior de la Judicatura. Conste.
 SECRETARIO	 SECRETARIO

Elaboró Rocio Rojas R.-

Ek 2047261